



CÓDIGO CIVIL

de la República de Cuba

Ley N° 59/1987 de 16 de julio

(anotado y concordado)

Leonardo B. Pérez Gallardo
Profesor Auxiliar
Facultad de Derecho
Universidad de La Habana

CÓDIGO CIVIL, LEY N° 59/1987 DE 16 DE JULIO, concordado con:

- **Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y en el 2002.**
- **Real Decreto de 22 de agosto de 1885, Código de Comercio.**
- **Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante de 20 de febrero de 1928.**
- **Ley N° 989/1961 de 5 de diciembre, Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional.**
- **Ley N° 1278/1974 de 11 de septiembre, modificativa de la Ley 1234/1971 de 15 de junio, atinente al Registro de Direcciones.**
- **Ley N° 1289/1975 de 14 de febrero, Código de Familia.**
- **Ley N° 1312/1976 de 20 de septiembre, Ley de Migración.**
- **Ley N° 1313/1976 de 20 de septiembre, Ley de Extranjería.**
- **Ley N° 1/1977 de 4 de agosto, Ley de Protección al Patrimonio Cultural y Decreto N° 118/1983 de 23 de septiembre, Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural.**
- **Ley N° 7/1977 de 19 de agosto, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.**
- **Ley N° 14/1977 de 28 de diciembre, Ley de Derecho de Autor.**
- **Ley N° 41/1983 de 13 de julio, Ley de la Salud Pública.**
- **Ley N° 51/1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil y Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre, Reglamento de la Ley N° 51/1985 de 15 de julio Del Registro del Estado Civil, del Ministro de Justicia.**
- **Ley N° 54/1985 de 27 de diciembre, Ley de Asociaciones y Resolución N° 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley N° 54 de Asociaciones.**
- **Ley N° 62/1987 de 29 de diciembre, Código Penal.**
- **Ley N° 65/1988 de 23 de diciembre, Ley General de la Vivienda.**
- **Ley N° 77/1995 de 5 de septiembre, Ley de la Inversión Extranjera en Cuba.**
- **Ley N° 81/1997 de 11 de julio, Ley del Medio Ambiente.**
- **Ley N° 82/1997 de 11 de julio, Ley de los Tribunales.**
- **Ley N° 83/1997 de 11 de julio, Ley de la Fiscalía General de la República.**
- **Ley N° 95/2002 de 2 de noviembre, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.**
- **Decreto-Ley N° 117/1989 de 19 de octubre, “Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos” y Resolución N° 7/1990 de 16 de enero del Ministro de Justicia, Reglamento del Decreto-Ley 117/89 Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos.**

- **Decreto-Ley Nº 125/1991 de 30 de enero**, “Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y bienes agropecuarios” **Resolución Nº 24/1991 de 19 de marzo**, Reglamento del Decreto-Ley Nº 125/1991 sobre el “Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”.
- **Decreto-Ley Nº 171/1997 de 15 de mayo**, “Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios”.
- **Decreto-Ley Nº 172/1997 de 28 de mayo**, “Del Banco Central de Cuba”.
- **Decreto-Ley Nº 182/1998 de 23 de febrero**, “De Normalización y Control”.
- **Decreto-Ley Nº 183/1998 de 23 de febrero**, “De la Metrología”.
- **Decreto-Ley Nº 227/2002 de 8 de enero**, “Del patrimonio estatal”.
- **Decreto Nº 155/1989 de 1º de noviembre**, “Contravenciones de las regulaciones sobre precios y tarifas, comercio minorista, gastronomía y determinados servicios”.
- **Decreto Nº 217/1997 de 22 de abril** sobre “Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones”.
- **Decreto Nº 227/1997 de 1º de noviembre**, “Contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas”.
- **Decreto Nº 267/1999 de 3 de septiembre**, “Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad”.
- **Decreto Nº 271/2001 de 11 de enero**, “Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre metrología”.
- **Instrucción Nº 2/1998 de 8 de marzo del Ministro de Finanzas y Precios**, “Metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoritarias”.
- **Resolución Nº 18/1974 de 30 de diciembre del Ministerio del Interior** sobre el carné de identidad.
- **Resolución Nº 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro** contentiva de las Reglas del Servicio de Ahorro.
- **Resolución Nº 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior**, “Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado”.
- **Resolución Nº 2/1991 de 14 de enero del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda** sobre derecho perpetuo de superficie.
- **Resolución Nº 9/1992 de 30 de enero del Ministro de Salud Pública** que aprueba y pone en vigor el “Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos”.
- **Resolución Nº 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** complementaria de la Resolución 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las libretas de ahorro.
- **Resolución Nº 184/1993 de 18 de junio del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba** por la que se dicta el Reglamento General de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Cuba.

- **Resolución N° 67/1994 de 1 de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** modificativa de la Resolución 76/1988 de 22 de abril en su Regla DECIMOTERCERA.
- **Resolución N° 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país.
- **Resolución N° 27/1999 de 11 de noviembre del Ministro de Finanzas y Precios** que contiene los estatutos de las entidades de seguros.
- **Resolución N° 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** que establece modificaciones de las Reglas de Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en el Manual de Instrucción y Procedimientos.
- **Resolución N° 90/2001 de 27 de agosto del Ministro de Salud Pública** “Principios para la determinación y certificación de la muerte en Cuba”.
- **Resolución N° 384/2001 de 29 de noviembre de la Ministra de Finanzas y Precios** sobre condiciones generales del seguro obligatorio contra incendios.
- **Resolución N° 148/2003 de 22 de abril de la Ministra del Comercio Interior**, “Manual de Procedimientos para la aplicación de la política comercial en el mercado interno en divisas”.
- **Resolución N° 201/2003 de 2 de junio de la Ministra del Comercio Interior**, “Manual de lineamientos para la aplicación de la política comercial para el mercado en divisas”.
- **Resolución N° 247/2003 de 7 de julio de la Ministra del Comercio Interior**, “Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros”.
- **Resolución N° 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica**, contentiva del “Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población”.
- **Resolución N° 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior**, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos.
- Y los siguientes acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo y dictámenes y circulares de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia:
 - Acuerdo Circular 37 de 2 de junio de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo** sobre la indemnización por delitos contra la vida y la integridad corporal. No incluyen en ésta gastos que no estén directa y necesariamente vinculados al delito.
 - Acuerdo 45, contentivo del Dictamen 335 de 14 de octubre de 1992 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo** sobre el contrato de servicios jurídicos concertado entre cliente y abogado, firma del director de la unidad de

bufetes colectivos, trascendencia que su ausencia o irregularidad pudiera provocar en el orden procesal.

Dictamen 67/1987 de 29 de enero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el carácter opuesto de los intereses de un menor o incapacitado y su representante en una escritura de adjudicación hereditaria.

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de Declaratorias de Herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

Dictamen 5/1989 de 9 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la renuncia a ser considerado heredero, momento en que debe realizarse y cuál sería el procedimiento a seguir.

Dictamen 8/1989 de 24 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia que esclarece el sentido y alcance del artículo 470 del Código Civil vigente, al formular la necesidad de que se consigne en el acta de declaratoria de herederos, el nombre y causa por la que se incapacita para suceder, a los efectos de que pudiera proceder el derecho de representación, el de acrecer a los restantes coherederos o pasar al Estado la participación del incapaz, según lo dispuesto en el artículo 546.2 en relación con el 473.1, ambos del Código Civil.

Dictamen 4/1990 de 28 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, referente al sentido y alcance del término abandono definitivo del territorio nacional a los efectos de la aplicación de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 470 del Código Civil y sobre cómo proceder en la adjudicación hereditaria cuando uno de los herederos, declarado como tal en título sucesorio, abandona el territorio nacional.

Dictamen 3/1992 de 13 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente a la posibilidad de que el legatario instituido en testamento pueda, al amparo del artículo 501.2 del Código Civil, solicitar la ejecución del legado al propio notario, mediante la autorización por éste de la escritura de entrega de legado, salvo que se hubiere designado albacea testamentario, supuesto en el cual el albacea comparecería a la escritura pública para hacer acto de entrega del legado al favorecido con éste.

Dictamen 11/1992 de 27 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente al sentido y alcance del artículo 527-1 b) del Código civil, en cuanto al término para la renuncia a la herencia en el caso de la sucesión abintestato y la expresión firmeza de la declaratoria de herederos a que este precepto se refiere, así como la conveniencia de la renuncia previa a la condición de heredero en la propia acta de declaratoria, en evitación del término de caducidad que establece el citado precepto.

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

Dictamen 10/1999 de 22 de noviembre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la imposibilidad de legar en un testamento la parte posterior de un inmueble, previo los trámites materiales y legales pertinentes por el legatario instituido, a los efectos de que forme vivienda separada e independiente, lo que se califica como condición legal propia, en franca vulneración a la prohibición contenida en el artículo 498 del Código Civil y, en consecuencia, nulo conforme con el artículo 67 ch) del propio Código.

Dictamen 3/2004 de 5 de octubre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, en lo que atañe a la intervención directa de un perito en la audiencia notarial para aseverar la capacidad mental y volitiva del compareciente, lo que se hará constar en la escritura o acta, según sea el caso, en la parte correspondiente a la comparecencia.

INDICE GENERAL

		Artículos	Páginas
EXORDIO			
LEY No. 59 / 87			
CODIGO CIVIL			
	DISPOSICIONES PRELIMINARES	1 – 21	
LIBRO PRIMERO	RELACIÓN JURIDICA		
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	22 – 23	
TÍTULO II	SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA		
Capítulo I	Personas naturales		
Sección Primera	Disposiciones Generales	24 – 28	
Sección Segunda	Ejercicio de la capacidad jurídica civil	29 – 32	
Sección Tercera	Ausencia y presunción de muerte	33 – 37	
Sección Cuarta	Derechos inherentes a la personalidad	38	
Capítulo II	Personas jurídicas	39 – 44	
TITULO III	OBJETO DE LA RELACIÓN JURIDICA	45 – 46	
TITULO IV	CAUSAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA		
Capítulo I	Disposición General	47	
Capitulo II	Acontecimientos naturales	48	
Capítulo III	Acto jurídico		
Sección Primera	Concepto	49	
Sección Segunda	Forma e interpretación	50 – 52	
Sección Tercera	Condición, término y modo	53 – 55	
Sección Cuarta	Representación	56 – 66	
Sección Quinta	Ineficacia de los actos jurídicos	67 – 75	
Sección Sexta	Rescisión	76 – 80	
Capítulo IV	Actos ilícitos		
Sección Primera	Concepto	81	
Sección Segunda	Responsabilidad civil por actos ilícitos	82 – 88	
Sección Tercera	Responsabilidad de las personas naturales	89 – 94	
Sección Cuarta	Responsabilidad de las personas jurídicas	95 – 98	
Sección Quinta	Exención de la responsabilidad civil	99	
Capítulo V	Enriquecimiento indebido	100 – 103	
Capítulo VI	Actividades que generan riesgos	104 – 107	
TITULO V	PUBLICIDAD DE LOS ACONTECIMENTOS		
	NATURALES Y DE LOS ACTOS JURIDICOS	108	
TITULO VI	PRUEBA DE LA RELACIÓN JURÍDICA	109	
TITULO VII	PROTECCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA	110 – 111	
TITULO VIII	PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES		

Capítulo I	Disposiciones Generales	112 – 113
Capítulo II	Términos de la prescripción	114 – 120
Capítulo III	Interrupción de la prescripción	121 – 122
Capítulo IV	Suspensión de la prescripción	123
Capítulo V	Acciones imprescriptibles	124
TITULO IX	CADUCIDAD	125 – 126
LIBRO SEGUNDO	DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS SOBRE BIENES	
TITULO I	DISPOSICIÓN PRELIMINAR	127
TITULO II	DERECHO DE PROPIEDAD	
Capítulo I	Disposiciones Generales	128 – 135
Capítulo II	Formas de Propiedad	
Sección Primera	Propiedad socialista de todo el pueblo	136 – 141
Sección Segunda	Propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales	142 – 144
Sección Tercera	Propiedad cooperativa	145 – 149
Sección Cuarta	Propiedad de los agricultores pequeños	150 – 155
Sección Quinta	Propiedad personal	156 – 159
Sección Sexta	Otras formas de propiedad	160
Capítulo III	Copropiedad	
Sección Primera	Disposición General	161
Sección Segunda	Copropiedad por cuotas	162 – 168
Sección Tercera	Copropiedad en común	169
Capítulo IV	Limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad	170 – 177
Capítulo V	Adquisición y transmisión de la propiedad	
Sección Primera	Disposición General	178
Sección Segunda	Accesión	179 – 183
Sección Tercera	Usucapión	184 – 190
Sección Cuarta	Transmisión de bienes que requieren autorización especial	191
Sección Quinta	Extinción de derechos accesorios	192
Sección Sexta	Hallazgo	193 – 195
TITULO III	OTROS DERECHOS SOBRE BIENES	
Capítulo I	Posesión	
Sección Primera	Disposiciones Generales	196 – 202
Sección Segunda	Protección de la posesión	203 – 205
Sección Tercera	Transmisión de la posesión	206 – 207
Capítulo II	Usufructo	
Sección Primera	Disposiciones Generales	208 – 210
Sección Segunda	Usufructo de bienes de propiedad estatal	211 – 213
Sección Tercera	Término	214 – 215

Sección Cuarta	Extinción	216 – 217
Capítulo III	Superficie	218 – 225
Capítulo IV	Tanteo y Retracto	226 – 231
Capítulo V	Disposición común	232
LIBRO TERCERO	DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS	
TITULO I	OBLIGACIONES EN GENERAL	
Capítulo I	Cumplimiento de las obligaciones	
Sección Primera	Disposiciones Generales	233 – 239
Sección Segunda	Cumplimiento según las clases de obligaciones	240 – 251
Sección Tercera	Mora del acreedor	252 – 255
Capítulo II	Cesión de créditos y asunción de deudas	256 – 265
Capítulo III	Garantía del cumplimiento de las obligaciones	
Sección Primera	Disposiciones Generales	266 – 267
Sección Segunda	Sanción pecuniaria	268 – 269
Sección Tercera	Prenda	270 – 277
Sección Cuarta	Retención	278 – 279
Sección Quinta	Fianza	280 – 285
Sección Sexta	Anticipo	286
Sección Séptima	Autorización de descuentos	287
Sección Octava	Hipoteca naval o aérea	288
Capítulo IV	Incumplimiento de las obligaciones	289 – 295
Capítulo V	Extinción de las obligaciones	
Sección Primera	Cumplimiento	296
Sección Segunda	Dación en pago	297
Sección Tercera	Pérdida del bien	298
Sección Cuarta	Imposibilidad de la ejecución	299
Sección Quinta	Confusión	300
Sección Sexta	Compensación	301 – 303
Sección Séptima	Condonación	304
Sección Octava	Muerte de la persona natural	305
Sección Novena	Resolución	306
Capítulo VI	Prelación de créditos	307
Capítulo VII	Aplicación supletoria	308
TITULO II	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	
Capítulo I	Disposiciones Generales	309 – 316
Capítulo II	Promesa	317 – 319
Capítulo III	Disposiciones comunes a los contratos de prestación de un servicio	320 – 322
Capítulo IV	Disposiciones especiales para los contratos en que el servicio requiere la entrega de un objeto	
Sección Primera	Disposiciones Generales	323 – 331
Sección Segunda	Garantía	332 – 333

TITULO III	COMPRAVENTA	
Capítulo I	Disposiciones Generales	334 – 339
Capítulo II	Obligaciones del vendedor	340
Capítulo III	Saneamiento por evicción	341 – 345
Capítulo IV	Saneamiento por vicios o defectos ocultos del bien vendido	346 – 351
Capítulo V	Obligaciones del comprador	352
TITULO IV	COMPRAVENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MINORISTA	
Capítulo I	Disposiciones Generales	353 – 360
Capítulo II	Garantía del bien vendido	361 – 366
TITULO V	PERMUTA	367 – 370
TITULO VI	DONACIÓN	371 – 378
TITULO VII	PRESTAMO	379 – 381
TITULO VIII	COMODATO	
Capítulo I	Disposición General	382
Capítulo II	Obligaciones del comodatario	383 – 384
Capítulo III	Obligaciones del comodante	385
Capítulo IV	Extinción	386 – 387
Capítulo V	Prohibición de retención	388
TITULO IX	ARRENDATARIO	
Capítulo I	Disposiciones generales	389 – 392
Capítulo II	Obligaciones del arrendador	393
Capítulo III	Obligaciones del arrendatario	394 – 395
TITULO X	SOCIEDAD	396 – 397
TITULO XI	MANDATO	
Capítulo I	Disposiciones generales	398 – 404
Capítulo II	Obligaciones del mandante	405
Capítulo III	Obligaciones del mandatario	406 – 408
Capítulo IV	Extinción	409 – 413
Capítulo V	Poder	414 – 415
Capítulo VI	Gestión sin mandato	416 – 422
TITULO XII	DEPOSITO	423 – 428
TITULO XIII	TRANSPORTE DE PASAJEROS	
Capítulo I	Disposiciones Generales	429 – 430
Capítulo II	Obligaciones del porteador	431
Capítulo III	Extensión de la responsabilidad del porteador	432 – 434
TITULO XIV	TRANSPORTE DE CARGA	
Capítulo I	Disposición General	435
Capítulo II	Obligaciones del porteador	436
Capítulo III	Obligaciones del usuario	437
TITULO XV	HOSPEDAJE	
Capítulo I	Disposición General	438
Capítulo II	Derechos y obligaciones del usuario	439 – 441

Capítulo III	Derechos y obligaciones de la entidad	442 – 443
TÍTULO XVI	SERVICIOS BANCARIOS	
Capítulo I	Disposición General	444
Capítulo II	Cuenta de ahorro	445
Capítulo III	Cuenta corriente	446
Capítulo IV	Préstamo bancario	447
TÍTULO XVII	SEGURO	
Capítulo I	Disposiciones Generales	448 – 452
Capítulo II	Seguro de bienes	453 – 458
Capítulo III	Seguro personal	459 – 462
Capítulo IV	Seguro de responsabilidad civil	463 – 465
LIBRO CUARTO	DERECHO DE SUCESIONES	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I	Sucesión y títulos para heredar	466 – 468
Capítulo II	Incapacidad para heredar	469 – 470
Capítulo III	Derecho de acrecer	471 – 475
TÍTULO II	SUCESIÓN TESTAMENTARIA	
Capítulo I	Disposiciones Generales	
Sección Primera	Testamento	476 – 482
Sección Segunda	Forma de los testamentos	483 – 491
Capítulo II	Herederos especialmente protegidos	492 – 495
Capítulo III	Legatarios	496 – 504
Capítulo IV	Ejecución del testamento	505 – 508
TÍTULO III	SUCESIÓN INTESTADA	
Capítulo I	Disposiciones Generales	509 – 511
Capítulo II	Derecho de representación	512 – 513
Capítulo III	Orden de suceder	
Sección Primera	Sucesión de los hijos y demás descendientes	514
Sección Segunda	Sucesión de los padres	515 – 516
Sección Tercera	Sucesión del cónyuge	517 – 519
Sección Cuarta	Sucesión de abuelos o demás ascendientes	520
Sección Quinta	Sucesión de hermanos y sobrinos	521
TÍTULO IV	ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA	
Capítulo I	Disposiciones Generales	522 – 523
Capítulo II	Aceptación y renuncia	524 – 529
Capítulo III	Colación y partición	
Sección Primera	Colación	530
Sección Segunda	Pago de deudas	531 – 533
Sección Tercera	Formas de partición	534 – 536
Sección Cuarta	Reglas para hacer la partición	537 – 539
Sección Quinta	Eficacia de la partición	540 – 541
Capítulo IV	Transmisión de bienes de uso doméstico a	

	convivientes	542 – 544
TITULO V	SALDOS DE CUENTAS DE AHORRO	545
TITULO VI	TRANSMISIÓN AL ESTADO DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE	546 – 547
	DISPOSICIONES ESPECIALES	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	DISPOSICIONES FINALES	

Exordio

*“Buenas leyes civiles son el mayor bien
que los hombres pueden dar y recibir,
son la fuente de la costumbre,
el palladium de la prosperidad
y la garantía de toda paz pública
y particular (...)
Ellas alcanzan a cada individuo,
se mezclan con las principales
acciones de la vida,
lo siguen por todos lados,
a menudo son la única moral del pueblo,
y siempre forman parte de su libertad”.*

Portalis

Tengo a bien presentar al gremio jurídico esta sencilla obra, que estoy seguro no dejará de serle útil. Como todo deudor pródigo, cumplo mi prestación, con el ánimo de que en las páginas de este texto se sirva encontrar cualquier operador del Derecho una herramienta de interés para el ejercicio de su profesión, pues las normas del Código Civil son torrentes que irradian todo el flujo de normas legales de igual o menor jerarquía, que encuentran en el Código, la sabia informadora de los principios ordenadores del llamado por la doctrina clásica: Derecho Privado.

El criterio de ordenación que ha seguido el autor ha estado determinado por concordar, en la medida de lo posible, las normas del Código Civil con el resto del ordenamiento jurídico, sin pretender agotarlo, por supuesto. Y si tan solo buscar las coordenadas que permitan avizorar la entramada de preceptos legales, sustentadores del *status* normativo de los principales institutos del Derecho Civil, reconocidos y tutelados por nuestro Código Civil, a punto de arribar a la mayoría de edad, cuando este 16 de julio se cumplan dieciocho años de su promulgación. De ahí que el jurista haya de encontrar, no solo un cuerpo legal actualizado, contentivo de todas las modificaciones de que ha sido objeto desde su entrada en vigor, sino también el desarrollo de los preceptos legales consagrados en el Código, de alcance general y formulación abstracta, por disposiciones jurídicas de menor jerarquía, u otras de igual rango legal, pero de naturaleza especial, constituyendo los hilos transversales, horizontales y verticales que conforman los sublimados tejidos normativos, epiteliales y subcutáneos, de nuestro ordenamiento jurídico civil, familiar y mercantil.

Facilitar la labor de los juristas, con un texto que compendie los puntos conectivos del Derecho Civil cubano, capaz de ofrecer los atinados fundamentos legales en que se sostenga un escrito de demanda, un recurso, un documento público notarial, una resolución judicial, un fallo arbitral, un dictamen legal, o cualquier otro documento de

naturaleza jurídica, ha sido el propósito de este empeño, más pragmático que doctrinal. Por esta misma razón se ha considerado plausible incluir una selecta doctrina jurisprudencial, sentada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de nuestro Tribunal Supremo, y alguna que otra "jurisprudencia menor" de las Salas de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, si bien, en este orden, el trabajo ha de ser completado en ediciones posteriores, dado que nos ha sido imposible hacer una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sentada por nuestro Alto Foro durante la primera década de vigencia del importante texto legal. En este sentido, agradezco la gentileza y atención que para conmigo, y en aras del éxito de este trabajo, han tenido los jueces y personal de secretaría de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo y, muy en especial, su Presidente el Ms C. Carlos Díaz Tenreiro y los secretarios Mario Brofet Díaz y Estrella Rodríguez Socorro. A ellos mi sempiterna gratitud.

Como estudioso del Derecho Civil, más que como civilista, pues aún no creo merecer ese calificativo, entrego esta obra, cuán un padre que orgulloso por su hija, de quien ha mimado durante su infancia, la ve convertirse en una persona útil a la sociedad, capaz de desempeñar una labor de meritorio reconocimiento social, pues estoy convencido que el *Código Civil (anotado y concordado)*, vendrá en auxilio no solo de los operadores del Derecho, sino también de los estudiantes y profesores universitarios, quienes desde nuestros predios o allende las fronteras, hacen ciencia del Derecho y enriquecen la doctrina científica contemporánea. Hoy por hoy, no cabe escepticismo alguno sobre el valor que en toda sociedad tiene el Código Civil. Reitero en la ocasión, lo que dije hace solo unos meses, cuando rendí informe como director de una valiosa tesis doctoral, defendida con éxito en la Ciudad de Villa Clara, refiriéndome a lo que expresara el maestro Guillermo A. BORDA, quien aún a riesgo de ser considerado herético – como me pudiera suceder a mí ahora- cuando presentó a la opinión pública la Ley 17.711 -que en 1968 introdujo trascendentes reformas al Código Civil de la Argentina-, estuvo "tentado de decir que el Código Civil es más importante que la propia Constitución Nacional", porque ella "está más alejada de la vida cotidiana del hombre" que el Código Civil, el cual, en cambio, "lo rodea constantemente, es el clima en que el hombre se mueve, y tiene una influencia decisiva en la orientación y conformación de una sociedad".

Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo

Ciudad de La Habana, junio 25 del 2005.

CÓDIGO CIVIL**Ley N° 59/1987****Presentación**

... Es necesario y urgente sustituir el viejo Código Civil por uno nuevo que se ajuste a las condiciones de plena soberanía nacional e independencia, además de que responda a los requerimientos de una sociedad que está construyendo el socialismo... El viejo Código, prácticamente inaplicable respondía a las conveniencias de los explotadores... El nuevo Código viene a responder a las aspiraciones de los obreros, los campesinos y demás capas sociales laboriosas...

BLAS ROCA

El nuevo Código Civil de Cuba, Ley N° 59, aprobado por la Asamblea Nacional en su sesión del 16 de Julio de 1987 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre del mismo año, debe comenzar a regir a los 180 días siguientes a su publicación, o sea, el 12 de abril de 1988, en virtud de lo establecido en la tercera de sus Disposiciones Finales.

La promulgación del Código Civil pone fin a un complejo proceso de elaboración legislativa que inició, hace alrededor de una década, el desaparecido compañero Blas Roca Calderío, quien presidió la comisión que redactó su texto.

Con la vigencia del nuevo texto legal queda derogado en todas sus partes el casi centenario Código Civil español, que había venido rigiendo formalmente en nuestro país, y termina una etapa importante de nuestra actividad legislativa, incrementada considerablemente desde la promulgación de la Constitución de 1976, que institucionalizó los órganos del Poder Popular y encomendó la función legislativa a la Asamblea Nacional, como máximo representante de la autoridad del Estado.

En el cumplimiento de sus elevadas funciones, ya la Asamblea Nacional ha promulgado un conjunto importante de leyes básicas, como las relativas a procedimientos civiles y penales, la organización del Sistema Judicial y el Código Penal de 1979.

Aun cuando ningún nuevo ordenamiento pueda contemplarse como algo inmutable es importante el hecho de que ya contemos con una legislación básica genuinamente cubana.

El nuevo Código se inspira en nuestra realidad nacional y en la práctica social de la Revolución, y se aparta de los postulados individualistas que habían caracterizado al Derecho civil

anterior, cada vez más incompatible con nuestro régimen socialista.

El Código Civil refleja los nuevos principios sobre la intervención estatal en las relaciones entre las personas, para tutelar sus intereses en armonía con la conveniencia social.

En el orden técnico, la característica más significativa del Código Civil es su propósito de generalizar los enunciados legislativos e incorporar los más importantes a una Parte General, aplicable, por supuesto, al total de las relaciones a que se refiere su texto.

Las relaciones patrimoniales o vinculadas a ellas que regula el Código se establecen entre personas situadas en plano de igualdad, es decir, que le son ajenas las relaciones jurídicas que implican autoridad y subordinación; aunque la voluntad del Estado revolucionario también se revela en las relaciones civiles al imponerles limitaciones como las que prohíben el abuso de los derechos subjetivos que deben estar en todo caso en armonía con los intereses sociales.

En otro orden de cosas, el nuevo Código regula los modernos contratos de servicios a la población, que es lo más notable de la actividad jurídica actual dado su carácter masivo, y en el ámbito del Derecho hereditario, establece la libertad de testar, que solo se ve limitada a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos que hayan estado al amparo del testador.

Aunque el Código Civil acaba de nacer, será un importante eslabón de nuestra sistematización jurídica, ya que sus normas se aplican supletoriamente a las relaciones contempladas por la legislación especial, y constituirá un instrumento insustituible para la formación de nuestros jóvenes juristas y la actuación de nuestros jueces, abogados, funcionarios, y, en fin, de toda nuestra población, que podrá ver en el nuevo texto legal una manifestación genuina de nuestra cultura e idiosincrasia nacional.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

FLAVIO BRAVO PARDO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día dieciséis de julio de 1987, correspondiente al primer período ordinario de sesiones de la tercera legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Código Civil que comenzó a regir en Cuba el 5 de noviembre de 1889 ha sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

POR CUANTO: Es necesario reelaborar el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar a él nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica del socialismo, así como incorporar a este texto legal algunos contratos que no eran de naturaleza civil destinados a satisfacer necesidades de la población con el objeto de ofrecer a esta las garantías inherentes a la legislación civil.

POR CUANTO: El nuevo Código Civil, además de garantizar y salvaguardar los intereses de las personas en sus relaciones jurídicas, debe fortalecer nuestro sistema económico y jurídico, estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad y reflejar la moral inherente a los intereses de la clase obrera.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 73 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente

LEY N° 59 **CÓDIGO CIVIL**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Código se interpretan y aplican de conformidad con los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano expresados en la Constitución de la República.

Concordancias:

Constitución: artículos del 1 al 27 y 90 inciso ch).

Código Civil: artículo 52.

ARTÍCULO 3. La ignorancia de los preceptos de este Código no excusa de su cumplimiento.

Concordancias:

Constitución, artículo 77, segundo párrafo.

ARTÍCULO 4. Los derechos que este Código reconoce han de ejercerse de acuerdo con su contenido social y finalidad, y no es lícito su ejercicio cuando el fin perseguido sea causar daño a otro.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 132 y 170.2.

ARTÍCULO 5. Los derechos concedidos por este Código son renunciables, a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207.2, 216 inciso b), 409 inciso b), 410, 461.2, 504, 524.1 y 3, 526, 527 y 528.

ARTÍCULO 6. La buena fe se presume cuando el Código la exige para el nacimiento o los efectos de un derecho.

Concordancias:

Código Civil: artículos 10, 180.1, 186.1, 187 y 192.1.

Código de Familia: artículo 48, último párrafo.

"(...) en el orden doctrinal los actos propios son aquellos que como expresión de libre y espontánea decisión se realizan con el fin de crear, extinguir o modificar algún derecho, luego entonces la teoría del acto propio tiene como esencia la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, al realizarlo y reconocer algún derecho a favor de tercero surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores (...)". **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 534 de 30 de julio del 2004. Cuarto Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 7. Las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública.

Concordancias:

Constitución: artículo 61.

Código Civil: Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 8. Las disposiciones de este Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales.

Concordancias:

Código Civil: Disposición Final Primera.

Código de Comercio: artículo 50.

ARTÍCULO 9.1. Si en las leyes se habla de meses, semanas, días o noches, se entiende que los meses son de treinta días, las semanas de siete días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde las seis pasado meridiano hasta las seis ante meridiano. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

2. Los plazos empiezan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que ocurre el acontecimiento o hecho fijado para su inicio y se cuenta en ellos el día del vencimiento. Si el plazo fuere prorrogado, la prórroga comienza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del plazo original.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 99, 100 y 105.

3. Los términos civiles se computan en días naturales, salvo las excepciones dispuestas en la ley. Si el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho es imposible en día no laborable, se entenderá prorrogado el vencimiento del término hasta el siguiente día laborable.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 60.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 99, 100 y 104.

ARTÍCULO 10. Contra las presunciones establecidas en este Código se admite prueba en contrario, salvo expresa prohibición legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 6, 27, 162.1, 176.1, 189 inciso b), 197, 201, 228, 246.1, 316.2, 527.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 349 al 351.

ARTÍCULO 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

Concordancias:

Constitución: artículo 34.

Ley de Migración: artículos 2 y 3 inciso d).

Ley de Extranjería: artículos 1 al 17.

Código de Bustamante: artículos 1 y 2.

ARTÍCULO 12.1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículo 63 inciso b) y su Reglamento (Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre): artículo 117 inciso c).

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 58.

Código de Bustamante: artículo 146.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

Concordancias:

Ley de Migración: artículos 2 y 3 inciso d).

Ley de Extranjería: artículos 2, 10, 13.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículos 16 al 21.

ARTÍCULO 13.1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan.

2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 2.

Código de Bustamante: artículo 150.

ARTÍCULO 14.1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados.

2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.

ARTÍCULO 15. La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 144.

ARTÍCULO 16. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se derivan.

Concordancias:

Código Civil: artículo 81 al 99.

Código de Bustamante: artículo 168.

ARTÍCULO 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 18. La calificación del acontecimiento natural o acto jurídico necesaria para determinar la norma aplicable en caso de conflicto de leyes, se hará siempre con arreglo a la ley cubana.

ARTÍCULO 19. En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica esta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana.

ARTÍCULO 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

Concordancias:

Constitución: artículos 90 inciso m) y 98 inciso ch).

ARTÍCULO 21. La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba.

Concordancias:

Constitución: artículos del 1 al 27.

RELACIÓN JURÍDICA
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. Tiene carácter de jurídica la relación entre personas a la que la ley le atribuye efectos.

ARTÍCULO 23. Los elementos de la relación jurídica son:

a) Los sujetos que intervienen en ella;

Concordancias:

Código Civil: artículos 24, 25 y 39.

b) el objeto; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 45 y 46.

c) la causa que la genera.

Concordancias:

Código Civil: artículo 47.

TÍTULO II
SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA
CAPÍTULO I
PERSONAS NATURALES
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 24. La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26, 34 al 37, 46.4, 86 inciso a), 133.2, 207.1, 216 inciso a), 305, 377, 386 inciso a), 409 inciso c), 451 incisos b) y c), 460.1, 466, 476, 498, 519, 522, 528, 542.1 y 545.1.

Código de Familia: artículos 38, 43.1, 92.1, 103.4, 135.1 y 2, 160.3.

Código Penal: artículo 59 inciso a) y 60.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 74.4, 76.4, 119.3 y 4, 373, 527, 528.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 40 al 42, 44, 74, 75, 77, 78 y su Reglamento (Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 73, 78, 127 inciso a) y último párrafo, 128, 132, 133, 140 al 144, 145 y 147.

"(...) la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que todo individuo por el mero hecho de serlo tiene personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica manifestándose ésta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 742 de 29 de junio del 2001. Único Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 25. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 371, 375, 376, 535.2.

Código de Familia: artículo 121.

ARTÍCULO 26.1. La determinación de la muerte de la persona natural y su certificación se hace por el personal facultativo autorizado, conforme a las regulaciones establecidas por el organismo competente.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 74 inciso a), 75, 77, 78 y su Reglamento (Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 127 inciso a) y último párrafo, 128, 132 y 133.

Resolución N° 9 del Ministro de Salud Pública de 30 de enero de 1992 que aprueba y pone en vigor el Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos, en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria Especial N° 2, de 3 de febrero de 1992: artículos 2 incisos a) b) y c), 13, 15 al 21.

Resolución N° 90/2001 de 27 de agosto del Ministro de Salud Pública "Principios para la determinación y certificación de la muerte en Cuba", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 65 de 21 de septiembre del 2001.

2. La identificación del cadáver se práctica por los medios de prueba establecidos en la ley.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Penal: artículos 139 al 142.

Resolución N° 9/1992 de 30 de enero del Ministro de Salud Pública que aprueba y pone en vigor el "Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria Especial N° 2, de 3 de febrero de 1992: artículos 8 inciso a), 11, 66 y 67.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 77 inciso i) y 78 inciso ch).

3. La desaparición de una persona cuya muerte no pueda ser acreditada, se rige por las disposiciones relativas a la ausencia y la presunción de muerte.

Concordancias:

Código Civil: artículos 33 al 37.

ARTÍCULO 27. Si se desconoce entre dos o más personas llamadas a sucederse cuál de ellas ha muerto primero, se presumen muertas al mismo tiempo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 28.1. La persona natural tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento.

2. El ejercicio de la capacidad se rige por las disposiciones de este Código y la legislación especial, según el caso.

Concordancias:

Código Civil: artículos 29 al 32.

3. El domicilio de las personas naturales es el que como tal consta en el registro oficial correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 108.

Ley N° 1278/1974 de 11 de septiembre, modificativa de la Ley 1234/1971 de 15 de junio: artículos 1 y 2 y Resolución N° 18/1974 de 30 de diciembre del Ministro del Interior: artículo 15.

Decreto 217/1997 de 22 de abril sobre "Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones".

SECCIÓN SEGUNDA

Ejercicio de la capacidad jurídica civil

ARTÍCULO 29.1. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere:

- a) Por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos; y
- b) por matrimonio del menor.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 3.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 63, primer párrafo.

2. La ley, no obstante, puede establecer otras edades para realizar determinados actos.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 100 inciso 1).

ARTÍCULO 30. Tienen restringida su capacidad para realizar actos jurídicos, salvo para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria:

- a) Los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, los que pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado y, cuando alcancen la edad laboral, de la retribución por su trabajo;
- b) los que padecen de enfermedad o retraso mental que no los priva totalmente de discernimiento; y
- c) los que por impedimento físico no pueden expresar su voluntad de modo inequívoco.

Concordancias:

"(...) el artículo treinta del Código Civil, cuyo claro tenor pone de manifiesto estar encaminado a la necesaria protección de los derechos de aquellas personas que, incluidas en alguno de los supuestos a que dicha norma se refiere, pueden ser inducidas a manifestar su voluntad en forma contraria a sus reales intereses, pueden ser inducidas a manifestar su voluntad en forma contraria a sus reales intereses, en momento en que aún no hubieren sido declaradas judicialmente incapaces para regir su persona y administrar sus bienes (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 836 de 20 de diciembre del 2000. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 31. Carecen de capacidad para realizar actos jurídicos:

- a) Los menores de 10 años de edad; y
- b) los mayores de edad que han sido declarados incapaces para regir su persona y bienes.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 586 al 589.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 28.

"(...) además de que se evidencia que el presunto incapaz tenía restringida su capacidad de obrar en concordancia con el inciso b) del artículo treinta de la ley sustantiva (Código Civil), no es posible obviar, como se ha expuesto, la letra de la norma precitada que permite colegir que la incapacidad tiene un valor no simplemente declarativo, sino constitutivo, ello determina que mientras una persona no éste declarada incapacitada es necesario probar la falta de capacidad en cada uno de los actos que realice el presunto incapaz, en cambio una vez que se obtiene la aludida declaración judicial, todos los actos en que intervenga serán por fuerza nulos sin necesidad de prueba alguna (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 714 de 31 de octubre del 2003. Cuarto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) la incapacidad tiene un valor no simplemente declarativo, sino constitutivo, que determina que mientras una persona no éste declarada incapacitada es necesario probar la falta de capacidad en los actos que realice el presunto incapaz, en cambio una vez que se obtiene la declaración judicial al respecto, todos los actos en

que intervenga serán por fuerza nulos sin necesidad de prueba alguna (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 669 de 30 de septiembre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...)debiéndose significar que la estimación de la incapacidad de obrar de una persona, requiere necesaria y lógicamente de una especial tramitación, por cuanto, debe estimarse que para tan trascendente calificación no basta con que adolezca de determinados trastornos síquicos sino que es preciso que estos sean de grado tal, que le impidan discernir (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 20 de 28 de enero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 32. La incapacidad de las personas referidas en los artículos anteriores se sule en la forma regulada en el Código de Familia y en la ley procesal civil.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 85 inciso 5, 145, 147, 148, 150, 151.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 578 al 585.

"(...) la única prueba con valor por sí para justificar la incapacidad legal de una persona por razón de enajenación mental, no es otra que la declaración judicial llevada efecto en el procedimiento especial establecido en la mencionada Ley (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 727 de 20 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

SECCIÓN TERCERA

Ausencia y presunción de muerte

ARTÍCULO 33.1. La persona natural que haya desaparecido de su domicilio sin tenerse indicios de su paradero durante más de un año, puede ser declarada ausente.

2. El declarado ausente es representado por su cónyuge y, a falta de éste, por un hijo mayor de edad, padre, abuelo o hermano, y si son varios los parientes del mismo grado y no hay acuerdo entre ellos, por el que, entre éstos, designe el tribunal. Excepcionalmente, y cuando existan razones que lo aconsejen, el tribunal puede designar personas distintas de las relacionadas anteriormente.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 117 al 120.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales Primera y Segunda y su Reglamento contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso h) y 116.

3. La ausencia es declarada judicialmente a instancia de parte interesada o del fiscal.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 47 y 589 al 592.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g) y 18 d).

ARTÍCULO 34.1. Si transcurren tres años sin tenerse noticias del desaparecido, éste puede ser declarado presuntamente muerto, haya sido declarado ausente o no.

2. La declaración judicial de presunción de muerte se hace a instancia de parte interesada o de fiscal.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 47 y 578 al 585.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g) y 18 d).

ARTÍCULO 35.1. La persona que haya desaparecido al producirse un desastre aéreo, marítimo o terrestre u otra calamidad pública o accidente, puede ser declarada presuntamente muerta después del transcurso de seis meses de ocurrido el referido acontecimiento.

2. Si la desaparición hubiere ocurrido en operaciones militares, el término se extenderá a un año.

ARTÍCULO 36.1. Declarada la presunción de muerte queda expedido para los interesados el ejercicio de los mismos derechos que les hubieran correspondido de ser la muerte acreditada por certificación médica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 26.1 y 3.

2. Los efectos de la declaración se retrotraen al momento en que se produjo el acontecimiento que hizo presumir la muerte o se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 44.

ARTÍCULO 37. Si el declarado ausente o presuntamente muerto se presenta o se prueba su existencia, el tribunal anula la declaración de ausencia o presunción de muerte y dispone que, salvo los casos de excepción que establece la ley, se le restituya en todos sus derechos, y recobre sus bienes en el estado en que se encuentren y el precio de los enajenados o los adquiridos con él, pero no podrá reclamar frutos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 110.1, 111 inciso ch) y 130.

SECCIÓN CUARTA

Derechos inherentes a la personalidad

ARTÍCULO 38. La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir:

a) El cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible;

Concordancias:

Constitución: artículos 1, 50, 53, 57 y 58.

Código Civil: artículo 111 inciso b).

b) la retractación por parte del ofensor; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 88.

c) la reparación de los daños y perjuicios causados.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 87 y 111 inciso e).

"Ninguna duda debe aportar la carencia de valoración económica que, en sí mismo, padecen estos derechos de la personalidad, ni su carácter de inherencia a la persona, pues, para que un daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo, debe incidir sobre algún bien jurídico de la persona, y ser susceptible de resarcimiento, que del latín *resarcire* significa la acción o efecto de dar o recibir una indemnización o reparación por el perjuicio o agravio que se hubiere causado, de ahí que se le estime como una sanción de orden civil". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 30° Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) Los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquéllas, como son sus relaciones con su mano, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, por lo que la acción que oportunamente establecieron los actores, encuentra pleno apoyo en el Código Civil vigente." **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 33° Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

" (...) el bien sobre el cual se basa la reclamación es la vida en unos casos y la integridad física en otros, que dada su naturaleza son invaluables y de imposible restitución; y ante la problemática de su cuantificación a los efectos del resarcimiento que se interesa, es doctrina también mayoritaria que tanto el daño a la vida como a la integridad física de la persona debe ser cuantificado pecuniariamente, y que la reparación del daño por parte de su responsable se logra a través de una compensación de este orden que, como sostienen varias legislaciones afines a nuestro sistema jurídico, resulta de libre apreciación por el juzgador; y es precisamente a este principio al que la Sala se afilia, amparada en la doctrina legal que a manera de heterointegración del Derecho se utiliza, por la razón de que nuestra fuente dominante, la Constitución y demás leyes que de ésta se derivan, al respecto no se pronuncian, todo lo que obliga al órgano jurisdiccional que resuelve, teniendo en cuenta todas las circunstancias y elementos de juicio que concurren en el proceso, como son los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del demandado, la situación económica de éste y de los reclamantes, a fijarla en los términos interesados (...) todo ello para procurar que en lo sucesivo el demandado se abstenga de realizar actos ilícitos como los expresados (...)" **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 34° Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) la naturaleza del derecho alegado (...) se encuentra entre los de la personalidad o los inherentes a ella, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquéllas, como son sus relaciones con su cuerpo, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 151 de 24 de marzo del 2003. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

CAPÍTULO II PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 39.1. Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Concordancias:

Ley del derecho de autor: artículos 23 al 25, 41, 46, 48.

2. Son personas jurídicas, además del Estado:

- a) Las empresas y uniones de empresas estatales;
- b) las cooperativas;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 9.

- c) las organizaciones políticas, de masas, sociales y sus empresas;
- ch) las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes;

Concordancias:

Código Civil: artículos 160.1, 396 y 397.

Ley de Asociaciones: artículos 2, 3, 8 al 10 y su Reglamento (Resolución 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 10 al 19.

- d) las fundaciones, entendiéndose por tales el conjunto de bienes creado como patrimonio separado por acto de liberalidad del que era su propietario, para dedicarlos al cumplimiento de determinado fin permitido por la ley sin ánimo de lucro, y constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes;

Concordancias:

Código Civil: artículo 160.1.

- e) las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 160.2.

- f) las demás entidades a las que la ley confiere personalidad jurídica.

Concordancias:

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 2 incisos h) e i), 13 y 15.

ARTÍCULO 40.1. La constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas se establecen y regulan en la ley, sus estatutos y reglamentos.

Concordancias:

Ley de Asociaciones: artículos 2, 3, 8 al 10 y su Reglamento (Resolución 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 10 al 26, 78 al 81.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13, 15, 20.2, 21 al 25.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 11 al 15, 24 al 30 y 45 al 82.

2. La organización y el funcionamiento del Estado son los que se establecen en la Constitución de la República y en las leyes.

Concordancias:

Constitución: artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

ARTÍCULO 41. Las personas jurídicas, para ejercer sus actividades, tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamentos.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 6, 8, 9 y 14.

ARTÍCULO 42.1. Las personas jurídicas realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos.

2. El procedimiento para la designación o elección de los órganos de dirección, se establece en sus estatutos o reglamentos y en las disposiciones legales correspondientes. En el caso del Estado se está a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40.

Concordancias:

Constitución: artículos 69 al 75 y del 89 al 94.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral: artículo 64.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 60 y 61.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13.4 y 15.1.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 24 al 30.

3. Los actos realizados por dichos órganos en relación con las actividades de la persona jurídica, obligan a ésta.

4. Por los daños ocasionados a la persona jurídica o a tercero a causa de la gestión negligente de sus órganos, responden, además, personalmente, sus autores.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 73 al 76.

ARTÍCULO 43. El domicilio de las personas jurídicas es el determinado en la disposición legal que las crea, en sus estatutos o reglamentos y, en su defecto, el lugar donde esté establecida su representación legal o radique su órgano superior de dirección.

ARTÍCULO 44.1. Las personas jurídicas responden de sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32, 38, 49, 55 y 56.

2. El patrimonio de las empresas estatales está integrado por los medios básicos, de rotación y financieros que les asigna el Estado. Estas empresas sólo responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas en la legislación económica.

3. El Estado no responde de las obligaciones de otras personas jurídicas, ni éstas de las de aquél.

TÍTULO III
OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 45.1. El objeto de la relación jurídica es un bien, una prestación o un patrimonio, que sean de lícita apropiación o recepción.

Concordancias:

Código Civil: artículo 23 inciso b).

2. Por su objeto, las relaciones jurídicas pueden ser: sobre bienes materiales, de obligaciones y de sucesiones.

ARTÍCULO 46.1. Las relaciones jurídicas sobre bienes materiales recaen directamente sobre cosas y confieren a su titular, frente a cualquier otra persona, la facultad de ejercitar su derecho dentro de los límites establecidos por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23 y 129 al 133.

2. Los bienes materiales pueden ser inmuebles o muebles; son inmuebles la tierra, los demás bienes incorporados a ella y los que se unen de manera permanente a los antes referidos para su explotación o utilización. Son bienes muebles todos los demás.

3. Las relaciones jurídicas de obligaciones facultan a una persona a exigir de otra una prestación. La prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23 y 233 al 255.

4. Las relaciones jurídicas de sucesiones implican la transmisión del patrimonio de una persona, por el hecho de su muerte, a otra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23, 466 al 468 y 525.

TÍTULO IV
CAUSAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA
CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 47. Las causas que generan la relación jurídica son:

a) Los acontecimientos naturales;

Concordancias:

Código Civil: artículo 48.

b) los actos jurídicos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 49 al 80.

c) los actos ilícitos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 99.

ch) el enriquecimiento indebido; y

Concordancias:

Código Civil: artículos del 100 al 103.

d) las actividades que generan riesgo.

Concordancias:

Código Civil: artículos del 104 al 107.

CAPÍTULO II
ACONTECIMIENTOS NATURALES

ARTÍCULO 48. Los acontecimientos naturales son hechos que ocurren con independencia de la voluntad del hombre y tienen los efectos jurídicos que la ley les atribuye.

Concordancias:

Código Civil: artículo 26.1.

CAPÍTULO III
ACTO JURÍDICO
SECCIÓN PRIMERA
Concepto

ARTÍCULO 49.1. El acto jurídico es una manifestación lícita, de voluntad, expresa o tácita, que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4, 254, 256, 257, 263, 270, 273, 280, 287, 288, 296, 297, 301, 302, 304, 309, 310, 317, 318, 319, 320, 323, 334, 353, 367, 371, 379, 382, 389, 396, 398, 414, 416, 423, 429, 435, 438, 444, 445, 446, 447, 448, 453, 459, 463, 469.2 476, 483 al 487, 524, 526, 534 y 545.

Código de Familia: artículo 2.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

2. La omisión y el silencio tienen los efectos que determinan las normas jurídicas o, en su defecto, los que les conceden las partes en el acto jurídico de que se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículos 239.2 y 3 y 527.2.

SECCIÓN SEGUNDA
Forma e interpretación

ARTÍCULO 50.1. Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente o por escrito.

Concordancias:

Código Civil: artículo 469.2.

2. Los actos jurídicos tácitos o los realizados por los que padezcan de alguna limitación que les impida expresar su voluntad oralmente o por escrito, pueden efectuarse de cualquier otro modo comprensible, directamente o mediante intérprete.

Concordancias:

Código Civil: artículo 469.2.

ARTÍCULO 51. Deben constar por escrito:

- a) Los actos realizados por las personas jurídicas;
- b) los actos cuyo objeto tiene un precio superior a quinientos pesos; y
- c) los demás que disponga la ley.

Concordancias:

Código Civil: 270.4, 280.4, 286.5, 357, 373, 396.3, 414.3, 415, 437 inciso b), 424, 450.1, 484, 485, 486 y 487.

Código de Comercio: artículos 51 y 52.

"(...) el requisito de forma que contiene el señalado inciso b) del artículo cincuenta y uno, no es esencial para asegurar la validez y eficacia de un acto jurídico de la naturaleza del que se examina (compraventa de automóvil entre particulares), y menos aún el hecho de no constar de esa forma signifique que se esté en el supuesto de nulidad absoluta que preconiza el artículo sesenta y siete también mencionado, en el entendido que ésta existe cuando el acto se crea o nace contraviniendo preceptos imperativos de la ley (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 120 de 24 de febrero del 2004. Tercer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) si bien el artículo cincuenta y uno inciso uno (*sic*) del Código Civil no es preceptivo, no resultando en todo caso requisito esencial de validez del acto jurídico su existencia documental (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 535 de 30 de julio del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 52. Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes.

Concordancias:

Código de Comercio: artículos 57 y 59.

"(...) según lo reglamentado, el testamento debe ser claro, preciso, de manera que no deje lugar a dudas sobre la voluntad del testador, de esta forma específicamente en la parte dispositiva el notario redactará con claridad, precisión y propiedad de estilo la voluntad o disposición del otorgante, con orden de prelación a los efectos jurídicos del acto, incluyendo las circunstancias que tengan relación entre sí, por lo que no cumplido tal cometido por el fedatario actuante, resulta entendible la errada interpretación que del mismo hicieran las partes e incluso el Tribunal Municipal, no obstante debe entenderse que de conformidad con la letra del artículo cuatrocientos noventa y dos inciso uno del Código Civil, el testador tiene limitada la libertad de testar respecto a la mitad de la herencia que corresponde a los herederos especialmente protegidos, de donde resulta incuestionable que la menor A. M. V. G., y según el contenido del artículo cuatrocientos noventa y tres inciso a) del Código Civil resulta heredera con ese carácter del testador, al ser su descendiente, no estar apta para trabajar dada su minoría de edad y depender económicamente del mismo, de donde debe interpretarse el enrevesado testamento en el sentido de que el testador nombra tanto a su viuda, como a su menor hija herederas especialmente protegidas, y por tanto les corresponde a partes iguales la mitad del caudal dejado por el mismo, quien solo ha dispuesto de la mitad de su herencia, más lo que dejó expresamente en legado, deviniendo por tanto en sucesión mixta, por lo que ha

de dividirse el resto del caudal hereditario por la sucesión intestada, debiéndose significar que desde el punto de vista del derecho, esta resulta la única forma acertada de interpretación del testamento, pues ante la condición indiscutible de la especial protección que alcanza a la menor, entenderlo de otra forma conllevaría a la nulidad de la institución de heredero dispuesta en el testamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código Civil,(...).” **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 505 de 30 de junio del 2004 del T.S. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

“(...) aunque ha de concederse especial relevancia a la voluntad real del testador no existe razón para acudir a criterios interpretativos para penetrar en cuál ha sido aquella, salvo en caso de oscuridad o ambigüedad que provoque duda razonable sobre el sentido literal de las palabras utilizadas que son las encargadas de exteriorizar y reflejar tal voluntad, lo que no se evidencia en el subjuice, con mayor razón si se tiene en cuenta la preparación cultural y profesional del causante(....)” **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

SECCIÓN TERCERA Condición, término y modo

ARTÍCULO 53.1. El nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos de un acto jurídico pueden hacerse depender de una condición, o sea, un acontecimiento futuro e incierto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 376, 481, 498 y 524.3.

2. Si el acto se celebra bajo condición suspensiva, sus efectos sólo se producen al cumplirse la condición, sin retroactividad. Durante el tiempo en que la condición esté pendiente de cumplimiento, el obligado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda frustrar o perjudicar el derecho subordinado a ella, so pena de tener que indemnizar al titular, en el supuesto de que la condición se cumpla, por los daños que por este motivo le haya causado.

3. Cuando el interesado en que no se cumpla la condición suspensiva impida su cumplimiento, la condición se considera cumplida.

4. Si el acto se celebra bajo condición resolutoria, sus efectos se producen de inmediato, pero cesan al cumplirse la condición. En este caso, la resolución no tiene carácter retroactivo y los efectos producidos hasta entonces no pierden su eficacia.

ARTÍCULO 54.1. La exigibilidad o la extinción de los efectos de un acto jurídico puede hacerse depender de un término, o sea, de un acontecimiento futuro y cierto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 481, 498 y 524.3.

2. Si el acto se celebra bajo término suspensivo, el derecho nace al celebrarse el acto, pero sólo es exigible desde el momento en que ocurre el acontecimiento constitutivo del término.

3. Si el acto se celebra bajo término resolutorio se aplican los principios que rigen los actos sujetos a condición resolutoria.

ARTÍCULO 55.1. En los actos jurídicos gratuitos, la parte que otorga el beneficio puede imponer al beneficiario la obligación de efectuar una prestación en su propio interés, o en interés de un tercero, siempre que no desnaturalice el carácter gratuito del acto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478, 496.2 y 506.2 inciso ch).

2. El modo a que se refiere el apartado anterior ha de ser lícito y posible; en caso contrario, se tiene por no puesto, subsistiendo el acto.

3. El incumplimiento del modo por parte del beneficiario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen por este motivo.

SECCIÓN CUARTA
Representación

ARTÍCULO 56. El acto jurídico puede realizarse por medio de un representante.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículo 65.

ARTÍCULO 57. El que actúa en nombre de otro es su representante legal, o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico.

Concordancias:

Código Civil: artículos 414 y 415.

Código de Familia: artículos 82, 83, 85, 99, 147, 150, 151 y 153.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 63, segundo párrafo.

ARTÍCULO 58. La manifestación de voluntad emitida por el representante dentro de los límites de sus facultades es eficaz a favor o en contra del representado como si fuera él mismo quien hubiera obrado.

ARTÍCULO 59. El alcance de las facultades del representante legal viene determinado por la propia ley. Las del representante voluntario por la manifestación de voluntad del representado.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 85, 147, 150, 153.

Ley de la Salud Pública: artículo 18.

ARTÍCULO 60. Siempre que el representante legal tenga un interés opuesto a su representado, corresponde al fiscal la representación de este último.

Concordancias:

Código Civil: artículo 63.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g), 18 d) y 25.2 a).

Dictamen 67/1987 de 29 de enero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre el carácter opuesto de los intereses de un menor o incapacitado y su representante en una escritura de adjudicación hereditaria.

"(...) es terminante el texto del artículo sesenta del Código Civil vigente al conferir al Fiscal la representación de aquella persona cuyo representante legal tenga un interés opuesto al suyo propio, como en el presente asunto acontece en que la recurrente se opone a que se declare la recuperación de la capacidad de su tutelada, y, si bien es cierto que el artículo ciento cincuenta y nueve del Código de Familia estipula la forma en que se ha de proceder en el caso de que el tutor designado incumpliese las obligaciones que le impone el artículo ciento cincuenta y tres del propio cuerpo legal, no lo es menos que ello no impide ni contradice el ejercicio de la antes expresada facultad de representación que legitima al Fiscal para instar le sea restituida la capacidad jurídica a la declarada incapacitada, máxime si se tiene en cuenta que es éste el objeto del proceso y no la remoción de la tutora que ha incumplido sus deberes (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 546 de 17 de mayo del 2001. Unico Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 61. Los actos jurídicos realizados por un representante que carece de facultades legalmente conferidas se rigen por las disposiciones que regulan la gestión de negocios sin mandato.

Concordancias:

Código Civil: artículos 416 al 422.

ARTÍCULO 62. Los trabajadores de una entidad dedicada a la compra o venta de bienes o a la prestación de servicios, que laboren en relación directa con el público, se consideran representantes de aquella con respecto a los actos propios de la actividad que realizan.

ARTÍCULO 63. El representante no puede realizar actos jurídicos en los cuales concorra, simultáneamente, en nombre propio y de su representado o de dos o más de las partes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 60.

ARTÍCULO 64. A las relaciones entre el representado y el representante les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre el contrato de mandato, cuando la representación es voluntaria. Si la representación es legal, a esa relación se aplica la legislación que la establece.

Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

ARTÍCULO 65. La representación legal se extingue por la terminación de la relación jurídica que la originó y, además, por las causas previstas en la legislación que la establece. La voluntaria se extingue por las causas previstas para la extinción del mandato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 409.

ARTÍCULO 66. Mientras no llegue al conocimiento del representante la extinción de sus facultades, los actos realizados por él obligan al representado o a sus causahabientes.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, segundo párrafo.

SECCIÓN QUINTA

Ineficacia de los actos jurídicos

ARTÍCULO 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

Concordancias:

"(...) la nulidad de un acto jurídico se produce cuando aún teniendo aquel todos los elementos necesarios para su nacimiento, infringe, sin embargo, un precepto legal de rígida observancia (...)". **Tribunal, Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 583 de 30 de abril del 2001 (sentencia en materia administrativa), Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

- a) En contra de los intereses de la sociedad o el Estado;
- b) por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica;

Concordancias:

Código Civil: artículos 29 al 31.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 16 inciso b).

"(...) al quedar probado que el fallecido padecía de una enfermedad que le incapacitaba para emitir su manifestación de voluntad, el testamento otorgado por el mismo padece de nulidad al faltar en su

otorgamiento un requisito esencial para su validez (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 464 de 31 de julio del 2002. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro**

- c) con violencia física;
- ch) en contra de una prohibición legal;

Concordancias:

Código Civil: artículos 149.2, 154, 155, 191, 342, 380, 388, 477, 481, 490, 492 y 498.

Código de Familia: artículo 45 inciso 1).

Ley de las Notarías Estatales: artículo 14.

Decreto-Ley 25/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Propiedad, posesión y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" y su Reglamento: artículo 28.

"(...) habida cuenta que una de las viviendas permutadas en la forma narrada (...) es propiedad de tercera persona, quien no intervino en la transacción el referido acto jurídico reviste el carácter de nulo de acuerdo a lo referido en el artículo 67, del citado Código Civil (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 62 de 26 de febrero de 1993. Primera Sentencia. Único Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"(...) el acto jurídico contenido en la Escritura de Permuta número mil ciento diecinueve de fecha veinte de julio del dos mil es nulo, por haberse realizado en contra de una prohibición legal, en este caso la contenida en el artículo veinticinco de la Ley número cincuenta de la Ley de las Notarías Estatales, que establece que los comparecientes son los sujetos del documento notarial y su presencia por sí o por representación es obligatoria en el acto de autorización (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 276 de 30 de abril del 2003. Segunda Sentencia. Primer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"(...) no puede prosperar la nulidad del acta de declaratoria interesada a tenor del artículo sesenta y siete inciso ch) del tantas veces citado cuerpo legal, habida cuenta que este precepto posibilita declarar la nulidad de un acto jurídico y la declaratoria de herederos practicada mediante acta notarial no goza de tal consideración, toda vez que el artículo trece inciso b) de la Ley de las Notarías Estatales establece claramente que las actas en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias, no constituyen acto jurídico, en tanto el artículo noventa y tres de dicho cuerpo legal en su inciso j) clasifica la declaratoria de herederos como acta, de todo lo cual se colige que si bien el instrumento notarial cuya nulidad se pretende se realizó contraviniendo lo establecido por la ley al desconocer el Notario que el heredero había renunciado previamente a ser declarado como tal a la herencia, y que su lugar lo debían tomar sus descendientes en representación suya, no resulta legalmente viable acceder a la pretendida nulidad, pues el precepto legal supuestamente amparador no da vía a ello, siendo susceptible únicamente de modificación ante tribunal

competente a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en relación con el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 906 de 31 de diciembre del 2004. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

d) sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial;

Concordancias:

Código Civil: artículos 149.2, 191, 414.3, 415, 484 a 487 y 526.

Código de Familia: artículo 45 inciso 3).

"(...) le asiste razón al recurrente cuando en esencia plantea que el Tribunal a quo dejó de tener en cuenta la organicidad existente entre forma y contenido en los instrumentos públicos en cuestión, cuando anula los negocios que contienen y mantiene las formalidades indispensables para su validez, haciéndose abstracción por su parte de la importancia que el principio de la prueba preconstituida tienen dichos documentos para la propia seguridad jurídica, que aunque no constituye un requisito del negocio, sino algo que es sumado él, debido a la necesidad humana de dejar constancia de sus relaciones jurídicas o de transmisión de derechos específicos sobre objetos reales o de obligaciones personales que afecten el patrimonio personal, a fin de poder acreditar en tiempo y espacio su veracidad y alcance de ahí que, resulte desacertado el referido criterio en el sentido de que la ineficacia de los actos no alcanza a los documentos públicos que lo contienen, por el fundamento errado de que sólo procede la referida declaración cuando existan vicios que afecten su validez y eficacia, y cual mayor que la inexistencia del negocio que dio lugar a su otorgamiento, tal y como con acierto expresa el quejoso, cuando manifiesta que resulta francamente contradictorio que se declare la nulidad del contenido de las Escrituras Públicas objeto de litis y se mantengan eficaces y válidas éstas, supuesto que a nuestro juicio procede su declaración en sentido contrario en virtud del inciso ch) del artículo dieciséis de la Ley de Notarías Estatales de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco (...). **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 532 de 30 de julio del 2004. Unico Considerando de la Primera sentencia. Ponente Carrasco Casi.**

e) sólo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos;

f) con el propósito de encubrir otro acto distinto. En este caso el acto encubierto o disimulado es válido para las partes si concurren los requisitos esenciales para su validez; y

g) por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos o reglamento.

"(...) en todo caso estando encaminada (la) demanda a la nulidad de los instrumentos señalados, estaba obligada a demostrar que el instrumento adolecía de alguna de las infracciones contenidas en el artículo

dieciséis de la Ley de las Notarías Estatales, no estando presente en el instrumento ninguna de las que recoge el precepto, y por supuesto este habría de ser el sustento legal de la demanda; desde otro orden debe entender que si por el contrario su pretensión hubiere estado encaminada a la nulidad del acto contenido en ambas Escrituras entonces el fundamento legal sí hubiera sido el artículo sesenta y siete del Código Civil, en el acápite que hubiere correspondido (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 219 de 29 de marzo del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 68.1. El acto jurídico nulo no puede ser convalidado y es impugnabile en todo momento por parte interesada o por el fiscal.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 46 y 47, último párrafo.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 46 al 48.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículo 8 inciso g).

"(...) el recurrente incurre en grave error al involucrar, desacertadamente desde la propia demanda y luego en el recurso, los conceptos así como los fundamentos legales de nulidad y anulabilidad que resultan cuestiones distintas, con efectos diferentes, a la vez que resultan excluyentes, pues mientras la nulidad es absoluta, no admite convalidación y se extiende a todos los actos posteriores que se hubieren realizado y además que el acto nulo puede ser impugnado en todo momento por parte interesada o por el fiscal, la anulabilidad entraña un vicio de la manifestación de voluntad pudiéndose convalidar dicho acto que puede surtir efecto mientras no sea anulado, así como que para el ejercicio de la acción se ha de estar al término de prescripción establecido en el inciso c), de artículo ciento dieciséis del Código Civil (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 129 de 8 de marzo del 2002. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) resulta evidente la confusión de la sala de instancia al declarar procedente la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta a la demanda, desentendiéndose del hecho de que en el proceso se ventila una acción de nulidad y no de anulabilidad de acto jurídico, modalidades distintas de ineficacia, que tienen, entre otras, la diferencia esencial de que la primera resulta imprescriptible, y en consecuencia el acto así viciado no puede convalidarse por el mero transcurso del tiempo; mientras que la segunda sí admite tal posibilidad (...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 31 de 31 de enero del 2005. Primera Sentencia. Único Considerando. Ponente González García.**

"(...) si bien el artículo sesenta y siete del Código Civil establece las causas de nulidad para cualquier acto jurídico, sin distinción del matrimonio, no puede soslayarse que el artículo sesenta y ocho del propio Cuerpo Legal establece que la acción de nulidad puede ejercerse en cualquier momento por parte interesada o el fiscal, y siendo así debe estimarse que existiendo una norma específica que determina quienes están legitimados para accionar para pedir nulidad de un matrimonio en asuntos de esta naturaleza, deben

estimarse como las personas interesadas a que se refiere el último precepto mencionado, las mismas a que se refiere el citado artículo cuarenta y seis del Código de Familia, por ser la norma especial, a la que habrá de estarse (...)" Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 322 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.

2. Las personas capaces no pueden ejercitar la acción de nulidad alegando la incapacidad de aquellos con quienes realizaron un acto jurídico.

Concordancias:

Código Civil: artículos 30 y 31.

ARTÍCULO 69. Son anulables los actos jurídicos en los que la manifestación de voluntad está viciada por error, fraude o amenaza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 70 al 75, 116 inciso c) y 120.3.

Código de Familia: artículo 45 inciso 2).

ARTÍCULO 70. Existe error si:

- a) Los términos de la manifestación de voluntad no responden a la verdadera intención del manifestante;
- b) el manifestante ha querido realizar un acto distinto al efectuado;
- c) el manifestante tuvo en cuenta otra cosa u otra persona distinta o de cualidades distintas de aquella que es objeto del acto; y
- ch) el manifestante prometió una prestación notablemente superior o aceptó una contraprestación claramente inferior a la que realmente quiso prometer o aceptar.

ARTÍCULO 71. Existe fraude si una parte infunde una falsa creencia a la otra o la confirma en ella, a fin de que emita una manifestación de voluntad que en otras circunstancias no habría hecho.

ARTÍCULO 72. Existe amenaza si el manifestante obra bajo los efectos del temor provocado por medio del anuncio de un mal contra la vida, el honor o los bienes de él o de un tercero.

ARTÍCULO 73. El error, el fraude y la amenaza sólo son determinantes de la anulación del acto jurídico si influyeron decisivamente en su realización.

ARTÍCULO 74. El acto anulable surte sus efectos mientras no sea anulado a instancia de parte interesada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 116 inciso c) y 120.3

ARTÍCULO 75.1. Si el acto nulo o anulado se hubiera ejecutado en todo o en parte, procede la restitución de lo prestado o, de no ser posible esto, el abono de su valor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 y 69.

2. En el caso de que la nulidad se deba a que el acto se realizó en contra de los intereses del Estado o de la sociedad y en el supuesto de que todas las partes hayan obrado de mala fe, todo lo que cada una haya recibido o deba recibir de la otra pasará al dominio del Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 67 inciso a).

3. Si sólo una de las partes incurrió en la falta, debe devolver lo recibido a la inocente, y lo que ésta recibió o aún se le adeuda, se transmitirá al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 al 69.

SECCIÓN SEXTA
Rescisión

ARTÍCULO 76. Son rescindibles los actos realizados validamente:

- a) Por los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de

la cuarta parte del valor de los bienes que hubiesen sido objeto de dichos actos;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 155 y 156.

b) por los representantes de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el apartado anterior;

Concordancias:

Código Civil: artículo 33.2.

c) por los deudores en fraude de acreedores;

Concordancias:

Código Civil: artículo 111 inciso g).

ch) por el demandado sobre un objeto litigioso, sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial;

d) por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492 y 493.

e) por los adjudicatarios de la herencia, si la partición se hace con preterición de algún heredero.

Concordancias:

Código Civil: artículo 541.

"(...) tal modalidad de ineficacia (rescisión) está reservada para aquellos actos válidamente efectuados que ocasionen perjuicio a terceros, pero no para aquellos que como en el subjuicio acontece, son nulos de pleno derecho por haberse efectuado sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial, y no anulable como inicialmente pretendió la actora pues aunque su génesis estuviera en el desconocimiento de la condición de coheredera de la que fue preterida, no admite convalidación por el simple transcurso del tiempo; y por otra parte el acto controvertido no puede asimilarse a lo que establece el artículo setenta y seis, letra e, del Código Civil, que claramente se refiere a los actos de

dominio válidos posteriormente efectuados por los adjudicatarios de la herencia en caso de preterición de alguno de los herederos al realizar la partición, pero no a la adjudicación misma (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 787 de 19 de noviembre del 2004. Único Considerando de la Primera Sentencia. Ponente González García.**

"(...) si bien el artículo setenta y seis inciso e) del Código Civil permite la rescisión de los actos válidamente celebrados por los adjudicatarios de la herencia, si la partición se hace con preterición de algún heredero, el artículo setenta y ocho establece claramente a la acción rescisoria como subsidiaria, amén de no ejercitable sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, y en el caso es la acción de nulidad la procedente, en primer orden porque la partición realizada con omisión de uno de los instituidos herederos además de violentar las disposiciones de carácter sucesorio, no cumple con las formalidades que para tal acto se exige con carácter esencial, y en segundo orden porque la acción rescisoria no va encaminada a incluir en el instrumento público al heredero preterido en la partición (...), sino que ella tiene otros efectos (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 829 de 26 de noviembre del 2004. Primer Considerando de la Primera sentencia. Ponente C. Hernández Pérez.**

ARTÍCULO 77. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 234 y 238.

ARTÍCULO 78. La acción de rescisión es subsidiaria y no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

"(...) la acción rescisoria es subsidiaria y sólo podrá ejercitarse cuando el perjudicado carezca de otros medios para obtener la reparación del perjuicio lo que en el caso no se ha justificado, la rescisión al decir de la doctrina no es más que el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes, supone pues la rescisión un contrato inicialmente válido y se diferencia de la nulidad absoluta o relativa, en que estas se fundan en algún vicio o defecto de los elementos esenciales del contrato, por razón de la eficacia la acción de nulidad no puede detenerse ofreciendo una indemnización al perjudicado, como sucede en la rescisión, y por sus efectos la nulidad invalida siempre el acto o contrato, mientras que la rescisión es a veces compatible con la subsistencia total o parcial del nexo creado, o se traduce en una indemnización que compensa la lesión inferida (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 38 de 31 de enero del 2003. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"(...) la rescisión es de esa naturaleza, de carácter excepcional, o sea el remedio último al que se accede para reponerse de un perjuicio manifiesto e importante sufrido por una parte, como consecuencia de un contrato

válido y perfectamente realizado, para lograr así obtener la reparación o resarcimiento del perjuicio sufrido; también procede cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución la hagan tan onerosa para el deudor, que pueda presumirse razonablemente que de haber existido, este no la hubiera contraído, pero además el Código Civil en su artículo setenta y seis relaciona expresamente los actos rescindibles, dentro de los que no se encuentra el de análisis (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 444 de 28 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 79. La rescisión obliga a la devolución de los bienes que fueron objeto del acto con sus frutos, y del precio con sus intereses; y sólo procede si el que la solicita puede devolver aquello a que por su parte está obligado.

ARTÍCULO 80. Procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que pueda presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida.

CAPÍTULO IV
ACTOS ILÍCITOS
SECCIÓN PRIMERA
Concepto

ARTÍCULO 81. Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro.

Concordancias:

"(...) el sistema jurídico cubano establece una clara distinción entre los delitos, como acciones y omisiones previstas y sancionadas en el Código Penal, y los actos ilícitos de orden civil, que sin carácter delictivo, obstruyen la convivencia y cooperación social, y ello es así porque el Derecho no es cosa distinta que un sistema que tiene por objeto prevenir o solucionar conflictos de intereses, y, por esa razón, no cabe dudar que el acto ilícito es una situación indebida que se traduce en la violación de los derechos subjetivos de otros y de los valores postulados por el Derecho como esenciales para lograr la sinergia social, en otros términos, es aquel que es contrario al ordenamiento jurídico y viola un derecho ajeno, ocasionando al afectado un daño o un perjuicio, del cual nace la obligación para su autor de indemnizar a la víctima, que es en esencia lo que han interesado. **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 29º Considerando, in fine. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) (debe) entenderse como ilícito civil toda interferencia dañosa en la esfera jurídica ajena (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 368 de 31 de mayo del 2005. Segundo**

Considerando. Primera Sentencia Ponente Acosta Ricart.

SECCIÓN SEGUNDA
Responsabilidad civil por actos ilícitos

ARTÍCULO 82. El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 inciso c), 116 inciso d) y 120.4.

Código Penal: artículos 70 y 71.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 61 y 62.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 12.

Ley del Medio Ambiente: artículo 70.

"(...) dando por valedero el concepto de responsabilidad civil que admite la doctrina moderna, que lo estima como la obligación que adquiere una persona cuando vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otra por una norma legal, a la reparación del daño producido, y que clasifica en responsabilidad contractual y en extracontractual o aquiliana, en franca referencia esta última a la Lex Aquilia de damno, diferenciándose éstas en que en la primera existe una relación jurídica anterior al daño entre el sujeto que lo causa y el que lo sufre, como ocurre en el caso del incumplimiento de un contrato, en tanto que en la segunda se adquiere igual obligación por la producción de un daño a una persona sin que exista una previa relación jurídica, pues implica la transgresión de una norma de derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación, y se trata, en última instancia, de la infracción del principio o deber general de no causar daño a otro (neminem laedere), es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, habida cuenta de que la antijuricidad recae sobre una obligación de carácter genérico que pesa sobre las personas, y que para que ocurra precisa de la existencia de tres requisitos indispensables cuales son: un comportamiento que al examinarlo, como punto de origen de toda responsabilidad civil, viole una norma de observancia general; que esa violación produzca un daño; y, por último, que exista una relación o nexo causal entre el comportamiento y el resultado, en otros términos, entre la conducta y el daño producido (...)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 29° Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 83. El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:

a) La restitución del bien;

- b) la reparación del daño material;
- c) la indemnización del perjuicio; y
- ch) la reparación del daño moral.

Concordancias:

Código Civil: artículos del 84 al 88.

"(...) la propia doctrina define el daño (damnum emergens) como la pérdida patrimonial que cualquier persona natural o jurídica experimenta por un acto ilícito, y el perjuicio (lucrum cessans) lo que ha dejado de percibir por el daño producido, pero el Código Civil distingue dos tipos de daños, a saber, el material, que comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o el menoscabo sufrido por éste, regulado en su artículo ochenta y cinco, y el moral, que comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor, tal y como se expresa en el artículo ochenta y ocho de la misma ley sustantiva; sin embargo, en lo que al material respecta, algunos tratadistas sostienen que consiste en la diferencia entre el patrimonio antes del hecho ilícito y después de él, en otras palabras, es un daño efectivo al patrimonio de la víctima, que siempre tiene un efecto de sufrimiento en la persona lesionada; en cambio, el moral, "es la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional." **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 30° Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) el lucro cesante reconocido en la doctrina como lo que se ha dejado de percibir por el daño producido y que junto al daño emergente, vale decir, la pérdida patrimonial experimentada a consecuencia de dicho ilícito, resultan modalidades ambas de la obligación de resarcir, sin que por otra parte pueda aceptarse que las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o contingentes por provenir de la explotación agrícola, en tanto quedó probada la certeza del menoscabo sufrido y su origen en el acto ejecutado por su contrario en el pleito (...)." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 479 de 31 de julio del 2003. Primera sentencia. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 84. La restitución debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública.

Concordancias:

Ley del Medio Ambiente: artículo 73.

ARTÍCULO 85. La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por éste.

ARTÍCULO 86. La indemnización de los perjuicios comprende:

- a) En caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

- b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;

Concordancias:

"(...) infringido el artículo ochenta y seis inciso b) del Código Civil (...) porque al establecer dicho precepto que en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, la indemnización de los perjuicios comprende una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social, no cabe dudar que con independencia de que el recurrente se encuentre ubicado en una plaza acorde a sus actuales posibilidades físicas y que deba recibir la pensión que como protección por invalidez parcial garantiza el Estado a los trabajadores que presentan una disminución de su capacidad física que le impida continuar en su trabajo pero le permita laborar en otro de menor salario, tal como previene el artículo cuarenta y cinco de la Ley número veinticuatro, de Seguridad Social, tiene asimismo derecho a que el demandado en el proceso le abone una prestación monetaria compensatoria de la disminución que ocasionó a sus ingresos salariales producto del ilícito cometido, sin que pueda entenderse que el hecho de que el inconforme no se encuentre desamparado laboralmente extinga su obligación de resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del daño y perjuicios ilícitamente ocasionados, por dicho demandado (...)" **Tribunal Supremo, Sala Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 350 de 31 de mayo del 2002. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

- c) los gastos de curación;
- ch) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito;
- d) otros ingresos o beneficios dejados de percibir;
- e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del acto ilícito; y

Concordancias:

Acuerdo Circular 37 de 2 de junio de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la indemnización por delitos contra la vida y la integridad corporal. No incluyen en ésta gastos que no estén directa y necesariamente vinculados al delito.

- f) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total.

Concordancias:

Código Penal: artículos 194, 238 y 239.

ARTÍCULO 87. Respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas:

- a) Si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito:
- b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables;

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

- c) la responsabilidad no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos los asuman en todo o en parte la seguridad social u otras instituciones del Estado, o porque el centro de trabajo en que laboraba el perjudicado le haya abonado los subsidios por enfermedad o accidente correspondientes al tiempo dejado de trabajar a causa del acto ilícito; y
- ch) cuando la indemnización haya de satisfacerse en forma de prestación periódica, ésta se modifica si sobrevienen circunstancias que la hagan impropia en su cuantía original.

Concordancias:

Código Civil: artículo 118.

ARTÍCULO 88. La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 38 inciso c).

Código Penal: artículo 70.2.

"(...) aun cuando no existe una expresa definición legislativa con respecto al daño moral, de los términos de esta materia cabe aceptar lo que la doctrina de modo mayoritario estima como 'la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y habrá que presumir que se produjo este daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las mismas', habida cuenta de que la persona, a diferencia del resto de los seres vivos, tiene capacidad para sentir el dolor en presente, que no es otra cosa que la manifestación puntual de la lesión, en pasado, como recuerdo de aquella, y en futuro, como miedo a que se repita la situación dolorosa, todo ello como consecuencia de la capacidad humana para memorizar los actos y situaciones". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 31° Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...)en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, el Código Civil vigente, tal y como tantas veces se ha mencionado, lo ciñe exclusivamente a condenar al demandado a ofrecer una satisfacción a los ofendidos mediante su retractación pública (...)". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo. Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 34° Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) se debe partir del concepto de lo que constituye el daño moral, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional, así como que para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo y también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil (...)". **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 697 de 9 de noviembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

SECCIÓN TERCERA

Responsabilidad de las personas naturales

ARTÍCULO 89.1. Las personas naturales están obligadas a reparar los daños o perjuicios que causen o sean causados por las personas por quienes deben responder, pero el tribunal, a su prudente arbitrio, si el responsable es un trabajador o pensionado sin bienes propios conocidos para satisfacer totalmente el importe del daño o perjuicio, puede adecuar la cuantía de la indemnización a un veinte por ciento del salario o cualquier otro ingreso periódico que perciba, sin que pueda exceder del término de diez años. Esta limitación puede disponerse cualquiera que sea el contenido económico de la responsabilidad.

2. Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores responden materialmente de los daños que ocasionen a los recursos materiales y financieros asignados a la entidad donde desempeñen sus funciones, en la cuantía y mediante el procedimiento legalmente establecido.

ARTÍCULO 90.1. Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad o incapacitados que estén bajo su guarda y custodia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 85 incisos 1, 2 y 3, 88, 99, 137 inciso 2), 138, 147, 150 y 153.

2. No obstante, la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior corresponde a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de menores o incapacitados por estar sus padres o tutores fuera de su domicilio, en cumplimiento de misiones internacionalistas u otras tareas o deberes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 32, 57 y 59

ARTÍCULO 91. Las personas que laboran en establecimientos asistenciales o destinados a menores con trastornos de conducta, fuera del sistema nacional de educación, responden de los daños y perjuicios causados por los menores o incapacitados a su cargo.

ARTÍCULO 92. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores no surge si quienes tienen a su cuidado a los mencionados menores o incapacitados, prueban que el daño o perjuicio se produjo a pesar de haber ellos actuado con la debida diligencia.

ARTÍCULO 93. El jefe del grupo familiar que ocupa una vivienda es responsable de los daños y perjuicios causados por el lanzamiento o caída de objetos desde el inmueble, pero puede exigir del autor del hecho el reembolso de lo que hubiese pagado.

ARTÍCULO 94. El poseedor de un animal o el que se sirva de él, es responsable de los daños y perjuicios que cause, aunque se le

escape o extravíe, a menos que se hayan producido inevitablemente o por culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero.

SECCIÓN CUARTA

Responsabilidad de las personas jurídicas

ARTÍCULO 95.1. Las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable.

2. Si el acto ilícito constituye delito y es cometido por los dirigentes, funcionarios o demás trabajadores en el indebido ejercicio de sus funciones, la persona jurídica responde subsidiariamente.

Concordancias:

Código Penal: artículo 8.1

3. También responde por los daños causados por sus dirigentes, funcionarios o demás trabajadores que hayan actuado dentro de sus atribuciones o por obediencia debida, y que por esa circunstancia hayan sido declarados exentos de responsabilidad penal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 39.1, 42.1 y 4 y 44.

Código Penal: artículo 25.

ARTÍCULO 96.1. Toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización.

2. La reclamación referida en el apartado anterior tiene como presupuesto que el acto ejecutado haya sido declarado ilícito por la autoridad estatal superior correspondiente.

Concordancias:

Constitución: artículo 26.

Código Civil: artículos 39.1, 42.1 y 4 y 44.

ARTÍCULO 97. La entidad constructora de una edificación es responsable de los daños causados por su derrumbe total o parcial, así como por el desprendimiento o por defectos de alguna de sus partes, salvo que pruebe que ha cumplido las normas de construcción.

ARTÍCULO 98. Lo dispuesto en el artículo 94 es de aplicación a las personas jurídicas poseedoras de animales.

SECCIÓN QUINTA
Exención de responsabilidad civil

ARTÍCULO 99.1. No generan responsabilidad civil para su autor los daños y perjuicios que se causen:

a) En legítima defensa, en estado de necesidad, o en cumplimiento de un deber, apreciados conforme a las disposiciones de la legislación penal;

Concordancias:

Código Penal: artículos 21, 22 y 25.

b) por fuerza mayor o caso fortuito, o si la conducta del autor hubiera sido provocada por la víctima del daño o perjuicio; y
c) al realizar un acto lícito con la debida diligencia.

2. No excluye la responsabilidad civil la circunstancia de que el hecho que ocasionó el daño o perjuicio fuera causado por su autor en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado o por error o impulsado por miedo insuperable. En este último caso responde también solidariamente quien ocasionó el miedo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

Código Penal: artículos 20, 23, 24 y 26.

CAPÍTULO V
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

ARTÍCULO 100. Se produce enriquecimiento indebido cuando se trasmite valores de un patrimonio a otro, sin causa legítima.

"(...) denunciada la infracción por errónea interpretación de lo establecido en los artículos cien y ciento uno apartados del uno al cinco, ambos del Código Civil, ello no ocurre, ya que como con acierto señala la sentencia cuestionada, la trasmisión de valores de un patrimonio a otro no aconteció sin causa legítima como resulta obligado para que concurra el enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones habida cuenta que para ello se requiere además del enriquecimiento por parte del demandado y el empobrecimiento del demandante como consecuencia del enriquecimiento de aquel, que dicho enriquecimiento se hubiera verificado sin causa, cuando ha quedado sentado que, la razón por la que los demandados en el proceso retornaron a su inmueble de origen resulta el haberse dictado sentencia firme en proceso precedente en que se anuló el acto jurídico de permuta que en su día formalizaron los ahora contendientes por encontrarse viciada por error la manifestación de voluntad emitida, siendo desacertados los argumentos del quejoso quien con evidente error asimila la causa de la trasmisión; lo que no obsta que se diga que es reconocido por la doctrina que el principio de que nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de otro carece de aplicación cuando lo obtenido se adquiere en virtud de un legítimo derecho cual es, en el caso de los demandados en el proceso, el ejercicio de la acción de anulabilidad que les franqueó el artículo sesenta y nueve del Código Civil y, del mismo modo resulta principio doctrinal generalmente aceptado que para que se configure la institución en cuestión es requisito la falta de voluntad de aquel a cuya costa se efectuó el enriquecimiento, presupuesto que no se observa en la postura del actor quien dio lugar a lo acaecido al haber sido quien infundió en sus contrarios la falsa creencia de que le pertenecía un patio cercado. **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 280 de 30 de abril del 2003. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 101.1. La persona natural o jurídica que sin causa legítima se enriquezca a expensas de otra esta obligada a la restitución.

2. La restitución procede si se ha recibido una prestación sin causa legítima o en virtud de una causa que ha dejado de existir, no se ha producido o se ha anulado posteriormente.

3. En caso de imposibilidad de devolver el mismo bien adquirido, debe indemnizarse su valor.

4. La obligación de restituir se extiende a los beneficios logrados.

5. En todo caso, procede la indemnización de daños y perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83, 116 inciso e) y 120.4.

Código de Familia: artículo 157.

Código Penal: artículo 150.

ARTÍCULO 102. El adquirente responde de la pérdida o deterioro del bien desde el momento en que conoció su carencia de derecho.

ARTÍCULO 103. La obligación de restituir se extingue si la prestación se ha efectuado para satisfacer una deuda prescrita o que por cualquier otra causa no es exigible jurídicamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 112 al 120.

CAPÍTULO VI
ACTIVIDADES QUE GENERAN RIESGO

ARTÍCULO 104. Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio.

ARTÍCULO 105.1. Las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por estas a las personas o bienes, dentro y fuera del medio de transporte, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando, no siéndolo, resulten nocivas, peligrosas o perjudiciales al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 248 a 251.

2. Son peligrosas, nocivas o perjudiciales las sustancias radiactivas, los hidrocarburos y sus derivados, y las otras decididas en los convenios internacionales.

3. Son también sustancias peligrosas, nocivas o perjudiciales, el combustible y el lubricante que acarrean los medios de transporte para su propio desplazamiento, pero con respecto al daño que con ellas se ocasione responde solo el transportista si la carga no es peligrosa, nociva o perjudicial.

ARTÍCULO 106. En los casos señalados en el artículo anterior sólo exime de responsabilidad la prueba de que los daños o perjuicios se produjeron como resultado de una acción u omisión intencional o imprudente de la víctima.

ARTÍCULO 107. El contenido de la responsabilidad por actividades que generan riesgo comprende:

- a) La reparación del daño material; y
- b) la indemnización de los perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 85, 86, 87, 116 inciso f) y 120.4.

TÍTULO V
**PUBLICIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS
NATURALES Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

ARTÍCULO 108. Los acontecimientos naturales y los actos jurídicos relativos al estado civil y domicilio de las personas naturales y el llamamiento a su sucesión; la constitución y extinción de las personas jurídicas; los derechos relacionados con la actividad intelectual y artística; los que tienen por objeto bienes inmuebles, buques, aeronaves, vehículos terrestres, ganado mayor y los demás para los que se establece este requisito, se anotan o inscriben en los registros públicos que determinan las leyes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 28.3, 129.3 y 396.2.

Código de Familia: artículos 162 al 166.

Ley de Asociaciones: artículos 16 al 18 y su Reglamento (Resolución 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 35 al 72.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 31 al 38, 40 al 42, 58 al 61, 74, 75 y 77 al 81 y su Reglamento (Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 73, 87 al 89, 113, 122, 127, 132 al 134, 136, 163 y 165.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13.7, 15.2 y 48.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos" y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 8 y 9.

"(...) no puede soslayarse que de conformidad con la letra del artículo ciento ocho del Código Civil, los actos jurídicos que tienen por objeto específicamente que los buques se anotan o inscriben en el registro público correspondiente, en este caso el Registro de Buques, y por tanto debe entenderse que no demostrada la concurrencia de ninguna de las causales de ineficacia del acto jurídico a que se contrae el artículo sesenta y siete del Código Civil, en el acto de compraventa otrora realizado entre los ahora litigantes, mantiene plena eficacia probatoria el asiento contenido en el mencionado Registro, como medio idóneo para darle la debida publicidad al acto no sólo a los efectos de los interesados, sino ante terceros y ante la sociedad en general (...)" *Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 534 de 30 de julio del 2004. Cuarto Considerando. Ponente Acosta Ricart.*

TÍTULO VI PRUEBA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 109. Los acontecimientos naturales, actos jurídicos y demás causas que generan la constitución, modificación o extinción de las relaciones jurídicas se prueban por los medios legalmente autorizados.

Concordancias:

Código Civil: artículo 26.1 y 2, 51, 106, 189 inciso b) y 298.2.

Código de Familia: artículo 22.

TÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 110.1. La protección de los derechos derivados de relaciones jurídicas civiles se realiza por medio de los tribunales y, en los casos en que así esté dispuesto, por vía administrativa.

Concordancias:

Código Civil: artículo 121.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 1 al 3.

Ley General de la Vivienda: artículos 122 al 144.

Ley de los Tribunales: artículo 4, incisos c), d) y e).

2. Es admisible la protección de los derechos civiles por acción directa de su titular en los casos expresamente autorizados por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 204.

ARTÍCULO 111. La protección de los derechos civiles comprende, fundamentalmente:

a) El reconocimiento del derecho;

Concordancias:

Código Civil: artículo 129.3.

b) el restablecimiento de la situación existente antes de la vulneración del derecho y el cese inmediato de los actos que lo perturben;

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 al 205.

c) la condena a cumplir la prestación;

Concordancias:

Código Civil: artículos 289 al 291.

ch) la extinción o la modificación de la relación jurídica;

Concordancias:

Código Civil: artículo 37.

d) la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

- e) la imposición de sanciones pecuniarias en los casos en que proceda;

Concordancias:

Código Civil: artículos 268 y 269.

- f) la subrogación del acreedor en el lugar del deudor para ejercer las acciones de éste; y
g) el ejercicio, por parte del acreedor, de la acción revocatoria de los actos que el deudor hubiese realizado en fraude de sus acreedores, cuando no pueda satisfacer su crédito de otro modo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 76 inciso e).

TÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112. Las acciones civiles prescriben cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 115 al 118, 193.2 y 285.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 495 inciso 5).

ARTÍCULO 113. El cumplimiento de una obligación prescrita no puede ser impugnado por el que lo realizó.

Concordancias:

Código Civil: artículo 103.

CAPÍTULO II
TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 114. Las acciones civiles prescriben a los cinco años si no se señala término distinto en este Código o en otras disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 115 al 118.

Código de Comercio: artículos 942 al 954.

ARTÍCULO 115. La acción reivindicatoria de bienes muebles prescribe a los tres años.

ARTÍCULO 116. Prescriben al año las acciones:

- a) Para recuperar la posesión de los bienes;
- b) derivadas de resolución firme;

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 155.

- c) para obtener la declaración de ineficacia del acto jurídico anulable;

Concordancias:

Código Civil: artículos 69 al 75.

- ch) derivadas del contrato de seguro, salvo pacto en contrario que amplíe dicho término;

Concordancias:

Código Civil: artículos 119, 312 y 448 al 465.

- d) para reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

- e) originadas en enriquecimiento indebido; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 100 y 101.

- f) para reclamar daños y perjuicios producidos en actividades que generan riesgo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 104 al 107.

ARTÍCULO 117. Prescriben a los seis meses las acciones:

- a) Para reclamar el saneamiento de los bienes muebles vendidos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 al 351.

- b) de garantía de los bienes muebles comprados en establecimientos de comercio; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 361 al 366.

- c) derivadas de la prestación deficiente de servicios.

ARTÍCULO 118. La acción para reclamar prestaciones periódicas prescribe a los tres meses.

Concordancias:

Código Civil: artículo 87 inciso ch).

Código de Familia: artículo 133.

ARTÍCULO 119. Los plazos de prescripción no pueden ser alterados por acuerdos entre las partes, salvo los casos autorizados en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 116 inciso ch).

ARTÍCULO 120.1. El término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada.

Concordancias:

"(...) (debe) entenderse como ilícito civil toda interferencia dañosa en la esfera jurídica ajena; y por tanto desacertado resulta entender como lo ha hecho la Sala que cuando como en el caso, a partir de un actuar ilícito se produzcan varias consecuencias dañosas, en virtud del término de prescripción se tenga que accionar por separado, pues en todo caso aun cuando las consecuencias sean varias todas provienen de actuar incorrecto único, y por tanto se han de resolver en un mismo proceso, siendo así no puede soslayarse que de conformidad con la letra del artículo ciento veinte del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo haberse ejercitada, y por tanto visto que en el caso, habiendo resultada lesionada gravemente la recurrente, obvio resulta entender que el término para accionar debe contarse a partir de que hubiere sanado, interrupción del término que alcanza necesariamente a todas las medidas condenatorias que consecuentemente se deduzcan del sistema jurídico en su conjunto, que implica no causar daño a otro (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 368 de 31 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Primera Sentencia Ponente Acosta Ricart.**

2. Si la acción se deriva de resolución firme, desde la fecha de su firmeza.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 155.

"(...) si bien los preceptos invocados indican la prescripción de la acción derivada de la resolución por el transcurso de un año desde la fecha de su firmeza, conforme establece el apartado dos del artículo ciento veinte del Código Civil, no es menos cierto que tal previsión, atendiendo al principio de racionalidad en la interpretación de las normas jurídicas, no puede entenderse separado e independiente de la contenida en el apartado que le precede que remite la cuenta del referido término a partir del momento en que la acción pudo ser ejercitada, el que inequívocamente en el caso que nos ocupa, se identifica con la fecha en que el Tribunal de instancia notificó a las partes la recepción de las actuaciones procesales del Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación ya resuelto, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro de la citada Ley de Trámites es aquel órgano jurisdiccional el indicado a ventilar lo relacionado con la ejecución cuestionada, cuya obligación no le era dable cumplimentar en tanto no tuviera a su disposición las actuaciones (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 727 de 29 de junio del 2001. Ponente Arredondo Suárez.**

3. Si se impugnan actos por razón de su ineficacia, desde que se tiene conocimiento de la causa que la produce.

Concordancias:

Código Civil: artículo 67 al 80.

4. Si se exige responsabilidad por actos ilícitos, por enriquecimiento indebido o derivada de actividades que generan riesgo, desde que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y de su autor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 107.

5. Si toda la deuda puede ser reclamada por falta de un pago parcial, desde el momento en que éste es exigible.

CAPÍTULO III
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 121.1. El término de prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 110.1.

2. Finalizada la interrupción comienza a transcurrir un nuevo plazo igual al original.

ARTÍCULO 122. El cambio de los sujetos en una relación jurídica no interrumpe el término de prescripción.

Concordancias:

Código Civil: artículo 189 inciso a).

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 123.1. El término de prescripción se suspende:

- a) Si el titular de la acción está imposibilitado de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional a causa de fuerza mayor;

- b) mientras dicho titular no pueda ejercer su capacidad y no tenga representación legal, o permanezca bajo la patria potestad o tutela de la persona que debe ser demandada; y

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 84, 99, 138.

- c) durante el matrimonio, con relación a los derechos de uno de los cónyuges respecto al otro.

2. A partir del día en que cesa la causa que dio origen a la suspensión comienza a decursar el resto del término de prescripción.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 43, 44, 45, 48, primer párrafo, 49 y 50.

CAPÍTULO V
ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES

ARTÍCULO 124. No prescriben las acciones:

- a) Del Estado y de las entidades estatales para reivindicar sus bienes;

Concordancias:

Código Civil: artículos 136 y 139.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 1.3 y 20.1.

- b) de los coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas;

Concordancias:

Código Civil: artículos 166.1 y 534 al 540.

c) para reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 445 y 446.

ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.

Concordancias:

Código Civil: artículo 38.

" (...) la acción que oportunamente estableciera la demandante, encuentra sustento legítimo en el Código Civil vigente, y en el presente asunto tratándose de una reclamación que trae causa de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la comisión por el demandado de un delito en ocasión de conducir vehículo por la vía pública es evidente que se está en el caso de las acciones imprescriptibles conforme al inciso ch) del artículo ciento veinticuatro del cuerpo legal mencionado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 151 de 24 de marzo del 2003. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

TÍTULO IX
CADUCIDAD

ARTÍCULO 125. En los casos expresamente determinados en la ley o en el acto jurídico, los derechos caducan por el simple transcurso del tiempo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 230, 415.3, 489 y 527.

Código de Familia: artículo 40.

Ley General de la Vivienda: artículos 79, último párrafo.

"El concepto de caducidad o decadencia de derechos, se precisa mejor generalmente al diferenciarlo del de prescripción, si bien ambas son manifestaciones de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, en la caducidad el tiempo resulta ser el factor más destacado, de tal manera que casi lo es todo, en la caducidad la ley expresa que ' tal derecho sólo tendrá una duración de tanto años, o días a contar desde su origen', mientras en la prescripción 'tal derecho subsistirá mientras no se produzca el hecho de no ejercitarlo durante tantos años o días', la caducidad constituye un hecho simple de fácil comprobación, no requiere de litis en torno a la misma, pudiendo declararse su procedencia de oficio, no así la prescripción que deviene hecho complejo, con sus problemas de cómputo, de interrupción (...)". **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo**

Administrativo, Sentencia Nº 385 de 28 de junio del 2002. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.

"(...) las instituciones de, caducidad y prescripción son dos respuestas diferenciadas a la huella que el paso del tiempo imprime en el ejercicio de los derechos, ya que la caducidad surge cuando la Ley señala un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización (...). Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 406 de 15 de junio del 2005. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.

ARTÍCULO 126. Los plazos de caducidad se aprecian de oficio por los órganos jurisdiccionales y no son susceptibles de interrupción ni suspensión por causa alguna.

Concordancias:

Código Civil: artículos 121 al 123.

LIBRO SEGUNDO
DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS
SOBRE BIENES
TÍTULO I
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 127. El derecho derivado de la relación jurídica sobre bienes recae directamente sobre un bien determinado y confiere a su titular la facultad de ejercitarlo de acuerdo con lo establecido en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 46.2.

TÍTULO II
DERECHO DE PROPIEDAD
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128.1. En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios e instrumentos de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Concordancias:

Constitución: artículo 14.

2. Además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las cooperativas, la de los agricultores pequeños y la de otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines, y garantiza la propiedad personal.

Concordancias:

Constitución: artículos 15 y 19 al 23.

Código Civil: artículos 136 al 160.

ARTÍCULO 129.1. La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico.

2. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 115.

Ley General de la Vivienda: artículos 64 y 65.

"(...) la propiedad y la posesión van ordinariamente unidas, y cuando ello no acontece, mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos, y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general, de la carga de la prueba, a saber, el título legítimo de dominio, identificación de la cosa que se pretende reivindicar con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...)". **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 352 de 30 de abril del 2004. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart y Sentencia Nº 8 de 26 de enero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) la acción reivindicatoria, es aquella mediante la cual el propietario no poseedor, hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario, pretendiendo del juzgador se haga válido su derecho, y se ordene la

restitución al que la detenta, pues la propiedad y la posesión van ordinariamente unidas, y mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos, y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general de la carga, a saber, el título legítimo de dominio del reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...). **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 727 de 20 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general de la carga de la prueba, a saber, el título legítimo de dominio del reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar, con la que esta en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...). **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 160 de 28 de febrero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) por carecer del presupuesto de identidad no puede prosperar la acción reivindicatoria (...). **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 264 de 20 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

3. El propietario puede también solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en el correspondiente registro.

Concordancias:

Código Civil: artículos 108 y 111 inciso a).

ARTÍCULO 130.1. El propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo.

2. Tienen el carácter de parte integrante de un bien:

- a) Los elementos que no pueden ser separados de él sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo; y
- b) los frutos civiles, y los naturales mientras no sean separados.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 30 inciso 3).

ARTÍCULO 131.1. El propietario de un terreno puede hacer en él obras, plantaciones y excavaciones, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales, especialmente las

relativas a sobrevuelos, construcciones y protección del patrimonio nacional y cultural, y a los recursos naturales y el medio ambiente

2. El propietario, al ejercitar su derecho, está en la obligación de adoptar las mayores precauciones, oyendo, si fuere necesario, el parecer de peritos en la materia, a fin de evitar todo peligro, daño, contaminación o perjuicio a las personas o a los bienes.

ARTÍCULO 132. Todo el que ejerza un derecho sobre bienes o realice alguna función relacionada con éstos, está obligado a hacerlo de modo racional y a tener en cuenta en cada caso el destino socioeconómico del bien de que se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

ARTÍCULO 133.1. Toda persona está obligada a proteger la propiedad socialista de todo el pueblo, la de las cooperativas y la de las organizaciones políticas, de masas y sociales contra el daño que las amenace.

2. El que resulte afectado en su integridad personal o en sus bienes al cumplir el deber a que se refiere el apartado anterior, tiene derecho a indemnización, e igual derecho tienen su cónyuge, parientes o personas a su abrigo, en caso de su fallecimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83 inciso c), 86 y 87.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 117 al 120.

ARTÍCULO 134.1. La expropiación de bienes sólo puede efectuarse por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

2. Para fijar la forma y la cuantía de la indemnización, se tiene en cuenta, además del valor de los bienes, los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Concordancias:

Constitución: artículo 25.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 425 al 436.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).

ARTÍCULO 135.1. La confiscación de bienes sólo procede en los casos y con la extensión que determina la ley.

2. Si lo confiscado es la participación de uno de los cónyuges en la comunidad matrimonial de bienes, la cuantía de la confiscación equivale a la parte que le corresponda en ella al cónyuge contra quien se dictó la medida.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo: 3.1 inciso b).

Código de Familia: artículos 29 al 32 y 38.

CAPÍTULO II
FORMAS DE PROPIEDAD
SECCIÓN PRIMERA
Propiedad socialista de todo el pueblo

ARTÍCULO 136. Son de propiedad estatal:

- a) Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;
- b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Concordancias:

Constitución: artículo 15.

Código Civil: artículo 124 inciso a).

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 2.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 137. Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son propiedad de alguna otra persona natural o jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 195.1.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 1.2.

ARTÍCULO 138.1 (Modificado) Los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine al desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación de los órganos competentes o que así se disponga expresamente en la legislación especial.

(Este apartado quedó redactado en la forma en que lo estableció la Disposición Final Primera del Decreto-Ley N° 227, "Del patrimonio estatal" de 8 de enero del 2002, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002).

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 49 al 63.

2. En cuanto a la transmisión de dichos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines, se está a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 6.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículo 4.

3. Los bienes a que se refiere el apartado 1 de este artículo no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 463.1.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 11.2

ARTÍCULO 139. Los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de éstas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes.

Concordancias:

Constitución: artículo 17.

Código Civil: artículo 124 inciso a).

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 7, 13 y 14.

ARTÍCULO 140. El Estado puede conceder derechos de usufructo o superficie sobre tierras de propiedad estatal. También puede conceder en usufructo o arrendamiento medios de producción, terrenos, edificaciones, instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 208, 211 al 213, 218 al 225.

Ley General de la Vivienda: artículos 17, 19, 49 al 60.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 141.1. En atención a su naturaleza y al carácter de sus operaciones, la ley puede crear personas jurídicas con patrimonio propio y plena disponibilidad del mismo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 39.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 13.1.

2. Las personas jurídicas a que se refiere el apartado anterior responden por sus obligaciones hasta el límite de su patrimonio y no por las del Estado ni éste por las de aquéllas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 44.3.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 13.2 y 3.

SECCIÓN SEGUNDA
Propiedad de las organizaciones políticas,

de masas y sociales

ARTÍCULO 142. La propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales es la que recae sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus respectivos fines.

Concordancias:

Constitución: artículo 22.

ARTÍCULO 143.1. Pueden ser propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales:

- a) Los edificios, construcciones e instalaciones, medios de transporte y otros bienes; y
- b) los fondos provenientes de las aportaciones de sus afiliados.

2. Para el cumplimiento de sus fines, estas organizaciones pueden crear empresas a las que asignan bienes y les confían su administración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 144.1. Los medios básicos de las organizaciones políticas, de masas y sociales son inembargables y no pueden ser objeto de gravamen alguno.

Concordancias:

Código Civil: artículo 272.

2. En cuanto a la enajenación de sus bienes, se estará a lo dispuesto en los estatutos o reglamentos por los que se rigen.

SECCIÓN TERCERA
Propiedad cooperativa

ARTÍCULO 145. La propiedad cooperativa es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva.

Concordancias:

Constitución: artículo 20.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 6, 8 y 9.

ARTÍCULO 146. Las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 31 al 44.

ARTÍCULO 147. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas se realizan por los órganos que ostentan su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 24 al 30.

ARTÍCULO 148.1. La propiedad de las cooperativas puede tener como objeto:

- a) La tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 106 y 107.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso a) y 38 inciso a).

- b) sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso b) y 38 inciso d).

- c) sus fondos y recursos financieros;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso e) y 38 inciso c).

ch) los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículo 38 inciso b).

d) otros bienes.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 incisos c), d) y f), 38 inciso e) y 42.

2. La tierra y cualesquiera otros bienes que las cooperativas reciban en usufructo o arrendamiento no son propiedad de las mismas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 208, 212 y 389 al 395.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32, último párrafo, 33 y 39.

ARTÍCULO 149.1. (Modificado) Las tierras de las cooperativas solamente pueden ser vendidas al Estado o a otras cooperativas y no pueden ser embargadas ni gravadas.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 34, primer párrafo y 35.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser transmitidas por otro título previa la autorización del organismo competente y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 67 ch) y d), 68 y 220.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículo 34, segundo párrafo.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículo 5.

3. Los demás bienes de las cooperativas pueden ser transmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

(El apartado 1 de este artículo quedó redactado en la forma en que lo dispuso la Disposición Especial Novena del Decreto-Ley 125/91 de 30 de enero sobre el "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991).

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 36 y 40.

SECCIÓN CUARTA

Propiedad de los agricultores pequeños

ARTÍCULO 150. La propiedad de los agricultores pequeños es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, y mediante la cual contribuyan a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional.

Concordancias:

Constitución: artículo 19.

ARTÍCULO 151. Pueden ser propiedad de los agricultores pequeños:

a) Las tierras que legalmente les pertenecen;

Concordancias:

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 2 inciso a), 6 y 8.

- b) las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 107 y 108.

- c) los animales y sus crías; y

Concordancias:

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 2 inciso b).

- ch) las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Concordancias:

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículo 2 inciso b).

ARTÍCULO 152.1. Los agricultores pequeños están obligados a mantener, explotar y utilizar adecuadamente la tierra y sus demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior puede dar lugar a la expropiación de los bienes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 134.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 589 al 592.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 8, 9 y 10.

ARTÍCULO 153.1. Los agricultores pequeños sólo pueden incorporar sus tierras a cooperativas de producción agropecuaria o a empresas estatales o venderlas, permutarlas o transmitirles por cualquier título a otros agricultores pequeños. En todo caso es necesaria la previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 incisos ch) y d), 68 y 191.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 13, 14 y 15 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 24/1991 de 19 de marzo del Ministro de la Agricultura: artículos 4 al 8.

2. En caso de venta, el Estado tiene derecho preferente para la adquisición mediante el pago del precio legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 168.1 inciso b), y 226 al 231.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.

3. La transmisión de tierras al Estado sólo puede realizarse a través del organismo estatal competente.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).

ARTÍCULO 154.1. Las tierras pertenecientes a los agricultores pequeños no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad.

2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, el acto será declarado nulo y los bienes objeto de éste pasan a propiedad estatal.

Concordancias:

Código Civil: artículo 67 inciso ch) y 68.

Concordancias:

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículos 9 y 10 y su Reglamento, contenido en la Resolución 24/1991 de 19 de marzo del Ministro de la Agricultura: artículos 16 al 23.

ARTÍCULO 155. No pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch), 68 y 272.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 463.7.

SECCIÓN QUINTA
Propiedad personal

ARTÍCULO 156. La propiedad personal comprende los bienes destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular.

Concordancias:

Constitución: artículo 21.

ARTÍCULO 157. Pueden ser de propiedad personal:

- a) Los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio;
- b) la vivienda, casa de descanso, solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal; y

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 2, 6 inciso g), 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 37.

- c) los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.

ARTÍCULO 158. Los bienes de propiedad personal que constituyen medios o instrumentos de trabajo personal o familiar no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

ARTÍCULO 159. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

Concordancias:

Código Civil: artículo 272.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 463.

SECCIÓN SEXTA
Otras formas de propiedad

ARTÍCULO 160.1. El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones.

Concordancias:

Constitución: artículo 23.

Código Civil: artículos 39 incisos ch) y d), 396 y 397.

Ley de Asociaciones: artículos 9 y su Reglamento (Resolución 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 20 al 24.

2. Asimismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas jurídicas de características especiales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 39 inciso e).

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 2 incisos h) e i), 13.1, 15 y 19.

3. El uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades a que se refieren los apartados anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la persona jurídica respectiva y, supletoriamente, por este Código.

CAPÍTULO III
COPROPIEDAD
SECCIÓN PRIMERA
Disposición general

ARTÍCULO 161. La propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 169.

Código de Familia: artículos 29 al 42.

SECCIÓN SEGUNDA
Copropiedad por cuotas

ARTÍCULO 162.1. Las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso, se presumen iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

2. Cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota y puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás, con las limitaciones que la ley establece.

Concordancias:

Código Civil: artículos 163 y 226 al 231.

ARTÍCULO 163.1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de enajenar su parte a un tercero, el copropietario debe ofrecerla en tanteo a los demás copartícipes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 226, 228, 230 y 231.

2. Los copropietarios tienen el derecho de subrogarse por retracto, en el lugar y grado del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y ésta se ha efectuado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 227 al 229.

3. Si la venta tiene por objeto la parte del vendedor en un bien poseído en copropiedad y dos o más copartícipes están interesados en la compra, los derechos de tanteo y retracto se ejercen a prorrata según las cuotas de cada uno.

Concordancias:

Código Civil: artículos 226 al 231.

ARTÍCULO 164.1. Para los actos de administración del bien común, se requiere el consentimiento de la mayoría de los copropietarios y, en su defecto, la autoridad competente, a instancia de parte, resuelve lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

2. La mayoría de los copropietarios se calcula en proporción al valor de sus respectivas cuotas.

"(..) si bien la acción ejercitada no es propiamente un acto de administración del bien común, entendido este

como aquel acto que recayendo sobre bienes o derechos tiene por objeto conservar y obtener el normal rendimiento de aquellos en oposición a los actos de disposición, ya que no implican transmisión, ni extinción, ni aún siquiera modificación de la relación jurídica; en resumen son actos que su fin es servir a la cosa o al derecho impidiendo su extinción o improductividad y que como sus características principales, pueden situárseles la no modificación de la relación jurídica y el obtener un aprovechamiento normal, por lo que evidentemente son actos que se contraponen a los de disposición (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia No 183 de 28 de febrero del 2001. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 165. Para disponer del bien común o para los actos que excedan los propios de administración, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios. En defecto de este consentimiento, la autoridad competente puede, a solicitud de los que representen la mitad o más del valor del bien, disponer la realización de tales actos cuando ello redunde en beneficio de todos.

ARTÍCULO 166.1. Ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno puede pedir en cualquier tiempo que se divida el bien común.

Concordancias:

Código Civil: artículo 124 inciso b).

Ley General de la Vivienda: artículo 73.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los copropietarios no pueden exigir la división del bien común cuando, de efectuarse ésta, lo haga inservible para el uso a que se destina, se afecte su estructura esencial, su destino socioeconómico o resulte una disminución considerable de su valor. En este caso, si los copropietarios no convienen en permutarlo por otro o en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se vende y se reparte el importe de la venta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 539 y 540.

ARTÍCULO 167. Las reglas de la partición y adjudicación de la herencia son aplicables, en lo pertinente, a la división del bien común entre sus copropietarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 537 al 539.

ARTÍCULO 168.1. La copropiedad constituida por el Estado, las organizaciones políticas, de masas y sociales o las cooperativas, con una persona natural, se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a) Partición y adjudicación de los bienes conforme a su naturaleza;

Concordancias:

Código Civil: artículos 534 al 541.

- b) compra por el Estado, por la organización política, de masas o social, o por la cooperativa, de la participación de la persona natural;

Concordancias:

Código Civil: artículos 153.2 y 3

- c) compra por la persona natural de la participación del Estado, de la organización política, de masas o social, o de la cooperativa, siempre que no se trate de fincas rústicas; y
- ch) venta de los bienes y posterior distribución de su importe entre los copropietarios con arreglo a sus respectivas cuotas.

2. Las operaciones de compra y venta se realizan al precio oficial correspondiente si estuviera fijado o, en su defecto, a la tasación que realice el órgano facultado para ello.

SECCIÓN TERCERA
Copropiedad en común

ARTÍCULO 169. La copropiedad en común surge de la comunidad matrimonial de bienes y se regula por las disposiciones del Código de Familia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 29 al 42.

CAPÍTULO IV
**LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES
DE VECINDAD**

ARTÍCULO 170.1. Las relaciones de vecindad generan derechos y obligaciones para los propietarios de los inmuebles colindantes.
2. El propietario de un bien inmueble debe abstenerse de realizar actos que perturben más allá del límite generalmente admitido, el disfrute de los inmuebles vecinos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

"(...) en términos generales el apartado dos del artículo ciento setenta del Código Civil impone al propietario de un inmueble la prohibición de realizar actos perturbadores del disfrute de los vecinos, entre los que la Sala de instancia estimó los comprendidos los generados por la crianza de animales domésticos por parte de la recurrente, que producen moscas, y malos olores con la consecuente afectación para sus contrarios, en el proceso residentes en los altos del propio edificio, que incluso cuentan en su núcleo familiar con un menor de pocos meses de nacido, y siendo así, nada obsta a que conforme al postulado de dicha norma se adopten las consecuentes medidas para evitar dicha afectación, sin que por ello pueda entenderse la invasión de jurisdicción que se acusa.". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y lo Administrativo, Sentencia Nº 549 de 28 de septiembre de 2000. Segundo Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"(...) de los términos del apartado segundo del artículo ciento setenta del Código Civil se evidencia que los actos que contempla deben de caracterizarse por ir más allá del límite generalmente admitido para el disfrute de los inmuebles vecinos y no porque en un determinado momento exista fricción entre los titulares y que sólo requieren ponerse de acuerdo para armonizar los intereses de uno u otro (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 269 de 25 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 171.1. El propietario de un inmueble rústico o urbano enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso por los inmuebles vecinos.
2. Si la necesidad de constituir el paso resulta de la trasmisión del inmueble, aquél ha de establecerse, de ser posible, por el inmueble que ha sido objeto de dicho acto.
3. Si el inmueble transmitido no tiene acceso a la vía pública, el transmitente está obligado a conceder el paso a través de otro inmueble de su propiedad.
4. El paso necesario debe constituirse por el lugar menos perjudicial para el inmueble por el que ha de permitirse.

Concordancias:

"(...) siendo el criterio compartido por esta Sala Suprema de Justicia que el derecho que preconiza el precepto citado (artículo 171.1, 2 y 4 del Código Civil) como vulnerado es el de exigir el paso hacia la vía pública por las personas que ocupen un inmueble sin salida a aquella, y no la de vehículos lo que irrogaría en todo caso un gravamen intolerable para lo que comúnmente se denomina predio sirviente, pues la norma únicamente protege el acceso a la vía pública que se alcanza plenamente con el espacio señalado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 231 de 31 de marzo del 2005. Tercer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) las relaciones de vecindad generan derechos y obligaciones para los propietarios de los inmuebles colindantes, conforme establece el artículo ciento setenta y uno incisos uno y dos del referido Código (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 203 de 28 de marzo del 2005. Pímer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

ARTÍCULO 172.1. Los propietarios de inmuebles urbanos o rústicos no pueden oponerse al paso por ellos, si resulta indispensable para la realización de obras de utilidad pública o para efectuar construcciones o reparaciones necesarias en inmuebles vecinos o pisos adyacentes.

2. El paso debe realizarse de modo que ocasione la menor molestia posible al que ha de permitirlo.

3. Tampoco pueden oponerse los propietarios a la colocación de andamios o realización, en sus propiedades, de las obras autorizadas que sean indispensables para la higiene o conservación de los inmuebles vecinos o pisos adyacentes.

4. En todos los casos a que se refieren los apartados anteriores, los que realizaron las obras o, en su defecto, los beneficiados con ellas, están obligados a reparar los daños y perjuicios que ocasionaren al ejercitar estos derechos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

ARTÍCULO 173.1. El propietario de un inmueble rústico o urbano situado en un plano inferior está obligado a permitir el paso de las aguas que, sin intervención de la acción del hombre, descienden de los superiores, así como de la tierra o sustancias que naturalmente arrastran en su curso.

2. El dueño del inmueble situado en plano inferior no puede realizar obras que impidan el descenso de las aguas y lo que éstas arrastren; ni el del superior, obras que agraven sus efectos, salvo consentimiento de los afectados.

Concordancias:

"(...) la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, pero siempre a partir de una necesidad insoslayable, por lo que en modo alguno puede estimarse servidumbre el uso continuado de un predio ajeno por mera tolerancia, pues ello en todo caso es cosa diferente que por demás no genera derecho alguno (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 827 de 31 de diciembre del 2002. Único Considerando. Primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 174. 1. El propietario de un inmueble puede reclamar que se corten las raíces, ramas y frutos de los árboles que se extiendan sobre su propiedad o cortarlos por sí cuando, después de transcurrido un plazo de siete días de la notificación a su propietario, éste no lo hiciere.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

2. Si el dueño del inmueble ejercita las facultades a que se refiere el apartado anterior, puede hacer suyos los frutos, ramas o raíces que corte por sí. También puede hacer suyos los frutos del árbol ajeno que caigan en su inmueble.

Concordancias:

Código Civil: artículo 130.1 y 2 inciso b).

ARTÍCULO 175.1. Si al levantar una edificación u otra instalación se invade, sin mala fe, el inmueble vecino, el propietario de éste no puede reclamar la demolición de lo construido, a no ser que se haya opuesto oportunamente a la extralimitación, o que se vea amenazado de un daño considerable.

2. El perjudicado tiene derecho a demandar la compra de la parte ocupada o su compensación, con indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido con motivo de la construcción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

ARTÍCULO 176.1. Las construcciones, setos vivos, obras y otras instalaciones comunes a inmuebles vecinos se presumen medianeras y sus copropietarios están obligados a sufragar proporcionalmente los gastos que ocasione su mantenimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

2. El copropietario no puede, sin el consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

ARTÍCULO 177.1. Si es necesario precisar los límites de un inmueble, el propietario de éste y los propietarios de los colindantes pueden fijarlos mediante acuerdo, que para ser válido, requiere la aprobación de la autoridad competente.

2. De no existir acuerdo, la autoridad competente fija los límites a través del correspondiente procedimiento.

3. Los gastos de la delimitación, así como los necesarios para el establecimiento y el mantenimiento de los límites fijados, han de satisfacerse proporcionalmente por los interesados.

CAPÍTULO V
ADQUISICIÓN Y TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA
Disposición general

ARTÍCULO 178. La propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y transmiten por la ley, los acontecimientos naturales, los actos jurídicos, la accesión y la usucapión. La transmisión se consume mediante la entrega o posesión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 179 al 195 y 206.

SECCIÓN SEGUNDA
Accesión

ARTÍCULO 179.1. La propiedad se adquiere por accesión cuando se unen o se incorporan bienes pertenecientes a distintos propietarios en forma que constituyan un todo inseparable.

2. La accesión ocurre por edificación, por especificación y por unión o mezcla.

Concordancias:

Código Civil: artículos 180 al 183.

ARTÍCULO 180.1. El propietario del terreno en que otro edifique de buena fe tiene derecho a hacer suya la obra, previa indemnización, o a obligar al que fabricó a pagarle el precio del terreno.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

2. El propietario del terreno en que se haya edificado de mala fe puede exigir la demolición de la obra a costa del que la edificó.

3. Si lo edificado es una vivienda, se está a lo establecido en la legislación especial.

4. Si hay mala fe tanto por parte del que edifica como del propietario del terreno, los derechos de uno y otro son los mismos que tendrían de haber obrado ambos de buena fe. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño del terreno cuando el acto se ha realizado con su conocimiento.

ARTÍCULO 181. El que produce un bien mueble con materiales ajenos se hace propietario de él si el valor del trabajo realizado es superior al de los materiales; pero si ha habido mala fe o el valor de los materiales es superior al del trabajo, el bien corresponde en propiedad al dueño de los materiales.

ARTÍCULO 182.1. Si dos o más bienes muebles se unen o mezclan de manera tal que su separación es imposible o entraña dificultades o gastos excesivos, cada uno de sus propietarios se convierte en copropietario del todo.

2. Las cuotas de cada copropietario tienen un valor proporcional al respectivo de los bienes unidos o mezclados.

3. Sin embargo, si uno de los bienes unidos tiene un valor sensiblemente superior al de los otros, los de menor valor se convierten en partes integrantes de aquél.

ARTÍCULO 183. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, quien resulta beneficiado por la accesión debe indemnizar al propietario afectado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 181 y 182.

SECCIÓN TERCERA
Usucapión

ARTÍCULO 184.1. El que sin ser propietario de un bien lo posee a título de dueño, adquiere la propiedad por el transcurso del tiempo, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.
2. La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1, inciso f).

"(...) en el caso de la (prescripción adquisitiva) es indispensable poseer las cosas con justo título, entendiéndose como tal, el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 581 de 30 de julio de 1999. Primera Sentencia. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"(...) si bien la prescripción adquisitiva resulta ser una de las formas de adquirir la propiedad (...) no basta con la posesión quieta y pacífica pues ello por sí sólo constituye tolerancia, lo cual no genera derecho alguno, sino que se requiere además la concurrencia de otra circunstancia, a saber, poseer a título de dueño, consideración que no puede equipararse a la creencia que de tal situación tenga solo el poseedor, sino que ello presupone además que se trate de una transmisión legítima con tal propósito, y sobre todo, por quien estaba facultado para ello (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 357 de 27 de mayo del 2005. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 185.1. En ningún caso puede adquirirse por usucapión los bienes de propiedad estatal.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.2.

2. Los bienes poseídos por medios delictuosos tampoco pueden adquirirse por usucapión por los autores o cómplices del delito.

Concordancias:

Código Penal: artículos 8.1, 18 y 19.

ARTÍCULO 186.1. La propiedad de los bienes inmuebles urbanos se adquiere por su posesión durante cinco años, con causa legítima y de buena fe. No es eficaz para adquirir la propiedad, la posesión meramente tolerada por el dueño u obtenida clandestinamente o sin conocimiento del poseedor legítimo o con violencia.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

2. La propiedad de los bienes inmuebles rústicos no puede adquirirse por usucapión.

ARTÍCULO 187. Si los bienes son muebles, el poseedor de buena fe adquiere la propiedad por el transcurso de tres años.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

ARTÍCULO 188.1. La posesión se interrumpe:

- a) Cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de seis meses:
 - b) por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño; y
 - c) por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente.
2. No produce interrupción la citación judicial cuando:
- a) Es nula, por falta de requisitos legales;
 - b) el actor desiste de la demanda; y
 - c) el poseedor fue absuelto de la demanda.

ARTÍCULO 189. En la computación del tiempo necesario para adquirir por usucapión se observan las siguientes reglas:

- a) El poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante;

Concordancias:

Código Civil: artículo 122.

- b) se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 10 y 109.

- c) si el dueño del inmueble poseído es un menor, la usucapión no se consuma hasta después de dos años a contar desde el día en que aquél arribe a la mayoría de edad.

Concordancias:

Código Civil: artículo 29 inciso a).

ARTÍCULO 190. Al consumarse la adquisición de la propiedad por usucapión se extinguen los derechos de terceros sobre los bienes, salvo que no hubiere transcurrido en cuanto a ellos el plazo de la usucapión. En todo caso queda a salvo la acción de los terceros para reclamar del anterior propietario la indemnización por daños y perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

SECCIÓN CUARTA
**Transmisión de bienes que requieren autorización
especial**

ARTÍCULO 191.1. La transmisión de inmuebles rústicos o urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 22, 24, 26, 31, 68, 70, 108, último párrafo, 109 inciso e).

Ley de Protección al Patrimonio Cultural: artículos 9 y 10 y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 118/1983 de 23 de septiembre: artículos 41 al 45.

2. Es nula la transmisión que se realice sin la autorización o las formalidades a que se refiere el apartado anterior.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 incisos ch) y d) y 68.

"(...) denunciada la infracción por falta de aplicación de lo establecido en el artículo ciento noventa y uno apartados uno y dos del Código Civil, tal vulneración no existe, porque una recta aplicación del precitado precepto, conduce a colegir que el mismo no resulta de aplicación en el caso, si se tiene en cuenta que, para la validez del aludido contrato de permuta que quedó debidamente perfeccionado con la manifestación de voluntad concordante de los respectivos dueños de los vehículos intercambiados no es preciso que exista de modo previo la información al Registro de Vehículos, tratándose, en todo caso, de una formalidad a cuyo cumplimiento las partes pueden compelerse entre sí, como autoriza el artículo trescientos trece de la ley sustantiva en la materia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 345 de 30 de abril del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

SECCIÓN QUINTA

Extinción de derechos accesorios

ARTÍCULO 192.1. Si se transmite la propiedad de un bien mueble gravado con prenda u otro derecho perteneciente a un tercero, tales derechos se extinguen en el momento de la entrega al adquirente siempre que éste haya obrado de buena fe.

Concordancias:

Código Civil: artículos 6, 270 y 278.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, puede el tercero reclamar del transmitente la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido a causa de la transmisión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

SECCIÓN SEXTA

Hallazgo

ARTÍCULO 193.1. El que encontrare un bien extraviado debe restituirlo a su anterior poseedor de serle conocido, o consignarlo a la mayor brevedad, mediante recibo, en la unidad de policía más cercana o, en su defecto, depositarlo en poder de la autoridad local del municipio donde reside.

2. El derecho del propietario prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la consignación. Si el propietario no reclama el bien extraviado, se dará a éste el destino más útil desde el punto de vista socioeconómico.

Concordancias:

Código Civil: artículo 112.

3. Si el propietario del bien hallado se presenta, tiene la obligación de reintegrar el importe de los gastos en que se hubiera incurrido para su conservación y entrega.

ARTÍCULO 194. El que encontrare un bien extraviado en edificio, local o establecimiento abierto al público, o en medios de transporte de pasajeros, está obligado a entregarlo, mediante recibo, al administrador o responsable del lugar, el que, a su vez, transcurrido el término de tres días sin aparecer el propietario, lo consigna en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 195.1. El dinero, alhajas u otros bienes de valor, ocultos en la tierra, en el mar o en otros lugares y cuya legítima pertenencia no conste, son propiedad del Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 137.

2. Los bienes a que se refiere el apartado anterior deben ser entregados por su descubridor a una agencia bancaria de la localidad.

3. El descubridor debe ser recompensado en una cantidad ascendente al veinticinco por ciento del valor de los bienes.

4. La recompensa a que se refiere el apartado anterior no se abona a la persona que encontró los bienes en el cumplimiento de las obligaciones específicas de su puesto de trabajo.

TÍTULO III

OTROS DERECHOS SOBRE BIENES

CAPÍTULO I

POSESIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 196. Se considera poseedor a quien tiene el poder de hecho sobre un bien, fundado en causa legítima.

ARTÍCULO 197. Toda posesión se presume lícita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 198. La posesión no se pierde por causa de hechos que interrumpen su ejercicio por breve tiempo.

ARTÍCULO 199. Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de un bien, o con violencia, no afectan a la posesión.

ARTÍCULO 200. Los actos meramente autorizados por el titular de la posesión no generan derecho alguno y deben cesar tan pronto aquél manifieste su voluntad en contrario.

ARTÍCULO 201. Se presume que el poseedor de un bien mueble es su propietario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 202. El propietario puede conservar la posesión, ejercitando por sí mismo las facultades que emanen de ésta, o transferirla a otro.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección de la posesión

ARTÍCULO 203.1. El poseedor puede exigir la restitución del bien del que ha sido despojado o el cese de cualquier perturbación en el ejercicio de su derecho, aun en el caso de que se invoque contra él un derecho preferente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 110.1 y 111 inciso b).

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos del 393 al 414.

2. Quien perturbe a otro en el disfrute de su posesión pierde a favor del poseedor legítimo los gastos y mejoras hechos en el bien.

ARTÍCULO 204.1. Con independencia de las facultades que le otorgan los artículos anteriores, el poseedor tiene derecho a impedir directamente cualquier acto inminente o actual de perturbación o despojo del bien que posea, siempre que este medio de defensa esté justificado por las circunstancias.

2. El poseedor puede, incluso, recuperar inmediatamente el bien del que hubiese sido privado, quitándoselo a quien realiza el despojo en el momento en que lo ejecuta.

Concordancias:

Código Civil: artículo 110.2.

ARTÍCULO 205. Los derechos establecidos en los dos artículos precedentes le corresponden también al que ejerce por otro el poder de hecho sobre el bien.

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 y 204.

SECCIÓN TERCERA
Trasmisión de la posesión

ARTÍCULO 206.1. La posesión se trasmite por la entrega del bien al adquirente.

2. La trasmisión se considera efectuada por:

- a) La entrega del bien al correo, al porteador o al que deba hacerse cargo de él;
- b) la entrega de documentos, llaves u otros objetos que permitan ejercer de hecho el poder sobre el bien, siempre que así se haya pactado;

- c) el simple acuerdo o conformidad de las partes cuando el bien no puede ponerse en poder del adquirente en el momento de celebrarse el acto jurídico; y
 - ch) encontrarse ya el bien en poder del adquirente en el momento a que se refiere el inciso anterior.
3. Si el acto se formaliza mediante documento público, el otorgamiento de éste equivale a la entrega del bien, si de su contenido no resulta lo contrario.

ARTÍCULO 207.1. Si se acepta la herencia, la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero, sin interrupción, desde el momento de la muerte del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 524, 525, 527.2 y 528.

2. El que válidamente renuncia a una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 524, 526, 527 y 528.

CAPÍTULO II

USUFRUCTO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 208.1. El usufructo da derecho al disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

2. Los derechos y obligaciones del usufructuario son los que determina el título constitutivo del usufructo.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 41 y 42.

ARTÍCULO 209. El usufructuario está obligado a hacer uso del bien objeto del usufructo conforme a su destino y puede hacer en él las obras, instalaciones o plantaciones necesarias para su adecuado mantenimiento, conservación y aprovechamiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

ARTÍCULO 210. El derecho de usufructo es intransmisible y no puede ser objeto de gravamen, a menos que del título resulte otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

Usufructo de bienes de propiedad estatal

ARTÍCULO 211. El Estado puede entregar en usufructo bienes de propiedad estatal a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

ARTÍCULO 212. El Estado puede conceder a una cooperativa de producción agropecuaria el usufructo de un terreno de su propiedad, por tiempo determinado o indeterminado; pero, en todo caso, este derecho se extingue en el momento de disolverse la cooperativa.

Concordancias:

Código Civil: artículo 148.2.

ARTÍCULO 213. Al conceder el usufructo, el Estado puede establecer condiciones distintas a las señaladas en los artículos precedentes siempre que no contradiga la naturaleza de la institución y las disposiciones de este Código.

Concordancias:

Código Civil: artículos 211 y 212.

SECCIÓN TERCERA

Término

ARTÍCULO 214. El usufructo concedido a las personas naturales no puede exceder del término de su vida.

ARTÍCULO 215. El usufructo concedido a las personas jurídicas no puede exceder del término de veinticinco años, prorrogable por igual término a solicitud del titular del derecho, formulada antes de la fecha de su vencimiento.

SECCIÓN CUARTA
Extinción

ARTÍCULO 216. Además de las causas generales de extinción de las relaciones jurídicas, el usufructo se extingue por:

a) Muerte del usufructuario o extinción de la persona jurídica a la que se concedió;

Concordancias:

Código Civil: artículo 26 y 40.1.

b) renuncia del usufructuario;

Concordancias:

Código Civil: artículo 5.

c) revocación del usufructo por ser el bien imprescindible para obras de utilidad pública o necesidad social;

ch) incumplimiento de las condiciones de su concesión; y

d) si se tratare de tierra agropecuaria y forestal, por no haber sido puesta, en adecuada explotación dentro del tiempo estipulado o, en su defecto, de los dos años siguientes a su concesión.

ARTÍCULO 217. Al extinguirse el usufructo, el usufructuario o, en su caso, sus herederos o causahabientes, tienen derecho a percibir el importe de los frutos pendientes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 468.

CAPÍTULO III
SUPERFICIE

ARTÍCULO 218.1. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas el derecho de superficie sobre terrenos de propiedad estatal para edificar viviendas o efectuar otras construcciones.
2. El derecho de superficie puede concederse también para que el terreno sea dedicado a otras actividades determinadas.
3. No puede concederse derecho de superficie sobre terreno de propiedad personal
4. El derecho de superficie puede concederse a título oneroso o gratuito.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

Ley General de la Vivienda: artículos 17 al 19.

Resolución N° 2/1991 de 14 de enero del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda sobre derecho perpetuo de superficie.

ARTÍCULO 219.1. El derecho de superficie puede concederse a otros Estados para construir en terrenos de propiedad estatal las edificaciones necesarias para la instalación de sus misiones diplomáticas y consulares, residencia de sus miembros y otras dependencias.
2. El derecho de superficie también puede ser concedido a organismos internacionales para la instalación de sus sedes y residencias de su personal, o a representaciones extranjeras ante aquéllos.
3. En el caso previsto en los apartados anteriores, el derecho de superficie puede concederse, igualmente, respecto a terrenos sobre los cuales ya se encuentran construidos edificios.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

ARTÍCULO 220. Las cooperativas de producción agropecuaria pueden conceder a sus miembros el derecho de superficie sobre tierras de su propiedad al solo efecto de la construcción de viviendas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 149.2.

ARTÍCULO 221. En el título constitutivo del derecho de superficie debe consignarse su extensión y término, así como la estructura, naturaleza y el destino de las construcciones o, en su caso, la actividad específica que ha de desarrollarse en el terreno.

ARTÍCULO 222.1. El derecho de superficie puede concederse por un término no mayor de cincuenta años.

2. El derecho a que se refiere el apartado anterior puede ser prorrogado por la mitad del término original, en virtud de solicitud formulada por el titular antes de la fecha del vencimiento.

ARTÍCULO 223. El derecho de superficie es transferible, salvo que de la ley o del título constitutivo resulte otra cosa

ARTÍCULO 224. Además de las causas generales de extinción de las relaciones jurídicas, el derecho de superficie se extingue por:

a) Extinción de la persona jurídica titular del mismo:

Concordancias:

Código Civil: artículo 40.1.

- b) infringirse las condiciones bajo las cuales fue concedido;
- c) no ejercitarse el derecho dentro de los dos años siguientes a su concesión, salvo que en la ley se establezca distinto término; y
- ch) destrucción de las edificaciones e instalaciones, salvo que se reconstruyan en el plazo que se ha señalado o, en su defecto, el que determine el tribunal.

ARTÍCULO 225. Al extinguirse el derecho de superficie, las construcciones e Instalaciones se revierten al propietario del terreno.

CAPÍTULO IV
TANTEO Y RETRACTO

ARTÍCULO 226.1. El derecho de tanteo faculta a una persona designada por la ley a adquirir un bien por el precio convenido o el legal, según el caso, con preferencia a otro adquirente, cuando su propietario pretenda enajenarlo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 163.1.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.

2. Con la finalidad de que el titular del derecho pueda ejercitarlo, el vendedor tiene la obligación de darle cuenta de las condiciones de la venta que se propone realizar.

ARTÍCULO 227. El derecho de retracto faculta a una persona designada por la ley para adquirir el bien vendido, subrogándose en el lugar y grado del comprador, mediante el reembolso del precio de la venta, de los gastos del contrato y de cualesquiera otros útiles y necesarios, incluidos los realizados en el propio bien.

Concordancias:

Código Civil: artículo 163.2.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2

ARTÍCULO 228. Si en la ley se dispone que una persona tiene derecho preferente a la adquisición, se presume que sus facultades incluyen tanto el derecho de tanteo como el de retracto.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 229. El derecho de retracto no puede utilizarse por quien, oportunamente notificado de la proposición de venta, no ejercitó el derecho de tanteo.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 230. El derecho de tanteo caduca a los treinta días a partir del ofrecimiento, y el de retracto a los treinta días contados desde que su titular haya tenido conocimiento de la venta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

ARTÍCULO 231. En los casos en que para la trasmisión de un bien Inmueble se requiera la autorización previa de un órgano u organismo estatal y, a la vez, se le conceda al Estado el derecho de tanteo respecto a dicho bien, el término para ejercitarlo se empieza a contar desde el momento en que se presenta la solicitud de autorización.

Concordancias:

Ley de Protección al Patrimonio Cultural: artículos 9, último párrafo y 10 y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 118/1983 de 23 de septiembre: artículos 46 y 47.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.

CAPÍTULO V
DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 232. Son de aplicación a los titulares de la posesión y de los derechos de usufructo y superficie las limitaciones establecidas en este Código al derecho de propiedad y las correspondientes a relaciones entre propietarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 131, 132, y del 170.2 al 177.

" (...) si bien es cierto que el hecho de no encontrarse legalizada en la ocupación del inmueble donde reside no la priva del derecho a reclamar paso por los inmuebles vecinos teniendo en cuenta lo regulado

en el artículo 232 del Código Civil (...). Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y lo Administrativo, Sentencia Nº 491 de 30 de abril de 2001. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.

" (...) atendiendo a la connotación que nuestra Ley General de la Vivienda le atribuye en disímiles supuestos a dicho vocablo (ocupación), al extremo que en determinadas situaciones la conceptúa como ilegal, y en otras para hacer referencia al derecho del conviviente, en la que en ocasiones la vincula al cumplimiento de otros requisitos tales como los de tiempo y parentesco, la mera ocupación de una vivienda por parte de una persona inequívocamente no puede asimilarse a la de poseedor en el orden civil a que el artículo doscientos treinta y dos del Código Civil se refiere; (...). Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 728 de 29 de noviembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.

LIBRO TERCERO
DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS
TÍTULO I
OBLIGACIONES EN GENERAL
CAPÍTULO I
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 233. Las obligaciones facultan al acreedor para exigir del deudor una prestación y se cumplen de conformidad con el título que las origina.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 131.

ARTÍCULO 234.1. El cumplimiento de la obligación es exigible en el término legal o, en su defecto, en el expresamente pactado o en el que se infiere de su propia naturaleza

2. De no existir término, el cumplimiento puede exigirse en cualquier momento y el obligado, en este caso, debe cumplir la prestación dentro de los quince días contados a partir de la exigencia.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 62.

Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo y Laboral: artículo 165.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

3. La exigibilidad respecto a las obligaciones de no hacer surge desde el momento en que el titular del derecho conoció o debió conocer el incumplimiento del deber de abstención.

Concordancias:

Código Civil: artículo 296.

ARTÍCULO 235. La obligación que tiene por objeto la prestación de un servicio debe ser ejecutada personalmente por el deudor, si el acreedor tiene interés en ello y esto se deduce de su contenido.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso c) y 305.1.

ARTÍCULO 236.1. El lugar de cumplimiento de la obligación es el fijado por las partes o, en su defecto, el señalado por la ley.

2. A falta de designación del lugar de cumplimiento, se observan las siguientes reglas:

- a) Respecto a las obligaciones monetarias, el pago se realiza en el domicilio que tiene el acreedor en el momento de efectuarlo;
- b) si se trata de un bien mueble determinado, la entrega se efectúa en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación, salvo que atendida la índole de ésta, deba realizarse en lugar distinto;
- c) si el objeto de la prestación es un inmueble o una construcción la entrega se ejecuta en el lugar en que se encuentre; y
- ch) las obligaciones de hacer se cumplen en el lugar donde debe prestarse la actividad o el servicio.

3. De no poderse determinar, de acuerdo con las reglas de los dos apartados anteriores, el lugar de cumplimiento es el del domicilio del obligado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 237, 238, 239.1, 244, 245.

ARTÍCULO 237. El deudor que paga tiene derecho a que se le entregue recibo. Si el pago es por la totalidad de la deuda, tiene derecho, además, a la entrega o a la cancelación del título de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 238, 239.1, 244, 245.

ARTÍCULO 238. El deudor puede cumplir la obligación antes del vencimiento del término si otra cosa no resulta del acto jurídico o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 239.1, 244 y 245.

ARTÍCULO 239.1. El deudor que debe pagar varias deudas al mismo acreedor tiene el derecho de declarar, en la oportunidad del pago, a cuál de ellas se aplica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 238, 244 y 245.

2. A falta de esta declaración, el pago se imputa a la deuda que el acreedor designa en la oportunidad de efectuarse aquél y siempre que el deudor no se oponga a ello inmediatamente.

3. En defecto de la anterior declaración, el pago se imputa:

- a) A la deuda exigible;
- b) a aquélla que ha sido primeramente exigida, sin son varias las deudas exigibles;
- c) a la que primeramente haya vencido, si ninguna se ha exigido;
- y
- ch) proporcionalmente, si varias han vencido al mismo tiempo.

SECCIÓN SEGUNDA

Cumplimiento según las clases de obligaciones

ARTÍCULO 240.1. (Modificado) Las obligaciones monetarias deben ser pagadas en moneda nacional.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 172/1997 de 28 de mayo "Del Banco Central de Cuba": artículos 9 al 12.

2. El pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

(El apartado 2) del presente artículo quedó redactado en la forma en que lo dispuso el artículo 3 del Decreto-Ley N° 140 de 13 de agosto de 1993, en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 2, de la misma fecha).

ARTÍCULO 241. Como fecha del pago de las obligaciones monetarias se considera:

- a) El día de la entrega del dinero al acreedor, si el pago es en efectivo;
- b) el día en que tiene lugar efectivamente la transferencia bancaria;
- c) el día en que se efectúa el depósito, cuando se trata de pago mediante depósito en efectivo en una entidad bancaria; y
- ch) el día en que se haga efectivo un instrumento de pago.

ARTÍCULO 242.1. Es ilícito pactar intereses en relación con las obligaciones monetarias o de otra clase.

2. La anterior prohibición no rige respecto a las obligaciones provenientes de operaciones con entidades de crédito o de comercio exterior.

Concordancias:

Código Civil: artículos 445.2 y 447.

Concordancias:

Código Penal: artículo 229.

ARTÍCULO 243. Las obligaciones recíprocas o bilaterales deben cumplirse al mismo tiempo si de la ley, del acto jurídico, de la propia naturaleza de aquellos o de las circunstancias no resulta otra cosa.

ARTÍCULO 244. En las obligaciones en que debe cumplirse una prestación entre dos o más alternativas, si de la naturaleza de

las mismas no se deduce otra cosa, la elección corresponde al obligado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 238, 239.1 y 245.

Código de Familia: artículo 129.

ARTÍCULO 245. Respecto a las obligaciones en que la prestación se determina sólo por su género, la elección corresponde al obligado; pero en este caso no puede entregarse bienes de calidad inferior a la media.

Concordancias:

Código Civil: artículo 236.3, 237, 238, 239.1 y 244.

ARTÍCULO 246.1. Si existen varios obligados o varios acreedores y la prestación es divisible, la deuda, al igual que el crédito, se divide en tantas partes cuantos sean aquellos. Estas partes se presumen iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

Código de Familia: artículo 125.

2. La prestación es divisible si su objeto puede dividirse sin producir en el una modificación sustancial o una merma de su valor.

ARTÍCULO 247. Si la obligación es indivisible y existen varios deudores o acreedores, se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en relación con las obligaciones solidarias.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

ARTÍCULO 248.1. Existe deuda solidaria si varios deudores se obligan frente al acreedor, de modo que cada uno de ellos es responsable de la totalidad de la prestación.

2. Hay solidaridad en el crédito cuando existen varios acreedores y cualquiera de ellos puede reclamar la totalidad de la prestación al deudor.

3. Puede haber solidaridad de deudores y de acreedores en una misma relación jurídica

4. A falta de estipulación expresa, la solidaridad existe solamente en los casos previstos en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 87 inciso b), 105, 384, 402 y 531.

Código de Familia: artículo 125 in fine.

ARTÍCULO 249. 1. El acreedor puede, a su elección, exigir de uno o varios de sus deudores solidarios, el cumplimiento total o parcial de la obligación.

2. La reclamación establecida contra un deudor no será obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte totalmente cobrada la deuda.

ARTÍCULO 250. El acreedor solidario que ha obtenido el cumplimiento de la prestación está obligado a reembolsar a los demás acreedores las partes del crédito que les corresponden.

ARTÍCULO 251.1. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiese sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

2. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación con respecto a los demás, totalmente o hasta la cuantía pagada.

3. El deudor solidario que hizo el pago solamente puede reclamar de los codeudores la parte que a cada uno corresponda

SECCIÓN TERCERA **Mora del acreedor**

ARTÍCULO 252. Incurre en mora el acreedor cuando rehúsa sin motivo legítimo la prestación que se le ofrece en debida forma, o si no presta la colaboración necesaria para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 253. Durante la mora del acreedor, el deudor debe conservar en buen estado el bien objeto de la prestación.

ARTÍCULO 254.1. En caso de mora del acreedor, el deudor tiene el derecho de consignar el bien a cuenta y riesgo de aquél y se libera de la deuda. La autoridad competente decide sobre la procedencia de la consignación.

2. Procede la consignación, además, si:

- a) El acreedor está ausente o incapacitado en el momento en que se debe hacer el pago;
- b) se ignora el domicilio del acreedor;
- c) varias personas pretenden tener derecho a cobrar; y
- ch) se ha extraviado el título de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículo 237.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales Primera y Segunda y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso h), 118 y 119.

3. El deudor puede retirar el bien consignado mientras el acreedor no lo acepte o antes de que recaiga resolución judicial.

ARTÍCULO 255. El acreedor ha de indemnizar al deudor por los daños producidos como consecuencia de la mora.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 87.

CAPÍTULO II
CESIÓN DE CRÉDITOS Y ASUNCIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 256. Los créditos se ceden y las deudas se asumen con los mismos requisitos formales observados en el momento de su constitución.

ARTÍCULO 257.1. El acreedor puede ceder su crédito a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que lo prohíba la ley o el acto jurídico, o así resulte de la naturaleza de la obligación.

2. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos de garantía.

Concordancias:

Código Civil: artículos 266 y 267.

ARTÍCULO 258.1. El acreedor que ha cedido su crédito a otra persona está obligado a entregarle los documentos que acrediten el derecho.

2. Cuando sin la aprobación del deudor, el acreedor acepta el pago por tercera persona interesada en el cumplimiento de la obligación, se producen los mismos efectos de la cesión de créditos. La persona que realiza el pago se subroga en lugar y grado del acreedor original.

Concordancias:

Código Civil: artículos 284, 452 y 465.2.

Código de Familia: artículo 134.

ARTÍCULO 259. El acreedor original responde ante el nuevo acreedor por la legitimidad del crédito que le ha cedido.

ARTÍCULO 260. Se prohíbe la cesión de créditos que resulten de:

a) La responsabilidad civil proveniente de delitos; y

Concordancias:

Código Penal: artículo 70 y 71.

b) la obligación de dar alimentos.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

ARTÍCULO 261. Si el deudor no es notificado de la cesión o del pago de su deuda hecho por tercera persona, su cumplimiento con respecto al acreedor original lo libera en cuanto al nuevo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 296.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 262. El deudor tiene derecho a oponer al nuevo acreedor todas las excepciones que podía oponer contra el acreedor original en el momento de serle notificada la cesión o el pago de su deuda hecho por tercera persona.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 263. El traspaso por el deudor de su deuda a otra persona sólo puede realizarse con el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 264. La fianza o prenda ofrecida en garantía por un tercero queda sin efecto si el fiador o deudor prendario no la ratifica a favor del nuevo deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 270 a 277 y 280 a 285.

ARTÍCULO 265. El nuevo deudor tiene derecho a oponer a la reclamación del acreedor todas las excepciones derivadas de la relación jurídica entre éste y el deudor original.

CAPÍTULO III
**GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES**
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 266. El cumplimiento de las obligaciones puede garantizarse con sanción pecuniaria, prenda, retención, fianza, anticipo e hipoteca naval o aérea.

Concordancias:

Código Civil: artículos 268 a 286 y 288.

ARTÍCULO 267. Las personas naturales, además, pueden garantizar sus obligaciones mediante autorización de descuentos en sus salarios y otros ingresos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 287.

SECCIÓN SEGUNDA
Sanción pecuniaria

ARTÍCULO 268.1. En virtud de la sanción pecuniaria, el deudor contrae la obligación adicional de pagar al acreedor una suma de dinero en el caso de que incumpla su prestación.

2. La sanción pecuniaria sustituye la indemnización de daños y perjuicios salvo estipulación en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 11 inciso e).

ARTÍCULO 269. La cuantía de la sanción pecuniaria puede disminuirse equitativamente cuando la obligación se ha cumplido en parte o defectuosamente.

SECCIÓN TERCERA
Prenda

ARTÍCULO 270.1. El derecho de prenda faculta al acreedor a satisfacer su crédito preferentemente a cualquier otro acreedor, con cargo al valor de un bien mueble recibido del deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 307.1.

2. No obstante, puede constituirse prenda sin desposesión del bien, pero solamente a favor de entidades estatales de crédito.

3. La garantía de la prenda se extiende a los gastos, a los intereses y a la indemnización o sanción pecuniaria.

4. La constitución de la prenda requiere siempre la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 271. La prenda, además, puede constituirse sobre bienes propiedad de un tercero si éste lo consiente.

ARTÍCULO 272. Los bienes inembargables no pueden ser objeto de prenda.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 463.

ARTÍCULO 273. En el documento constitutivo de la prenda se debe consignar:

- a) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, del tercero dueño del bien pignorado;
- b) la descripción de dicho bien;
- c) la estimación de su valor, expresada en dinero;
- ch) el lugar donde se encuentra;
- d) la obligación garantizada con la prenda; y
- e) el término de su vencimiento.

ARTÍCULO 274.1. El acreedor no puede usar los bienes que recibió en prenda y está obligado a conservarlos en forma adecuada y a responder por su pérdida o deterioro frente al deudor, si no prueba que ocurrió por culpa de éste.

2. Si se trata de prenda sin desposesión, el deudor puede usar los bienes según su destino o cambiarlos de lugar con el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 275.1. El acreedor a quien no se le haya pagado su crédito, puede enajenar el bien en subasta pública.

2. Si en la subasta no se presenta comprador o el precio ofrecido no cubre el valor del bien dado en prenda, éste se adjudica al acreedor, quien está obligado a dar al deudor recibo del pago de la totalidad del crédito.

3. Enajenado el bien, se entrega al deudor el producto de la venta, descontándole el importe de su deuda y el de los gastos causados.

ARTÍCULO 276. Los derechos de prenda constituidos a favor de las entidades estatales de crédito, se hacen efectivos mediante la

venta de los bienes a otras entidades estatales o a cooperativas por el valor que tengan en ese momento.

ARTÍCULO 277. En la obligación garantizada con prenda, el acreedor sólo puede satisfacer su crédito con el bien gravado.

SECCIÓN CUARTA
Retención

ARTÍCULO 278.1. El derecho de retención confiere al acreedor la facultad de conservar en su poder un bien perteneciente al deudor, hasta que éste le pague el crédito nacido de trabajos ejecutados en el mismo bien o se le satisfaga la prestación derivada de otros contratos.

2. La retención se mantiene hasta el pago total de la deuda.

Concordancias:

Código Civil: artículo 192.

3. El acreedor goza de preferencia en cuanto al bien objeto de la retención sobre cualquier otro acreedor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 307.1, 388, 413.2, 428 y 442.

4. La protección que se garantiza a todo poseedor es aplicable en el caso de que el acreedor sea privado o perturbado en la posesión del bien objeto de la retención.

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 al 205.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 393 al 414.

ARTÍCULO 279. Si el derecho de retención lo ejerce una entidad estatal y una disposición especial lo autoriza, aquélla puede proceder a la enajenación del bien por medio de la red comercial del Estado para hacer efectivo su crédito y demás gastos. En otro caso sólo procede la vía judicial.

Concordancias:

Código Civil: artículo 331.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 499 al 515.

Resolución 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos (Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 45, del 29 de julio del 2004).

SECCIÓN QUINTA

Fianza

ARTÍCULO 280.1, En virtud de la fianza, una persona asume, frente al acreedor, la obligación de cumplir en lugar del deudor en caso de no hacerlo éste.

2. Si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, se observa lo dispuesto en este Código sobre las obligaciones de esta naturaleza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

3. El fiador no puede obligarse a más que el deudor principal. Si se hubiera obligado a más, su obligación se reduce a los límites de la deuda.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 212.

4. La fianza requiere la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 281. La fianza garantiza la obligación principal, sus intereses, los daños y perjuicios y los gastos que origina su ejecución.

ARTÍCULO 282. El acreedor no puede compeler al fiador a pagar sin antes haber requerido al deudor para el cumplimiento de su obligación.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

ARTÍCULO 283. El fiador debe notificar al deudor de la demanda interpuesta contra él por el acreedor y puede oponer a ésta todas las excepciones que pudiera haber utilizado el deudor, o negarse a hacer efectiva la fianza si el acreedor ha realizado actos que hayan hecho imposible al deudor el cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 284. El fiador que ha cumplido la obligación por el deudor se subroga en lugar del acreedor en todos los derechos de éste frente a aquél. El acreedor está obligado a entregarle los documentos que justifican su crédito.

Concordancias:

Código Civil: artículo 258.2.

ARTÍCULO 285.1. La extinción de la obligación principal implica la de la fianza que la garantiza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 296 a 306.

2. La fianza también se extingue si el acreedor, pasados tres meses de la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación principal, no demanda al fiador para que la haga efectiva.

Concordancias:

Código Civil: artículo 112.

SECCIÓN SEXTA
Anticipo

ARTÍCULO 286.1. El deudor puede entregar una cantidad de dinero para garantizar la obligación que ha contraído.

2. Si la obligación se cumple, el anticipo se imputa al precio de la prestación objeto de la misma.

3. De incumplir la obligación la parte que lo entregó, el anticipo queda a favor del que lo tiene en su poder.

4. Si la que incumple es la parte que lo recibió, debe devolver el anticipo más una suma igual, pero esta última puede ser disminuida equitativamente atendiendo a su cuantía y demás circunstancias.

5. El anticipo debe constar en forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

SECCIÓN SÉPTIMA

Autorización de descuentos

ARTÍCULO 287.1. En los contratos celebrados con entidades bancarias u otras estatales, el deudor puede garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante autorización de descuentos en su salario u otros ingresos periódicos.

2. Igual autorización puede concertarse entre el alimentista y el obligado a dar alimentos para el pago extrajudicial de estos.

3. El acreedor hace efectivo su derecho a percibir los descuentos tan pronto presente al encargado de efectuar el pago de los salarios u otros ingresos, constancia fehaciente del contrato.

SECCIÓN OCTAVA

Hipoteca naval o aérea

ARTÍCULO 288. La hipoteca naval o aérea se rige por disposiciones especiales.

CAPÍTULO IV

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 289. Si el obligado a dar un bien determinado incumple la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir que aquél sea desposeído del bien y que le sea entregado.

ARTÍCULO 290. Si el obligado a hacer alguna cosa incumple la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir la ejecución a costa del deudor. Si éste no puede ser sustituido por otro, por

tratarse de una obligación en que se ha tenido en cuenta sus condiciones personales es aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 293.

ARTÍCULO 291. Si el obligado a no hacer incumple su obligación, el acreedor tiene derecho a que, a costa del mismo, se deshaga lo indebidamente hecho y se restablezca la situación existente en el momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 292. Si el acreedor no puede ejercitar sus derechos sobre los bienes del deudor, puede ejercer las acciones subrogatoria y revocatoria a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 111.

ARTÍCULO 293. En todos los casos previstos en los artículos anteriores, cuando el acreedor no puede obtener el cumplimiento de una obligación o sólo puede lograrlo de modo inadecuado, el deudor está obligado a reparar los daños y perjuicios resultantes salvo que el incumplimiento no le sea imputable.

ARTÍCULO 294. Las normas relativas a la responsabilidad por los actos ilícitos se aplican, en lo pertinente, en los casos de incumplimiento de las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 a 99.

ARTÍCULO 295.1. El deudor de una obligación vencida incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente su cumplimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 234.2 y 3.

Código de Comercio: artículo 63.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 165.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

2. La exigencia no es necesaria, sin embargo, cuando el día de la ejecución se ha fijado de común acuerdo o fue motivo determinante para establecer la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículo 234.1.

Código de Comercio: artículo 63.1.

3. El deudor moroso responde de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor si después de estar en mora la prestación se hace imposible.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

4. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple la obligación, comienza la mora para el otro.

CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES
SECCIÓN PRIMERA
Cumplimiento

ARTÍCULO 296. El cumplimiento realizado conforme a lo dispuesto en este Código extingue la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 233 a 255.

SECCIÓN SEGUNDA
Dación en pago

ARTÍCULO 297.1. Las obligaciones se extinguen mediante la dación en pago cuando el acreedor acepta una prestación distinta a la debida.

2. La transmisión del bien dado en pago queda sujeta a saneamiento por evicción o por vicios o defectos ocultos.

3. Si la prestación consiste en la transmisión de un derecho de crédito, la obligación no se extingue hasta que este se hace efectivo, salvo pacto en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

SECCIÓN TERCERA
Pérdida del bien

ARTÍCULO 298.1. La obligación que consiste en entregar un bien determinado se extingue cuando se pierde o destruye sin culpa del deudor y antes de haber éste incurrido en mora.

Concordancias:

Código Civil: artículo 295.

2. Corresponde al deudor probar el hecho o la circunstancia determinante de su inculpabilidad.

3. Extinguida la obligación por la pérdida del bien, se transfieren al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de aquella.

SECCIÓN CUARTA
Imposibilidad de la ejecución

ARTÍCULO 299.1. La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible por circunstancias no imputables al deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 235.

2. En los contratos bilaterales, el deudor liberado por imposibilidad de cumplimiento de la prestación está obligado a restituir lo que hubiese recibido.

SECCIÓN QUINTA
Confusión

ARTÍCULO 300.1. Queda extinguida la obligación desde que se reúnen en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor principales.

2. La confusión puede ser total o parcial según se produzca sobre toda o parte de la obligación

3. La confusión que extingue la obligación principal extingue también sus obligaciones accesorias.

4. La confusión recaída en uno de los deudores solidarios, extingue por completo la obligación para los demás deudores.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248.1, 3 y 4 y 251.

SECCIÓN SEXTA

Compensación

ARTÍCULO 301. Si dos personas son recíprocamente deudoras por prestaciones monetarias o de la misma especie, líquidas y exigibles, cada una de las partes puede compensar su deuda con su crédito hasta la ascendencia del crédito menor.

ARTÍCULO 302. La parte interesada en que se produzca la compensación debe notificarlo a la otra. Hecha la notificación, los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se hizo posible.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 303. La compensación no tiene lugar con respecto a los créditos:

a) Por responsabilidad civil proveniente de delitos;

Concordancias:

Código Penal: artículos 70 y 71.

b) relativos a la obligación de dar alimentos; y

Concordancias:

Código de Familia: artículo 121 al 136.

c) afectados por una retención o embargo a favor de tercera persona.

Concordancias:

Código Civil: artículo 413.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 460 al 472.

SECCIÓN SÉPTIMA
Condonación

ARTÍCULO 304 1. La obligación se extingue cuando el acreedor libera al deudor de su deuda.

2. La condonación de la obligación principal extingue las accesorias, pero la de éstas deja subsistente la principal.

Concordancias:

Código Civil: artículo 530.

SECCIÓN OCTAVA
Muerte de la Persona natural

ARTÍCULO 305.1. La muerte de la persona natural extingue las obligaciones para cuyo cumplimiento es indispensable su participación personal.

2. La muerte del acreedor extingue la obligación cuando la prestación tenía por objeto satisfacerle una necesidad personal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26.1, 235, 386 inciso a), 409 inciso c).

SECCIÓN NOVENA
Resolución

ARTÍCULO 306. En las obligaciones recíprocas, el que ha cumplido la que le corresponde puede exigir el cumplimiento o la ejecución

a costa del otro obligado, o la resolución de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en todo caso

CAPÍTULO VI
PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 307.1. De concurrir varios acreedores con créditos exigibles contra el mismo deudor, sin perjuicio de las garantías que graven determinados bienes suyos a favor de algunos acreedores singularmente privilegiados, tendrán preferencia para hacer efectivos sus créditos sobre el resto del patrimonio del deudor, por el orden siguiente:

Concordancias:

Código Civil: artículos 270, 278, 413.2.

a) Los parientes, para el cobro de alimentos;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 126 y 134.

b) los trabajadores, para el cobro de sus salarios devengados y no percibidos;

c) el Estado, para el cobro de sus créditos, impuestos, responsabilidad material y civil, y sanciones pecuniarias;

ch) los bancos y empresas estatales; y

d) los demás acreedores no privilegiados.

2. Los acreedores igualmente privilegiados cobrarán sus créditos a prorrata, de ser insuficiente el patrimonio transmisible del deudor.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 126.

CAPÍTULO VII
APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 308. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables, en lo pertinente, a las relaciones de propiedad y otros derechos sobre bienes y a las sucesiones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 128 a 232 y 467 a 547.

TÍTULO II
OBLIGACIONES CONTRACTUALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 309. Mediante el contrato se constituye una relación jurídica o se modifica o extingue la existente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49, 256, 257, 263, 270, 280, 301, 302, 320, 334, 367, 371, 379, 382, 389, 396, 398, 429, 435, 438, 444 a 447448, 453, 459 y 463.

ARTÍCULO 310. El contrato se perfecciona desde que las partes, recíprocamente y de modo concordante, manifiestan su voluntad.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 55.

ARTÍCULO 311. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 335.

ARTÍCULO 312. En los contratos las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 116 inciso ch), 297.3, 337.4, 340 inciso b), 342, 450.2 inciso f) y 456.3.

Código de Bustamante: artículo 175.

ARTÍCULO 313. Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para la celebración del acto, las partes pueden compelerse recíprocamente a cumplir esa formalidad siempre que exista constancia, por otro medio, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Concordancias:

Código Civil: artículos 339 y 374.1.

La sentencia de instancia "(...) reconoce la existencia de una compraventa entre los litigantes, estimándola perfeccionada y obligatoria, dado que existió la entrega del controvertido bien por parte del actor en su carácter de vendedor y el pago de parte del precio del comprometido por la recurrente en su condición de compradora, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, de ahí que, lo prescrito en el Código de Viabilidad y Tránsito, actualizado por el Decreto-Ley doscientos treinta y uno de doce de diciembre del dos mil dos, con respecto a la inscripción en el Registro de Vehículos, no desvirtúa su fuerza entre los contratantes, habida cuenta que el señalado Registro es fuente oficial que garantiza la situación jurídica de los derechos inscriptos, pero no se exige como requisito esencial y previo a celebrarse el negocio de la naturaleza del que nos ocupa, y por ello podían las partes compelerse a efectuarlo en virtud de lo previsto en el artículo trescientos trece del apuntado Código Civil; o sea, que el señalado precepto permite a los contratantes llenar la forma que exige el artículo cincuenta y uno de este Código para los actos cuyo objeto tenga un precio superior a quinientos pesos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 442 de 22 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"(...) el artículo trescientos trece del propio Código no priva de efectos en los términos pretendidos a los contratos no escritos cuando existe constancia por otros medios, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 570 de 20 de agosto del 2004. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 314. Las relaciones contractuales que no están comprendidas en ninguno de los tipos de contratos regulados en este título, se rigen por las normas de los contratos más afines y por los demás preceptos y principios generales de este Código.

ARTÍCULO 315. Las relaciones contractuales integradas, total o parcialmente, por elementos relativos a diversas especies típicas de contrato, se rigen por las disposiciones de estos contratos, siempre que no contradigan el carácter específico de cada uno y el fin conjunto del contrato mixto de que se trate.

ARTÍCULO 316.1. Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero, este puede exigir al deudor su cumplimiento

siempre que le comunique su aceptación antes de que la estipulación sea revocada.

2. La aceptación del tercero se presume por el hecho de reclamar el cumplimiento de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 10, 460 y 545.

CAPÍTULO II
PROMESA

ARTÍCULO 317.1. La promesa hecha mediante una oferta de contrato obliga a quien la hace a no revocarla ni modificarla durante el término establecido en la propia oferta, en la ley o, en su defecto, durante un tiempo prudencial.

2. La aceptación hecha por carta u otro medio de comunicación obliga al aceptante desde que la remite, pero no obliga al que hizo la oferta sino desde que llega a su conocimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 374.4.

Código de Comercio: artículo 54.

ARTÍCULO 318.1. El que promete públicamente una remuneración a cambio de una prestación está obligado a satisfacerla de conformidad con la promesa.

2. El promitente puede retirar la promesa utilizando el mismo medio publicitario en que la hizo, pero la revocación carece de efecto respecto de la persona que ya ha ejecutado la prestación.

ARTÍCULO 319.1. Si la promesa pública se vincula a un concurso para la ejecución de una obra o un trabajo determinado, la convocatoria debe ofrecer información adecuada sobre la índole de éste, el plazo de cumplimiento, la cuantía del premio, el lugar de entrega, el procedimiento para la evaluación y todas las demás condiciones que rigen el concurso.

2. La decisión sobre el resultado del concurso se comunica a los concursantes en la oportunidad y en la forma establecida en la convocatoria.

3. Si el concurso se convoca para obras de ciencia, arte o literatura, su promotor tiene derecho a dar a las obras premiadas

el destino previsto en la convocatoria; pero no adquiere el derecho de autor sobre ellas más que en el caso de que esto se haya divulgado en la convocatoria.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS
DE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO

ARTÍCULO 320. Los servicios se prestan por las entidades estatales, pero algunos pueden ser prestados por otras personas debidamente autorizadas.

Concordancias:

Resolución 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población (Gaceta Oficial de la República, N° 2, Extraordinaria, de 5 de febrero del 2004).

ARTÍCULO 321. Antes de la concertación del contrato, el que ha de prestar el servicio está obligado a informar al usuario acerca de sus características, tarifas, tiempo de ejecución y demás particularidades, y a hacerle las recomendaciones pertinentes de modo que le resulte lo más beneficioso.

Concordancias:

Resolución 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población (Gaceta Oficial de la República, N° 2, Extraordinaria, de 5 de febrero del 2004).

ARTÍCULO 322.1. El contrato contendrá todos los particulares consignados en el artículo precedente.

2. Sí el servicio no se presta en el término y condiciones pactados, el usuario puede aceptar nuevo término o condiciones, o resolver el contrato y, en este último supuesto, pagar la parte ejecutada del mismo que pueda resultarle útil. En todo caso el usuario tiene derecho a indemnización por los perjuicios causados.

Concordancias:

Resolución 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del Reglamento para el servicio del

gas licuado de petróleo a la población (Gaceta Oficial de la República, N° 2, Extraordinaria, de 5 de febrero del 2004).

CAPÍTULO IV
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS
CONTRATOS EN QUE EL SERVICIO REQUIERE
LA ENTREGA DE UN OBJETO**
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 323.1. El usuario está obligado a entregar el objeto sobre el cual ha de efectuarse el trabajo, en la fecha convenida y en condiciones adecuadas.

2. Si el usuario incumple esta obligación, la otra parte puede negarse a recibirlo, sin perjuicio del derecho que le asiste a reclamar la indemnización que para esta eventualidad se hubiese estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 324. El usuario debe ser advertido previamente de las deficiencias que puedan quedarle al objeto después de efectuado el trabajo, a fin de que desista del servicio si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 325.1. El que recibe un servicio deficiente tiene derecho a presentar reclamaciones ante la entidad o persona que lo prestó.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el que preste el servicio debe adoptar las medidas adecuadas para la subsanación de las deficiencias, dar cumplimiento a las obligaciones propias del servicio y, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 326. Si una entidad estatal es la encargada de prestar un servicio puede encomendar a otra la ejecución total o parcial del trabajo, pero en este caso responde ante el usuario como si ella misma lo hubiera ejecutado.

ARTÍCULO 327.1. El usuario está obligado a facilitar la normal ejecución del trabajo. En caso contrario, el que debe prestar el servicio puede resolver el contrato y reclamar los gastos en que haya incurrido.

2. El usuario tiene el deber de informar al que presta el servicio sobre las deficiencias del objeto que le sean conocidas, por si éstas pueden influir en la ejecución del trabajo o en sus resultados.

ARTÍCULO 328. El que presta el servicio está obligado a cuidar el objeto entregado, y es responsable de su pérdida o deterioro y de los daños que sufra mientras se encuentre en su poder, salvo que estos se produzcan por culpa del usuario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293, 294.

ARTÍCULO 329. A la terminación del trabajo, el que prestó el servicio debe devolver las piezas defectuosas que hayan sido sustituidas o abonar al usuario su valor cuando éste conviene en vendérselas.

ARTÍCULO 330. Como garantía del pago del servicio el que lo ha prestado tiene el derecho de retención del objeto entregado para la ejecución del trabajo.

ARTÍCULO 331. 1. Si el usuario no se presenta a recibir el objeto dentro del plazo convenido, la otra parte puede exigirle el pago de los gastos en que haya incurrido por almacenamiento u otros conceptos.

2. No obstante, transcurrido el plazo establecido para la devolución del objeto reparado sin que el usuario se haya presentado para recibirlo, la entidad puede enajenarlo en la forma dispuesta para los casos de retención.

Concordancias:

Código Civil: artículo 279.

Resolución 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos (Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 45, del 29 de julio del 2004).

SECCIÓN SEGUNDA

Garantía

ARTÍCULO 332. Las partes pueden estipular un período de garantía que no debe ser menor de seis meses, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 333.1. Durante el período de garantía, el usuario puede exigir la subsanación de los defectos que se adviertan en el objeto o que se disminuya proporcionalmente el precio.

2. Si la subsanación no es posible o resulta incosteable, el usuario puede resolver el contrato sin perjuicio del derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios que haya sufrido.

3. El tiempo de la reparación no es computable como parte del período de garantía.

TÍTULO III
COMPRAVENTA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 334. Por el contrato de compraventa el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de un bien al comprador, mediante su entrega y éste a pagar por él determinado precio en dinero.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 325 al 345.

Código de Familia: artículo 30.2.

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 42 al 48, 70 tercer párrafo y 108 último párrafo.

ARTÍCULO 335. La compraventa queda perfeccionada si hubiere acuerdo entre el vendedor y el comprador sobre el bien objeto de la venta y el precio, y es obligatoria para ambos aunque ni lo uno ni lo otro se haya entregado, salvo que la ley exija alguna solemnidad para su perfeccionamiento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 310 y 311.

ARTÍCULO 336. El precio de la compraventa es el que se establece en las regulaciones oficiales, y solamente cuando éstas no existen, es el que las partes acuerdan.

ARTÍCULO 337.1. Si en el contrato no se precisa a quién corresponde pagar los gastos de entrega y de recepción del bien vendido, los primeros son de cargo del vendedor y los últimos del comprador.

2. Si por estipulación posterior el bien debe ser remitido a un lugar distinto al del cumplimiento del contrato, los gastos de envío y entrega son de cargo del que solicitó el cambio del lugar de entrega.

3. Los gastos no mencionados en los párrafos anteriores son de cargo de ambas partes, de por mitad, salvo los gastos de formalización del contrato, que corresponden al comprador.

4. La obligación de pago de gastos establecida en los apartados que preceden puede ser alterada por pacto en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

ARTÍCULO 338.1. No pueden adquirir por compra los bienes, derechos y acciones:

- a) El tutor, los de la persona que está bajo su tutela;
- b) los apoderados, mandatarios y albaceas, los que tengan en administración;

Concordancias:

Código Civil: artículos 398, 399 y 505.2 inciso b).

c) el personal judicial y fiscal, los auxiliares judiciales y los abogados, los que estuviesen sujetos a litigios en que intervengan; y

ch) los notarios los relacionados con los asuntos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

2. Esta prohibición se extiende a cualquier otra forma de trasmisión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch) y 68, 367 y 371.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 1, a los abogados que sean coherederos o copropietarios del bien, derecho o acción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 168 y 523

ARTÍCULO 339. La compraventa de bienes inmuebles se formaliza en documento público y su validez está condicionada al cumplimiento de los demás requisitos legales.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 41, 70 y 108 inciso b).

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 70 71, 72 y 74.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 340. Son obligaciones del vendedor:

- a) Advertir al comprador de los vicios o defectos ocultos que tenga el bien vendido así como de los derechos de terceras personas sobre el mismo y responder de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de esta obligación;

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 341 al 351.

- b) conservar el bien en buen estado hasta el momento de su entrega. De incurrir el vendedor en gastos ocasionados por la conservación debe el comprador reembolsarlos, salvo pacto en contrario; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

- c) garantizar al comprador la posesión legal y pacífica del bien vendido.

CAPÍTULO III
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

ARTÍCULO 341. La evicción tiene lugar cuando por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compraventa, el comprador es desposeído de todo o parte del bien adquirido.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 155.

"(...) resulta evidente que la sala de instancia ha confundido la figura de la evicción con la de la ineficacia por nulidad absoluta de los actos jurídicos; al fundamentar su fallo en lo regulado en la parte final del artículo trescientos sesenta y nueve del Código Civil, que supedita la recuperación del bien enajenado en los casos de evicción al hecho de que se mantuviere en poder de su adquirente, lo que encuentra su fundamento doctrinal en el sentido de que la evicción tiene por finalidad la protección de aquél frente a un tercero ajeno al acto en el que concurre un derecho preferente en relación al bien en cuestión; por lo que ante una demanda por evicción interpuesta por dicho tercero debe responder quien en tales condiciones lo enajenó y sólo sería exigible la entrega del bien si el mismo permaneciera en poder de su adquirente, no si a su vez lo hubiere válidamente enajenado, lo que opera con el fundamento de la eficacia del acto jurídico realizado (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 394 de 13 de junio del 2005. Único Considerando. Primera Sentencia. Ponente González García.**

"(...) como terminantemente refiere el artículo trescientos cuarenta y uno del Código Civil, la evicción tiene su fundamento en derecho anterior al acto, declarado por sentencia firme; presupone una demanda estimada en proceso judicial promovido por quien se considere con tal derecho preferente, en el que figurarán como demandados los protagonistas de la enajenación del bien, y nunca puede derivarse de actos nulos, respecto a los cuales se producirán los efectos a que se refiere el artículo setenta y cinco del Código Civil, que tiende a restituir la situación al statu quo existente antes de su consumación (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 394 de 13 de junio del 2005. Único Considerando. Primera Sentencia. Ponente González García.**

ARTÍCULO 342. El vendedor responde de la evicción y es nulo todo pacto que lo exima de esta responsabilidad.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 312.

ARTÍCULO 343. El vendedor está obligado al saneamiento que corresponda siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Si falta la notificación, el vendedor no está obligado al saneamiento.

ARTÍCULO 344. El saneamiento por evicción no puede exigirse hasta que haya recaído sentencia firme por la que se condene al comprador a la pérdida del bien adquirido o de parte del mismo.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 155.

ARTÍCULO 345. Si la evicción se declara, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor:

- a) La restitución del precio pagado;
- b) los frutos o rendimientos, si se le hubiese condenado a entregarlos al que le haya vencido en el proceso;
- c) el reintegro de los gastos y de las costas del proceso que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido contra el vendedor para el saneamiento; y
- ch) los gastos del contrato, si los hubiese pagado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso a).

CAPÍTULO IV
**SANEAMIENTO POR VICIOS O DEFECTOS
OCULTOS DEL BIEN VENDIDO**

ARTÍCULO 346.1. La obligación del vendedor de sanear por vicios o defectos ocultos del bien vendido se establece a fin de garantizar al comprador las cualidades que al bien le atribuye el vendedor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso a).

2. El vendedor no es responsable de los vicios o defectos manifiestos o que estén a la vista.

ARTÍCULO 347. Si los vicios o defectos ocultos del bien vendido lo hacen del todo impropio para el uso a que se le destina o disminuyen sensiblemente su utilidad, el comprador puede optar por la resolución del contrato, con devolución del precio que pagó y los gastos en que hubiera incurrido, o por exigir una rebaja proporcional del precio.

ARTÍCULO 348.1. Si el bien vendido se pierde o destruye a consecuencia de los vicios o defectos ocultos conociéndolos el vendedor, éste sufre la pérdida y debe restituir el precio, abonar los gastos del contrato e indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el comprador.

2. De no haber conocido el vendedor los vicios o defectos del bien, sólo debe restituir el precio y abonar los gastos en que hubiera incurrido el comprador.

ARTÍCULO 349.1. Si el bien vendido tiene algún vicio o defecto oculto al tiempo de la venta y se pierde o destruye después por caso fortuito o por culpa del comprador, puede éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con rebaja del valor que el bien tenía al tiempo de perderse o destruirse.

2. Si el vendedor obró de mala fe, debe abonar, además, al comprador, los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 350. Si se vende conjuntamente dos o más bienes por un precio alzado o señalándolo a cada uno, el vicio respectivo da solamente lugar a la resolución de la venta de los defectuosos y no a la de los otros, salvo que se demuestre que el comprador no habría adquirido los sanos sin los afectados por el vicio.

ARTÍCULO 351. El saneamiento por los vicios ocultos de los bienes muebles no tiene lugar en las ventas efectuadas en feria o subasta pública, ni en las de mercancías enajenadas como defectuosas, de desecho, usadas o en desuso.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 352. Son obligaciones del comprador:

a) Pagar el precio del bien adquirido. El pago se hace en el lugar y tiempo acordados, pero si no se hubiera convenido, en el lugar y tiempo en que se efectúa la entrega del bien;

Concordancias:

Código Civil: artículo 236.

Ley General de la Vivienda: artículos 41 al 45.

b) pagar los gastos de formalización del contrato; y

c) recibir el bien objeto de la venta.

TÍTULO IV
COMPRAVENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO MINORISTA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 353. Todo consumidor tiene derecho a que las entidades de comercio minorista le vendan las mercancías de que disponen, con excepción de las sujetas a regulaciones especiales.

ARTÍCULO 354. El comprador adquiere la propiedad de la mercancía al recibirla y abonar el precio legalmente establecido.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 30.2.

ARTÍCULO 355.1. Los bienes que son objeto de venta deben ajustarse, tanto en su calidad como en su cantidad, medida y peso, a lo establecido en las regulaciones legales o, en su defecto, a la costumbre o uso de la localidad.

2. Sin embargo, pueden ser vendidos artículos con defectos pero éstos deben ponerse en conocimiento del comprador y reducirse proporcionalmente el precio.

Concordancias:

Decreto-Ley N° 182/1998 de 23 de febrero, "De Normalización y Control" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 17 de 2 de abril 1998.

Decreto-Ley N° 183/1998 de 23 de febrero, "De la Metrología", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 17 de 2 de abril de 1998.

Decreto N° 267/1999 de 3 de septiembre, "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 55 de 6 de septiembre de 1999.

Decreto N° 271/2001 de 11 de enero, "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre metrología", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 9 de 19 de enero del 2001.

ARTÍCULO 356. El comprador puede cambiar el bien adquirido por otro del mismo género si media causa que lo justifique y siempre que esta posibilidad esté legalmente prevista.

ARTÍCULO 357. El vendedor está obligado a dar por escrito al comprador las correspondientes instrucciones si para el uso del bien adquirido deben observarse cuidados extraordinarios o cumplirse determinadas normas técnicas, especialmente si se trata de efectos electrodomésticos. De no haber ofrecido estas instrucciones, debe indemnizar al comprador los daños y perjuicios que sufra por esta causa.

ARTÍCULO 358.1. El vendedor debe tener las mercancías o sus muestras expuestas al público, y de no ser posible, mostrarlas al comprador a su solicitud.

2. El precio debe aparecer de modo visible en la propia mercancía, en la muestra o de cualquier otra forma.

Concordancias:

Decreto N° 155/1989 de 1° de noviembre, "Contravenciones de las regulaciones sobre precios y tarifas, comercio minorista, gastronomía y determinados servicios", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 19 de 14 de noviembre de 1989.

Decreto N° 227/1997 de 1° de noviembre, "Contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 37 de 24 de noviembre de 1994.

Instrucción N° 2/1998 de 8 de marzo del Ministro de Finanzas y Precios, "Metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoritarias", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 27 de 1° de junio de 1998.

ARTÍCULO 359. Las compraventas en establecimientos de comercio minorista efectuadas por entidades estatales que venden mercancías a turistas nacionales o extranjeros, se rigen por disposiciones especiales.

Concordancias:

Resolución N° 148/2003 de 22 de abril de la Ministra del Comercio Interior, "Manual de Procedimientos para la aplicación de la política comercial en el mercado interno en divisas", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 11 de 12 de mayo del 2003.

Resolución N° 201/2003 de 2 de junio de la Ministra del Comercio Interior, "Manual de lineamientos para la aplicación de la política comercial para el mercado en divisas", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 14 de 13 de agosto del 2003.

ARTÍCULO 360. Las disposiciones generales de la compraventa son de aplicación supletoria al contrato de compraventa en establecimientos de comercio minorista.

Concordancias:

Código Civil: artículos 334 a 352.

CAPÍTULO II
GARANTÍA DEL BIEN VENDIDO

ARTÍCULO 361. El vendedor tiene la obligación de garantizar la calidad del bien vendido en virtud de la garantía, el vendedor responde por todos los defectos que tenga aquél en el momento de la entrega y que lo hagan impropio, total o parcialmente para el uso a que está destinado.

Concordancias:

Resolución N° 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 42, de 26 de octubre de 1990.

Resolución N° 247/2003 de 7 de julio del Ministro del Comercio Interior, "Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 14 de 13 de agosto del 2003.

ARTÍCULO 362. Al efectuar la venta de cualquier bien comprendido en la garantía comercial que establecen los reglamentos, el vendedor está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo de la garantía, su término y demás condiciones.

Concordancias:

Resolución N° 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 42, de 26 de octubre de 1990.

Resolución N° 247/2003 de 7 de julio del Ministro del Comercio Interior, "Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 14 de 13 de agosto del 2003.

ARTÍCULO 363.1. Los compradores que dentro del período de garantía, hayan enviado a reparar el artículo adquirido, conservan su derecho a la garantía por el período que resta del plazo establecido, contado desde la venta inicial. El tiempo que dure la reparación no es computable como parte del período de garantía.

Concordancias:

Resolución N° 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 42, de 26 de octubre de 1990.

Resolución N° 247/2003 de 7 de julio del Ministro del Comercio Interior, "Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 14 de 13 de agosto del 2003.

2. En cuanto a la venta de mercancías usadas, reparadas o con defectos puestos en conocimiento del comprador, el plazo de garantía puede ser menor o prescindirse de toda garantía.

ARTÍCULO 364.1. Si el bien defectuoso no puede ser reparado adecuadamente, el comprador tiene derecho a su cambio o a resolver el contrato.

2. Igual derecho le asiste si, a causa de manifestarse otra vez el mismo defecto después de reparado o de surgir otros nuevos dentro del período de garantía, resulta imposible el uso normal del bien.
3. En el caso de sustitución de artículos defectuosos, comienza a computarse un nuevo plazo de garantía igual al originalmente establecido.
4. Si el bien adolece de un defecto irreparable que no impide su uso normal, el comprador tiene derecho a una rebaja proporcional del precio.

Concordancias:

Resolución N° 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 42, de 26 de octubre de 1990.

Resolución N° 247/2003 de 7 de julio del Ministro del Comercio Interior, "Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 14 de 13 de agosto del 2003.

ARTÍCULO 365. Respecto a la compra de mercancías nuevas depreciadas, el vendedor no responde por las deficiencias en virtud de las cuales el precio fue rebajado.

ARTÍCULO 366.1. Los derechos derivados de la garantía se ejercitan ante la entidad vendedora tan pronto el comprador advierta la deficiencia del bien.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso b).

2. Si en el certificado de garantía se ha señalado a otra entidad como encargada de la reparación, el derecho se ejercita ante ésta, la cual debe efectuarla dentro del término estipulado o, en su defecto, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Concordancias:

Resolución N° 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la

población por defectos de calidad del calzado" en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria N° 42, de 26 de octubre de 1990.

Resolución N° 247/2003 de 7 de julio del Ministro del Comercio Interior, "Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 14 de 13 de agosto del 2003.

TÍTULO V PERMUTA

ARTÍCULO 367. Por el contrato de permuta las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículo 346.

Código de Familia: artículo 32.2.

Ley General de la Vivienda: artículos 22, 54, 68, 69, 108 último párrafo y 109 inciso e).

Resolución N° 617/2003 de 21 de octubre del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, contentivo del "Reglamento para las Permutas" en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria, N° 18, de 24 de noviembre del 2003.

"(...) el de permuta es contrato principal, sinalagmático y consensual, que se perfecciona desde el momento en que las partes recíprocamente y de modo concordante manifiestan su voluntad de obligarse, tratándose de una vivienda el bien que es objeto del mismo, la ley establece el cumplimiento de un requisito esencial previo, como lo es la autorización que deben interesar y obtener de la administración, que no cumplido en el presente ocasiona la ineficacia del acto en virtud de encontrarse el bien en cuestión sujeto a legislación especial (...). Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 425 de 20 de junio del 2005. Segundo Considerando. Ponente González García.

ARTÍCULO 368. Si uno de los contratantes hubiese recibido el bien y se acredita que no era propiedad de quien se lo dio, no puede ser obligado a entregar el que ofreció y debe reintegrar el recibido.

ARTÍCULO 369. La parte que pierde por evicción la cosa recibida en permuta puede optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios. La recuperación procede solamente si el bien permanece en poder del otro permutante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 a 345.

ARTÍCULO 370. Las disposiciones que regulan el contrato de compra-venta son aplicables, en lo pertinente, al contrato de permuta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 334 a 352.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 71, 72 y 74.

TÍTULO VI
DONACIÓN

ARTÍCULO 371. Por el contrato de donación una persona, a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien en favor de otra que la acepta.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 32 inciso b).

Ley General de la Vivienda: artículos 21 y 70 primer y segundo párrafos.

ARTÍCULO 372. La promesa de donación no obliga a quien la hace, mientras no sea aceptada.

ARTÍCULO 373. La donación puede hacerse y aceptarse verbalmente o por escrito. La aceptación verbal de la donación de bienes muebles debe ser simultánea a la entrega del bien donado.

ARTÍCULO 374.1. La donación y consiguiente aceptación de bienes inmuebles se formalizan en documento público, individualizándose los bienes donados. En todo caso, su validez está condicionada al cumplimiento de las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 313.

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 70 y 108 inciso b).

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 71, 72 y 74.

2. La aceptación, cuando es escrita, puede hacerse en el mismo documento de donación o en otro separado. Si la aceptación se hace en documento separado, debe notificarse en forma auténtica al donante, anotándose la diligencia en ambos documentos.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

3. La donación de bienes muebles o inmuebles en beneficio de una entidad estatal puede hacerse mediante documento privado.

4. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 317.2.

ARTÍCULO 375. La aceptación puede hacerla al donatario por sí o por medio de persona autorizada con poder especial.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 al 59 y 414.

ARTÍCULO 376. La donación no puede realizarse bajo condición ni revocarse después de la aceptación del donatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53, 373 y 374.

ARTÍCULO 377. No es válido el contrato de donación que deba tener efecto después de la muerte del donante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 545.

ARTÍCULO 378. Es rescindible, por inoficiosa, la donación que:

a) Excede lo que puede darse o recibirse por testamento; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso d), 492, 493 y 530.2.

b) compromete los medios de sustento o habitación del donante conforme a sus necesidades justificadas o el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VII
PRÉSTAMO

ARTÍCULO 379. Por el contrato de préstamo una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o de bienes designados solamente por su género, y esta a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 311 al 324.

ARTÍCULO 380. En el préstamo de dinero entre personas naturales o entre ellas y las personas jurídicas, no puede pactarse intereses, salvo lo dispuesto en la ley con respecto a los créditos estatales y bancarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 242, 445.2 y 447.

Código Penal: artículo 229.

ARTÍCULO 381. El prestamista está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados al prestatario a causa de no haberle informado, si los conocía, de los vicios o defectos ocultos de los bienes, salvo que por razón de su oficio o profesión, el prestatario debió advertirlos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 346 a 351.

TÍTULO VIII
COMODATO
CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 382. Por el contrato de comodato una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y ésta a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Ley General de la Vivienda: artículos 61, 62 y 109 inciso g).

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

ARTÍCULO 383. Son obligaciones del comodatario:

- a) Dar al bien cedido el uso estipulado en el contrato, y si éste no lo expresa, el correspondiente a su naturaleza y destino;
- b) responder de la pérdida fortuita o del daño del bien cuando lo use de modo contrario al contrato, o a su naturaleza o destino, o si cede, sin autorización, su uso a tercera persona, y siempre que la pérdida o el daño no se hubiera producido de haber usado el bien de manera conveniente o de haberlo conservado consigo;

Concordancias:

Código Civil: artículo 99.1 inciso b).

- c) devolver oportunamente el bien recibido en comodato; y
- ch) asumir los gastos ordinarios para el uso y conservación del bien.

ARTÍCULO 384. Si varias personas han recibido un bien en comodato para hacer uso de él en común, todas son responsables solidariamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL COMODANTE

ARTÍCULO 385. El comodante contrae las obligaciones siguientes:

- a) Entregar el bien al comodatario;
- b) mantenerlo en la posesión pacífica del bien por el tiempo convenido o necesario para su uso;
- c) abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación del bien, siempre que el comodatario los haya puesto oportunamente en su conocimiento; y
- ch) reembolsar al comodatario los gastos en que incurra por daños originados en vicios o defectos ocultos del bien, siempre que antes de celebrarse el contrato el comodante conociera de su existencia y no los hubiera dado a conocer al comodatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 346 a 351.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN

ARTÍCULO 386. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el comodato se extingue por:

Concordancias:

Código Civil: artículos 296 al 306.

a) Muerte del comodante o del comodatario;

Concordancias:

Código Civil: artículos 26 y 305.

b) destinar el comodatario el bien a un uso incompatible con su naturaleza o distinto del pactado;

c) ceder el comodatario, sin permiso, a un tercero, el uso del bien;

ch) reclamar el comodante el bien antes de haber vencido el término del contrato o de haber concluido el uso convenido, por tener necesidad urgente de él; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 238.

d) devolver el comodatario el bien dado en comodato.

ARTÍCULO 387.1. Si el contrato se celebra por tiempo indeterminado, la devolución ha de efectuarse tan pronto el comodatario haya hecho el uso convenido del bien o, en su defecto, el que se deduce de su naturaleza, o por haber transcurrido el tiempo en que la utilización hubiera podido efectuarse.

2. Si no se pactó la duración del contrato ni el que había de destinarse el bien prestado, y éste no resulta de su naturaleza, rige, con respecto al vencimiento, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 234.

CAPÍTULO V
PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 388. El comodatario no puede retener el bien bajo pretexto de que el comodante es deudor de él, aun cuando se trate de gastos extraordinarios o costas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 278.

TÍTULO IX

ARRENDAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 389. Por el contrato de arrendamiento el arrendador se obliga a ceder al arrendatario un bien determinado, para su uso y disfrute temporal, por el pago de una cantidad de dinero también determinada.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 30.3.

Ley General de la Vivienda: artículo 49 al 60, 74, 109 inciso d).

Decreto-Ley 171 de 15 de mayo de 1997, modificativo del artículo 74 de la Ley General de la Vivienda y su Reglamento "Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios", contenido en la Resolución N° 270/2003 de 8 de junio del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria N° 12, de 15 de julio del 2003.

ARTÍCULO 390. El derecho nacido del arrendamiento se trasmite a los herederos del arrendatario por el término del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 468.1.

ARTÍCULO 391. Si se trasmite a otra persona o entidad el derecho de propiedad del arrendador sobre los bienes arrendados, el contrato se mantiene en vigor hasta su término respecto del nuevo dueño.

ARTÍCULO 392.1. Si al expirar el término del arrendamiento permanece el arrendatario o sus herederos en el uso del bien arrendado sin oposición del arrendador o del nuevo dueño del bien, el contrato queda, a virtud de tácita reconducción, prorrogado por un término igual al original.

2. Cualquiera de las partes puede dar por terminada la prórroga si notifica a la otra con una anticipación equivalente a la mitad de su término.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 393. El arrendador está obligado a:

- a) Entregar al arrendatario el bien objeto del contrato;
- b) hacer por su cuenta las reparaciones mayores y urgentes que el bien requiera, sin que ello implique modificaciones esenciales en su forma o destino;
- c) mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien arrendado; y
- ch) sanear, por evicción o por vicios o defectos ocultos, el bien arrendado, conforme a lo establecido para la compraventa. En los casos en que proceda la devolución del precio, se hace la disminución proporcional al tiempo en que el arrendatario haya disfrutado del bien.

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 a 351.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 394. El arrendatario está obligado a:

- a) Pagar el precio por el arrendamiento en los términos convenidos;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 50 y 51.

- b) usar el bien arrendado con la diligencia debida, destinándolo al uso pactado y, en su defecto, al que se infiera de su naturaleza;
- c) comunicar al arrendador la necesidad de cualquier reparación mayor o urgente que requiera el bien arrendado;

- ch) realizar, por su cuenta, las reparaciones menores o corrientes para el uso normal del bien;
- d) devolver el bien objeto del contrato, al concluir éste, en el mismo estado en que lo recibió, con el desgaste normal por el tiempo.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículo 53.

ARTÍCULO 395. El arrendatario no puede subarrendar ni ceder por título alguno a tercero el bien arrendado, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

TÍTULO X
SOCIEDAD

ARTÍCULO 396.1. Por el contrato de sociedad los socios se obligan a aportar dinero u otros bienes, o su participación laboral, con el fin de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales.

2. La sociedad, para su constitución, requiere la previa autorización del organismo estatal competente, y adquiere personalidad jurídica por su inscripción en el registro público correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 108.

3. El contrato de sociedad requiere la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 397. La constitución, capital, aportaciones de los socios, formas de la sociedad, término de duración, extinción y cuanto más le concierne, se regula por disposiciones especiales.

TÍTULO XI
MANDATO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 398. Por el contrato de mandato, una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra. El mandato es gratuito salvo que en la ley se autorice lo contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 244 al 302.

ARTÍCULO 399. Las facultades del mandatario si no se han fijado expresamente en el contrato, están determinadas por la propia naturaleza de la prestación que constituye su objeto.

ARTÍCULO 400. El mandante puede restringir o ampliar en todo tiempo las facultades conferidas al mandatario. La restricción o ampliación debe realizarse cumpliendo los mismos requisitos de forma legalmente exigidos para el otorgamiento del contrato.

ARTÍCULO 401. Los mandatos pueden ser especiales referentes a un acto concreto, o generales para toda una categoría de actos o para todos los susceptibles de ser efectuados por el mandante. El mandato conferido en términos generales no comprende facultades para realizar actos de dominio.

Concordancias:

"(...) el uso de las facultades que otorga el artículo 64 de la Ley General de la Vivienda a los propietarios para determinar qué personas convivirán con ellos y quiénes no, es un acto de dominio y en consecuencia no puede ejercitarse a través de un contrato de mandato conferido en términos generales, en virtud de lo establecido en el artículo 401 del Código Civil y constatándose que en el poder otorgado al no recurrente por el mandante no se faculta al mandatario a interesar el cese de convivencia del recurrente no debió procederse a ello (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 962 de 3 de octubre de 1994 (sentencia en materia administrativa), Primera Sentencia. Único Considerando. Ponente Morales González.**

ARTÍCULO 402. El mandato puede otorgarse también a favor de varias personas, bien para que actúe cada una por si sola, bien para que

lo hagan conjuntamente. En este último supuesto, la responsabilidad de los mandatarios es solidaria con respecto al mandante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 a 251.

ARTÍCULO 403. Los mandatos otorgados en territorio nacional para surtir efecto en el extranjero, o en el extranjero para surtir efecto en el territorio nacional, deben ser legalizados en la forma establecida en las disposiciones especiales.

ARTÍCULO 404. El mandato conferido por las personas jurídicas no estatales se otorga por los que, de acuerdo con sus estatutos o reglamento, tienen atribuida esta facultad.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ARTÍCULO 405. El mandante está obligado a:

- a) Proveer al mandatario de los fondos necesarios para el cumplimiento del mandato;
- b) reembolsar los gastos hechos por él con fondos propios.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

ARTÍCULO 406. El mandatario debe ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones del mandante, y sólo puede apartarse de ellas si resulta necesario a los intereses de éste y no hay oportunidad para pedir nuevas instrucciones o recibir la respuesta a tiempo. En este caso, está obligado a notificar los cambios tan pronto le sea posible.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

"(...) conforme determina el apartado dos del artículo cuatrocientos catorce del mencionado cuerpo legal, las relaciones jurídicas entre poderdante y apoderado se rigen por las reglas del mandato, que es preciso en la formulación de los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos ocho cuando se regula como obligación del

mandatario la de ejecutarlo conforme a las instrucciones del mandante, de las que inequívocamente se apartó la entonces apoderada de quien ahora recurre al formalizar el negocio de permuta cuestionado, visto que en el acto de apoderamiento si bien le fueron conferidas especiales facultades que incluían las de permutar sus bienes inmuebles, ello no puede de modo alguno asimilarse a que pudiera disponer libremente de los mismos, mucho menos en perjuicio del interesado, puesto que se hizo expreso señalamiento en la cláusula segunda del instrumento notarial de que debía actuar cual si fuera éste, de lo que se colige que al disponer de la vivienda única del inconforme con menoscabo evidente no sólo en su patrimonio sino en la capacidad, funcionalidad y ubicación geográfica de aquella, se excedió dicha apoderada de las facultades contenidas en el nombramiento, lo que por sí justifica el éxito de la acción rescisoria, además de haber incumplido su obligación de informar al mandante el curso de su actividad, puesto que el quejoso desconoció totalmente lo relacionado con la concertación y perfeccionamiento del acto jurídico objeto de controversia prevalidándose sin dudas para ello de que se encontraba residiendo fuera del territorio nacional, lo que amerita el tratamiento de ausente y la consecuente rescisión del acto de permuta impugnado (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 491 de 31 de julio del 2003. Primer Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 407.1. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato personalmente si en el contrato se le prohíbe la sustitución o la delegación de sus facultades en un tercero, si ello se infiere de la naturaleza del negocio o si se exige su actuación personal. Si, no obstante, el mandatario delega sus facultades en un sustituto, incurre en responsabilidad por su incumplimiento.

2. En el contrato de mandato en que se autoriza la sustitución con designación del sustituto, si el mandatario sustituye el mandato a favor de esa persona, no responde por los actos del sustituto.

3. Si se autoriza la sustitución sin designar sustituto o no se prohíbe, el mandatario puede nombrar sustituto pero es responsable por los actos de éste.

ARTÍCULO 408. El mandatario está obligado a informar al mandante del curso de su actividad y de cualquier sustitución o delegación de facultades que realice y entregarle todo lo que reciba por cualquier título por razón de sus gestiones.

CAPÍTULO IV **EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 409. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el mandato se extingue por:

Concordancias:

Código Civil: artículos 296 al 306.

- a) Revocación;
- b) renuncia del mandatario;

Concordancias:

Código Civil: artículo 5.

- c) incapacidad, ausencia, inhabilitación o muerte del mandante o del mandatario;

Concordancias:

Código Civil: artículos 26, 31 inciso b), 32, 33.

- ch) extinción de la persona jurídica que lo otorgó o a la que le fue otorgado;

Concordancias:

Código Civil: artículo 40.1.

- d) terminación de la relación jurídica básica que determinó su otorgamiento; y
- e) haberse realizado el acto para el que se otorgó.

ARTÍCULO 410. El mandato puede ser revocado o renunciado en todo tiempo; pero la parte que lo revoque o renuncie antes de haberse cumplido totalmente y sin justa causa, debe indemnizar a la otra por los daños y perjuicios que sufra por este motivo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88 y 294.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, segundo, tercer y cuarto párrafos.

ARTÍCULO 411. La extinción del mandato original implica, igualmente, el de las sustituciones que haya realizado el mandatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 407.

ARTÍCULO 412. Aunque se extinga el mandato, el mandatario debe continuar su gestión hasta que el mandante o sus herederos hayan podido adoptar las disposiciones necesarias para sustituirlo.

ARTÍCULO 413.1. El mandatario está obligado a entregar al mandante, al término del mandato, todos los documentos que posee relacionados con el asunto.

2. El mandatario puede retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante cumpla sus obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 278 y 307.1.

CAPÍTULO V
PODER

ARTÍCULO 414.1. Se denomina poder al mandato por el que el mandante confiere facultades de representación al mandatario.

2. Las relaciones jurídicas entre el poderdante y el apoderado se rigen por las reglas del mandato; y las del apoderado con los terceros, por las de la representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 a 66 y 398 a 413.

3. El poder debe otorgarse ante notario y surte efectos con relación a las partes y a terceras personas cuando es aceptado expresamente por el apoderado o cuando este ejerce las facultades que le han sido conferidas.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, primer párrafo.

ARTÍCULO 415.1. Para el cobro de salarios, estipendios de estudiantes, prestaciones de seguridad social, pensiones alimenticias, derecho de autor o por innovaciones y racionalizaciones, premios, así como para hacer extracciones en

cuentas de ahorro y hacer efectivos giros postales y telegráficos y otros trámites expresamente autorizados en la legislación, es admisible, en lugar del poder notarial, el otorgado en la forma que determinen las entidades oficiales que tienen la responsabilidad de efectuar los pagos.

2. Tampoco es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, para lo cual bastará que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el documento del contrato de los servicios jurídicos que suscriba.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 66 al 77 y 226.

Acuerdo 45, contentivo del Dictamen 335 de 14 de octubre de 1992 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el contrato de servicios jurídicos concertado entre cliente y abogado, firma del director de la unidad de bufetes colectivos, trascendencia que su ausencia o irregularidad pudiera provocar en el orden procesal.

3. En tiempo de guerra la representación otorgada por un militar y legalizada por la jefatura a que pertenece o por el director del hospital en que se encuentre ingresado, tiene la misma eficacia que la otorgada ante notario. Esta representación caduca al cesar el tiempo de guerra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

4. El jefe superior de un órgano, organismo o persona jurídica estatal, puede otorgar su representación sin intervención de notario si la hace constar en documento firmado por él, salvo los casos de delegación expresamente dispuesta en la ley.

CAPÍTULO VI
GESTIÓN SIN MANDATO

ARTÍCULO 416. El que, sin mandato, se encarga de los asuntos de otro, está obligado a actuar de acuerdo con el interés presunto de éste.

ARTÍCULO 417. Si la gestión responde al interés presunto del titular del bien o del asunto, el gestor puede exigir el reembolso de sus gastos.

ARTÍCULO 418. Si la gestión se realizó en oposición al interés real del titular del bien o asunto, el gestor está obligado a indemnizar a este por los daños y perjuicios que le haya causado, aunque no le sea imputable culpa o negligencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

ARTÍCULO 419. Si la gestión tenía la finalidad de eludir un riesgo inminente que amenaza la persona del titular o sus bienes, el gestor solo responde si obró de mala fe.

ARTÍCULO 420. Si una persona realiza un acto jurídico en favor de un tercero careciendo de facultades, la otra parte tiene derecho a exigir que el tercero declare dentro del plazo que le señale, si ratifica el acto, quedando liberado de toda responsabilidad si transcurre dicho plazo sin producirse la ratificación.

ARTÍCULO 421. Si los actos del gestor son ratificados por el titular del bien o del asunto, rigen las reglas del mandato expreso.

Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

ARTÍCULO 422. Si el acto no es ratificado expresa o tácitamente, la persona que se atribuyó la condición de representante sin serlo, es responsable por los daños y perjuicios resultantes de la ineficacia del acto, a menos que pruebe que la otra parte conocía o debía conocer la carencia de facultades.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

TÍTULO XII
DEPOSITO

ARTÍCULO 423. Por el contrato de depósito una persona se obliga, onerosa o gratuitamente, a recibir, guardar, custodiar, conservar y devolver un bien mueble que le confía el depositante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 303 al 310.

ARTÍCULO 424. El contrato de depósito requiere la forma escrita, excepto en el caso en que tenga por objeto bienes de escaso valor o la custodia se confíe por breve tiempo y sea usual que la devolución se garantice con un comprobante de la entrega.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 425. El depositario está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para la conservación de los bienes y a devolverlos al término del contrato o en cualquier momento antes si el depositante los reclama; pero en este último caso el depositario dispone de un término prudencial para la devolución, según la naturaleza del objeto, y puede exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por la devolución anticipada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293 y 294.

ARTÍCULO 426. El depositario responde por la pérdida y por los deterioros que sufran los bienes mientras estén en su poder, así como por los daños que éstos ocasionen a terceros.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293 y 294.

ARTÍCULO 427. El depositario no tiene derecho a usar los bienes que le han sido confiados sin permiso expreso del depositante.

ARTÍCULO 428. El depositario tiene el derecho de retención sobre la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Concordancias:

Código Civil: artículo 278 y 307.1.

TÍTULO XIII
TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 429. Por el contrato de transporte de pasajeros, el porteador se obliga a trasladar al pasajero al punto de destino y éste a pagar el servicio de conformidad con las tarifas vigentes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

ARTÍCULO 430. Si el pasajero lleva equipaje, la obligación del porteador se extiende al transporte de éste, de acuerdo con las regulaciones establecidas al respecto.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 431. El porteador está obligado a:

- a) Cumplir el horario e itinerario establecidos;
- b) garantizar a los pasajeros condiciones apropiadas de seguridad e higiene; y
- c) proporcionar las comodidades consideradas indispensables de acuerdo con la clase y categoría del transporte.

CAPÍTULO III
EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 432. El porteador responde por la pérdida, falta de entrega o deterioro del equipaje que le hubiera sido confiado, salvo que pruebe que actuó con la debida diligencia.

ARTÍCULO 433. El porteador no es responsable por los daños que sufra el equipaje que el pasajero lleva bajo su custodia personal,

excepto cuando se produzcan intencionalmente o por negligencia de aquel.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 85, 87, 289, 293 y 294.

ARTÍCULO 434. La responsabilidad del porteador por incumplimiento de horarios y otras irregularidades del servicio y la de los usuarios por desistimiento extemporáneo del viaje y otras infracciones del contrato, se establecen en disposiciones complementarias.

TÍTULO XIV
TRANSPORTE DE CARGA
CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 435. Por el contrato de transporte de carga el porteador se obliga a trasladar bienes muebles al punto de destino, y el usuario a pagar el servicio de conformidad con las tarifas vigentes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 349 al 379.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 436. El porteador esta obligado a:

- a) Mantener los bienes transportados en condiciones apropiadas de seguridad;
- b) prestar el servicio dentro del término indispensable, cuando se trate de bienes perecederos y puede rechazar aquellos cuyo estado no permita el cumplimiento de esta obligación;
- c) expedir las cartas de porte o conocimientos de expedición, que han de expresar las tarifas y demás aspectos esenciales de los reglamentos vigentes; y
- ch) responder por la pérdida de los bienes que ha recibido.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83 inciso b), 85, 293, 294.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 437. El usuario está obligado a:

- a) Entregar los bienes que han de ser transportados, en condiciones adecuadas para el transporte;
- b) formular la correspondiente protesta, por escrito, en la misma carta de porte o conocimiento de expedición, si desea reservarse las acciones correspondientes para exigir responsabilidad al porteador;
- c) devolver al porteador la carta de porte o conocimiento de expedición, una vez que haya recibido los bienes a que éstos se refieren;
- ch) entregar recibo, en el caso de haberse extraviado la carta de porte o conocimiento de expedición, el cual producirá los mismos efectos que éstos y acreditará la entrega; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 237.

- d) cumplir las demás obligaciones que le impongan las disposiciones legales complementarias.

TÍTULO XV
HOSPEDAJE
CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 438.1. Por el contrato de hospedaje la entidad encargada de este servicio se compromete a ofrecer alojamiento temporal al usuario en hoteles, casas de descanso u otros establecimientos similares, y éste a pagar la tarifa correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

2. Pueden existir regímenes especiales de hospedaje a los cuales se aplican las disposiciones que al efecto dicten los organismos competentes.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 439. El usuario tiene derecho a utilizar las habitaciones destinadas a su alojamiento, las áreas comunes y los servicios anexos del establecimiento.

ARTÍCULO 440. La entidad está obligada a entregar al usuario las habitaciones destinadas a su alojamiento en condiciones apropiadas de comodidad, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 441. El usuario está obligado a utilizar la habitación y los servicios de conformidad con los reglamentos del establecimiento y a restituir en condiciones apropiadas los bienes que le fueron entregados para su alojamiento.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 442. La entidad tiene el derecho de retención sobre el equipaje y las demás pertenencias de los usuarios hasta el completo pago de lo que se le deba por el hospedaje y demás servicios prestados.

Concordancias:

Código Civil: artículos 278 y 307.1.

ARTÍCULO 443.1. Las entidades operadoras de hoteles, casas de descanso u otros establecimientos similares, son responsables por la sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de las pertenencias de los usuarios.

2. La entidad no responde por la pérdida o sustracción de los objetos de valor, las alhajas y el dinero que no se le hayan entregado en custodia.

3. Esta responsabilidad no es exigible si la pérdida o el deterioro lo causa el propio usuario o se debe a fuerza mayor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 95, 99.1 inciso b), 289, 293 y 294.

TÍTULO XVI
SERVICIOS BANCARIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 444.1. Los contratos de servicios bancarios tienen por finalidad estimular el ahorro, facilitar el servicio de pagos y la utilización del crédito.

Concordancias:

Código Civil: artículos 445 al 447.

2. El régimen de los servicios bancarios se establece por las entidades bancarias correspondientes.

CAPÍTULO II
CUENTA DE AHORRO

ARTÍCULO 445.1. Por el contrato de cuenta de ahorro, la entidad bancaria se obliga a abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado, ingresar en ella las cantidades que se depositen y reintegrarle el saldo total o parcialmente, según lo pactado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 309, 444 y 545.

2. La entidad bancaria está obligada a abonar al depositante los intereses según la tarifa establecida.

Concordancias:

Código Civil: artículo 242.2.

Resolución N° 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro contentiva de las Reglas del Servicio de Ahorro en Gaceta Oficial Ordinaria, N° 41, de 6 de junio de 1988

Resolución N° 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro complementaria de la Resolución 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las libretas de ahorro, en Gaceta Oficial Ordinaria, N° 7, de 12 de mayo de 1993.

Resolución 226/1993 de 13 de agosto del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, Regulaciones sobre la tenencia y uso de la moneda libremente convertible dentro del territorio nacional por las personas naturales residentes en Cuba, en Gaceta Oficial Ordinaria, N° 11, de 20 de agosto de 1993.

Resolución N° 67/1994 de 1 de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro modificativa de la Resolución 76/1988 de 22 de abril en su Regla DÉCIMOTERCERA, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 16 de enero de 1995.

Resolución N° 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país, en Gaceta Oficial Ordinaria, N° 18, de 5 de junio de 1995.

Resolución N° 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que establece modificaciones de las Reglas de Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en el Manual de Instrucción y Procedimientos (no publicada en Gaceta Oficial).

"(...) la naturaleza de la cuenta indistinta sobre la que ostentaran titularidad dicho causante y la demandada en el pleito, conforme al Manual de Instrucciones y Procedimientos puesto en vigor por el Banco Nacional de Cuba, permitía que fuera operada tanto por uno como por el otro e incluso que ambos pudieran disponer libremente de su saldo como si fuera de un titular único al conformar un patrimonio único e indiviso, de modo que aunque uno de ellos realizara el cierre de la cuenta el otro carecería de acción para reclamar, de ahí que resulta improcedente que la heredera testamentaria ejercite la acción cuando su pretensión excede las posibilidades de la persona de quien trae causa (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 324 de 31 de mayo del 2005. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

TÍTULO VI
CAPÍTULO III
CUENTA CORRIENTE

ARTÍCULO 446. Por el contrato de cuenta corriente, la entidad bancaria, mediante el pago de la tarifa correspondiente, asume la obligación de abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado y ejecutar pagos por orden del mismo que no excedan del saldo favorable.

Concordancias:

Código Civil: artículos 309 y 444.

Resolución N° 184/1993 de 18 de junio del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba por la que se dicta el Reglamento General de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Cuba, en Gaceta Oficial Ordinaria, N° 9, de 2 de julio de 1993.

CAPÍTULO IV
PRÉSTAMO BANCARIO

ARTÍCULO 447. Por el contrato de préstamo bancario, el banco pone a disposición del interesado una suma de dinero para aplicarla a un determinado fin, obligándose este a su devolución y al pago del interés convenido, que no puede exceder del legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 242.2, 309, 379.

TÍTULO XVII
SEGURO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 448. Por el contrato de seguro la entidad aseguradora se obliga a pagar una indemnización o a efectuar alguna otra prestación hasta el total de la suma o valor asegurado, al ocurrir alguno de los acontecimientos previstos en el mismo: y el asegurado a pagar una prima calculada de conformidad con las tarifas establecidas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 380 al 385.

Resolución N° 27/1999 de 11 de noviembre del Ministro de Finanzas y Precios que contiene los estatutos de las entidades de seguros, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 73, de 8 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO 449.1. El seguro voluntario se rige por las disposiciones del presente código y por aquéllas dictadas por el organismo correspondiente, contentivas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

2, El seguro obligatorio se rige por las disposiciones de la ley que lo crea y supletoriamente por las que se establecen en este Código.

Concordancias:

Resolución N° 384/2001 de 29 de noviembre del Ministro de Finanzas y Precios sobre condiciones generales del seguro obligatorio contra incendios, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 84 de 3 de diciembre del 2001.

ARTÍCULO 450.1. El contrato de seguro se hace constar por escrito en póliza o en documento público o privado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

2. El contrato o póliza de seguro debe contener:

- a) El nombre del asegurador y el del asegurado, y los demás datos que los identifiquen;
- b) el interés asegurado;
- c) la suma o valor asegurado;
- ch) los riesgos cubiertos o el acontecimiento a los que está subordinada la indemnización o la prestación;
- d) la prima a pagar por el asegurado, con expresión de la fecha y lugar de pago;
- e) el día y la hora de comienzo y terminación del contrato: y
- f) los demás pactos lícitos que hubieren convenido los contratantes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

3. En la póliza, además, se inserta el texto de las condiciones generales y especiales sobre la base de las cuales se celebra el contrato.

ARTÍCULO 451. El seguro puede cubrir, como interés asegurado, lo siguiente:

- a) En el seguro de bienes, la pérdida total o los daños causados por determinados acontecimientos a los bienes asegurados;

Concordancias:

Código Civil: artículos 453 al 458.

- b) en el seguro personal, la muerte natural o arribo a determinada edad, y las lesiones, incapacidades físicas o la muerte del asegurado, provocada por cualquier accidente; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 459 al 462.

- c) en el seguro de responsabilidad civil, la muerte o lesiones a otras personas o los daños a bienes ajenos o su pérdida.

Concordancias:

Código Civil: artículos 463 al 465.

ARTÍCULO 452. El asegurador, pagada la indemnización, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los autores o responsables del daño.

Concordancias:

Código Civil: artículo 258.2.

CAPÍTULO II
SEGURO DE BIENES

ARTÍCULO 453. El contrato de seguro de bienes puede celebrarse con la persona que tenga interés en la preservación de los bienes o por otra, en beneficio de la persona que tuviere este interés.

Concordancias:

Código de Comercio: artículos 386 al 415 y 432 al 437.

ARTÍCULO 454. El valor asegurable no podrá exceder del valor real del bien que se pretende asegurar, salvo en el caso de las mercancías destinadas al comercio internacional en que se permite asegurar hasta un diez por ciento adicional.

ARTÍCULO 455. Si el valor asegurado es menor que el del bien asegurado, la pérdida total o daño se indemniza en el mismo tanto por ciento que representa el valor asegurado del valor real de dicho bien.

ARTÍCULO 456.1. El asegurado está obligado a realizar los esfuerzos que sean razonables para proteger el bien asegurado contra cualquier ulterior pérdida o daño; pero los gastos causados por este motivo son de cargo del asegurador, hasta el límite fijado en la póliza.

2. Si el valor asegurado es inferior al del bien asegurado, el asegurador resarce los gastos en que incurrió el asegurado en la minoración del daño, en la misma proporción que guarda el valor asegurado con respecto al valor real de dicho bien.

3. Las partes pueden convenir obligaciones especiales del asegurado respecto a la prevención y disminución del daño.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

ARTÍCULO 457. Al ocurrir el suceso previsto, el asegurado u otro interesado debe notificarlo al asegurador dentro del plazo que se establezca que no será nunca menor de treinta días. Dicha notificación deberá contener datos suficientes para la identificación del asegurado, del bien y las circunstancias del hecho.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

"(...) la buena fe como elemento integrante de la actitud o del comportamiento de las partes cuando se trata de un Contrato de Seguro, en especial con respecto a las circunstancias que rodearon al evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, de ahí que la infracción del deber de declaración exacta de la información no puede tener consecuencias jurídica distinta que la estimada por el aludido órgano." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 903 de 31 de diciembre del 2003. Primer Considerando.**

Ponente Carrasco Casi.

ARTÍCULO 458.1. El asegurador queda exento de la obligación de indemnizar, si se prueba que la pérdida o el daño se causó intencionalmente por el asegurado o a su instigación, salvo que la pérdida o el daño de algunos bienes se haya causado para evitar pérdidas o daños mayores.

2. Si el asegurador, después de haber pagado la indemnización, demuestra que la pérdida o el daño fue intencional, de no estarse en uno de los casos previstos en el apartado anterior, puede recuperar lo pagado.

3. El asegurador tampoco está obligado a pagar la indemnización, si en ocasión de la conducción de un vehículo automotor, el daño o la pérdida es causado por el propio asegurado o por una persona autorizada por él, sin poseer la correspondiente licencia de conducción o hallándose incapacitado para conducir por haber ingerido bebidas alcohólicas o por estar bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.

CAPÍTULO III
SEGURO PERSONAL

ARTÍCULO 459. El seguro personal da derecho al asegurado a recibir del asegurador, al ocurrir el acontecimiento previsto, la suma de seguro o cualquier otra de las prestaciones estipuladas en el contrato de seguro.

Concordancias:

Código de Comercio: artículos 416 al 431.

ARTÍCULO 460.1. Si se ha convenido que el riesgo cubierto sea la muerte del asegurado, éste puede designar por su nombre a la persona o personas que tienen derecho a recibir los beneficios después que dicho acontecimiento haya tenido lugar.

2. La designación del beneficiario puede ser modificada durante la vigencia del contrato.

3. La suma de seguro correspondiente al beneficiario no forma parte de la comunidad matrimonial de bienes ni del caudal hereditario del asegurado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 316.2 y 545.

Resolución N° 47/1997 de 10 de septiembre del Ministro de Finanzas y Precios por la que se establece el Seguro Temporario de Vida, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, N° 34, de 13 de octubre de 1997.

ARTÍCULO 461.1. Si son varios los beneficiarios designados, a falta de distribución expresa por el asegurado, el beneficio alcanza a todos por partes iguales.

2. Si al tiempo de la ocurrencia del acontecimiento no se hubiere designado beneficiario o el designado renuncia al beneficio o no puede recibirlo por alguna otra causa, éste pasa a los herederos del asegurado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 5, 26, 476 y 507.

ARTÍCULO 462. El pago de la suma del seguro o de alguna otra prestación por parte del asegurador, no exime de responsabilidad al causante de los daños y perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

CAPÍTULO IV
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 463.1. En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador debe indemnizar los daños y perjuicios de los cuales sea legalmente responsable el asegurado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

2. La obligación del asegurador se cumple efectuando el correspondiente pago a los terceros afectados, directamente o a través de la entidad estatal designada por la legislación especial.

ARTÍCULO 464.1. Si el asegurado hubiese pagado por su cuenta los daños y perjuicios al perjudicado, el asegurador le reembolsa lo pagado con cargo a la indemnización estipulada.

2. El reembolso no procede si en el contrato se ha prohibido al asegurado pagar directamente al perjudicado o transigir en cuanto a la responsabilidad civil derivada del suceso amparado en el seguro, sin el consentimiento del asegurador.

ARTÍCULO 465.1. El asegurador se reserva el derecho de no efectuar pago alguno si el asegurado ha causado los daños y perjuicios encontrándose en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 458.

2. Si se hubiera realizado el pago, el asegurador tiene el derecho a exigirle al asegurado el reintegro de lo que pagó por él.

Concordancias:

Código Civil: artículo 258.2

3. Lo dispuesto en el Artículo 458 es aplicable al seguro de responsabilidad civil.

LIBRO CUARTO
DERECHO DE SUCESIONES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
SUCESIÓN Y TÍTULOS PARA HEREDAR

ARTÍCULO 466. El derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la trasmisión del patrimonio del causante después de su muerte.

Concordancias:

Constitución: artículo 24.

Código Civil: artículo 46.4.

"(...) aceptado como se encuentra por la doctrina que para que exista el derecho de sucesión deben darse algunas condiciones con carácter esencial, cuales son, que haya una relación jurídica transmisible; que ésta continúe existiendo, pero que cambie el sujeto; y que esta trasmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a trasmite y sucesor; obvio resulta que en el caso se dan las tres condiciones entre el derecho que tenía el heredero testamentario de la propietaria del inmueble a adjudicárselo, primer sujeto

de la relación jurídica, transmitido testamentariamente a favor de la persona elegida, en este caso el no recurrente, por obra de lo dispuesto en el ya mencionado artículo cuatrocientos sesenta y ocho acápite uno del Código Civil (...). Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 200 de 31 de marzo del 2003. Cuarto Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.

ARTÍCULO 467.1. La sucesión tiene lugar por testamento o por ley. La primera se denomina testamentaria y la segunda intestada.
2. La herencia puede transmitirse también en parte por testamento y en parte por disposición de la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 507 y 509.

ARTÍCULO 468.1. El heredero es sucesor, a título universal, en el todo o en parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478, 480.1 y 481, 390.

Código de Familia: artículo 38, primer párrafo.

Ley General de la Vivienda: artículos 18, segundo párrafo.

Ley del derecho de autor: artículos 18, 43, 44.

"(...)se llama causahabiente a la persona que sucede a otra en sus derechos u obligaciones o ambas, o que adquiere una cosa de otra, pero el concepto de causahabiente como el de sucesión en derechos implica la preexistencia del derecho, mientras que el heredero es la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de la herencia (...). Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 320 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.

2. El legatario sólo sucede en determinados bienes derechos, pero no en las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478 y 496 al 503.

3. Si se atribuyen al instituido bienes determinados que constituyen una parte considerable del valor de la herencia, sólo puede reputársele heredero si está obligado a participar en las

cargas de la sucesión según la voluntad presunta del causante. En otro caso, el instituido tiene la condición de legatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 52, 496.2, 497, 499, 500 y 525.

CAPÍTULO II
INCAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 469.1. Son incapaces para ser herederos o legatarios los que:

- a) Hayan atentado contra la vida del causante o de otro heredero o beneficiario de la herencia;

Concordancias:

Código Penal: artículos 8.1, 9.2 y 4, 12 18, 19, 20 al 26, 59, 61 al 64, 261, 263, 264 y 266.

- b) hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 69, 71, 73 y 479.

- c) hayan negado alimentos o atención al causante de la herencia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

Código Penal: artículo 275.

2. La incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 49.

"(...) la solicitud de declaración de incapacidad para heredar (...) es cuestión de inequívoca incidencia en el

derecho sucesorio, puesto que se trata de acción encaminada a negarle ese carácter a quien ya ha sido instituido en tal sentido, y por consiguiente tal pretensión ha de ventilarse ante el órgano jurisdiccional que le venga atribuida competencia para el conocimiento de los procesos de esa naturaleza, cual es el correspondiente Tribunal Municipal Popular, atendiendo a la previsión del apartado cinco del artículo cinco de la citada Ley de Trámites; y entender lo contrario, se traduciría en considerar improcedente promover ante el notario o en su caso ante el citado órgano, expediente de declaratoria de herederos en el que, interesándose sean instituidos en ese concepto determinadas personas, se solicitara además la exclusión de otra u otras por encontrarse su situación contemplada en alguno de los supuestos a que se contraen los apartados a), b) y c) del artículo cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil, lo que se identifica con la facultad de decidir quién tiene o no el referido carácter, con su inequívoca trascendencia al derecho de representación que contempla el artículo quinientos doce del mentado cuerpo legal sustantivo (...). **Tribunal Supremo, Sala Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 733 de 29 de octubre del 2004. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 470. Es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país.

Concordancias:

Código Civil: artículos 473 y 546.2.

Ley General de la Vivienda: artículo 80.

Ley 989/1961 de 5 de diciembre, Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional: artículo 2.

Código de Bustamante: artículo 153.

Manual de Procedimientos Migratorios para la actividad consular: artículo 108.

Dictamen 8/1989 de 24 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías que esclarece el sentido y alcance del artículo 470 del Código Civil vigente, al formular la necesidad de que se consigne en el acta de declaratoria de herederos, el nombre y causa por la que se incapacita para suceder, a los efectos de que pudiera proceder el derecho de representación, el de acrecer a los restantes coherederos o pasar al Estado la participación del incapaz, según lo dispuesto en el artículo 546.2 en relación con el 473.1, ambos del Código Civil.

Dictamen 4/1990 de 28 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías, referente al sentido y alcance del término abandono

definitivo del territorio nacional a los efectos de la aplicación de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 470 del Código Civil y sobre cómo proceder en la adjudicación hereditaria cuando uno de los herederos, declarado como tal en título sucesorio, abandona el territorio nacional.

"(...) lo regulado en el artículo quinientos veintidós del Código Civil que establece que la herencia se adquiere desde la muerte del causante, puesto que el deceso de la referida ocurrió en oportunidad en que en el heredero testamentario residía en el territorio nacional y conoció la manifestación de voluntad de la testadora sin que renunciara a la herencia, de ahí que la causal de incapacidad para heredar a que se refiere el artículo cuatrocientos setenta del mencionado cuerpo legal no se configure en dicho heredero, quien en definitiva poseía un derecho expectante cual era el de adjudicarse lo heredado y que indudablemente se trasmite al Estado cubano al confiscarse sus bienes, derechos y acciones por abandono definitivo del país; (...) argumento que se esgrime respecto a la procedencia del derecho de representación en la sucesión testamentaria, no es más que un criterio personal de la casacionista que hace abstracción de la naturaleza de dicha forma de sucesión como acto de última voluntad, máxime si se tiene en cuenta que cita como apoyo de su aseveración lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y dos del precitado cuerpo legal, precepto inequívocamente regulador de un supuesto propio de la sucesión intestada (...)" **Tribunal Supremo, Sala Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 240 de abril del 2002. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) la modificación de institución de herederos pronunciada en fecha anterior a la entrada en vigor del vigente Código Civil, sobre la base de lo preceptuado en su Disposición Transitoria Sexta, y es lo cierto que dicha norma, por estar referida a las herencias deferidas y no adjudicadas, no da cabida a que por el hecho de haber abandonado el país ulteriormente quienes fueron declarados judicialmente herederos, tal carácter pueda transmitirse por derecho de representación atendiendo a la previsión de los artículos cuatrocientos setenta y quinientos doce del citado Código, lo cual incluso se corrobora por el claro tenor del precepto en último orden citado, que autoriza esa prerrogativa cuando se trata de quien legalmente por el grado de parentesco con el causante y atendiendo al orden de prelación que al respecto se establece, debe ser llamado a la herencia conforme a lo previsto en el artículo quinientos diez del propio cuerpo legal, momento procesal que implícitamente excluye el aducido derecho de representación cuando ya quien se ausenta del país ha sido instituido heredero, cuya circunstancia exclusivamente tiene incidencia sólo para el trámite de partición y adjudicación del caudal, todo lo cual fue rectamente observado por la sala a quo(...)" **Tribunal Supremo, Sala Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 512 de 25 de agosto del 2003. Unico Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

CAPÍTULO III DERECHO DE ACRECER

ARTÍCULO 471.1. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer sobre las porciones vacantes de la herencia, se requiere que dos o más herederos sean llamados a la totalidad o a una porción de ella sin especial designación de partes.

2. En la sucesión intestada, el haber hereditario correspondiente a quienes premueran al causante, sean incapaces de suceder o renuncien a la herencia, incrementa la cuota de los otros herederos, excepto que proceda el derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 512, 513, 524.1 y 3, 526, 527 y 528.

ARTÍCULO 472. Si un hijo o descendiente del causante es incapaz para heredar y tiene hijos o descendientes, su porción corresponde a éstos por representación y no acrece a los otros herederos. El excluido por la ley no tiene la administración de los bienes que, por razón de su incapacidad, hereden sus hijos o descendientes.

ARTÍCULO 473.1. Si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 470, 546.2 y 547.

Ley 989/1961 de 5 de diciembre, Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional: artículo 2.

Ley General de la Vivienda: artículo 80.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.

2. El que promueva una declaratoria de herederos debe declarar, bajo juramento, si existe persona incapacitada para heredar por abandono definitivo del país.

ARTÍCULO 474. Si un heredero renuncia a su herencia a favor de otro heredero, del Estado o de una organización política, de masas o social, o de una cooperativa, su parte no acrece a los demás.

Concordancias:

Código Civil: artículos 546.2 y 547.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos: 3.1 inciso a) y 20.3.

ARTÍCULO 475. En el caso de renuncia hecha sin indicar a favor de quién, la porción correspondiente al renunciante acrece a los otros herederos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 471.

TÍTULO II
SUCESIÓN TESTAMENTARIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
Testamento

ARTÍCULO 476. Por el testamento, una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de éste para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49, 492 y 493.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 77 y 78.

Ley General de la Vivienda: artículo 76.

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes agropecuarios" en Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 1, de 30 de enero de 1991: artículo 28.

"(...) al ser el testamento un acto dispositivo de bienes o derechos para después de la muerte, no es válido como tal si no consta con claridad, (...) la intención de testar, o lo que es lo mismo, de disponer para después de ocurrido el deceso del otorgante, de lo que se colige que con independencia de los términos y modo en que se expresa el testador sí es de obligada exigencia la presencia como esencia de la disposición 'mortis causa' en sus frases (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando *in fine*. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 477.1. El testamento no puede otorgarse por medio de apoderado o tercera persona.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 al 66 y 414.

Código de Bustamante: artículo 148.

2. No pueden testar dos o más personas en un mismo documento.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 148.

ARTÍCULO 478. En el testamento, el testador puede instituir herederos, asignar legados, nombrar albaceas, imponer cargas y disponer la forma de efectuar la división de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 55, 480.1, 482, 496, 497, 505.2, 506 y 534.

ARTÍCULO 479.1. El testamento puede ser revocado, en todo o en parte, con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

2. El testamento posterior revoca al anterior, excepto que el testador exprese su voluntad de que éste subsista en todo o en parte.

3. Si las disposiciones del testamento posterior son incompatibles con las del anterior, se está a las disposiciones del último testamento.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 77 y 78.

Código de Bustamante: artículo 151.

"la recta interpretación de este claro precepto (del artículo 479.1 del Código Civil) al referirse a las formalidades similares a la segunda para el otorgamiento del testamento, evidentemente recaen en la revocación expresa del mismo, lo que no niega lo regulado en el apartado posterior de dicho artículo cuatrocientos setenta y nueve (...), que establece que el testamento posterior revoca al anterior, sin distinguir la clase de testamento, de ahí que sustentar que uno notarial no puede revocarse por otro posterior por ser ológrafo carece de sustento legal máxime cuando para cada uno de ellos la propia Ley en sus artículos cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco señalan los requisitos que cada una de estas dos formas de testamentos comunes deben cumplimentar para su eficacia y demostrado que el posterior otorgado por el testador se ajusta a ellos, sin lugar a dudas dejó sin efecto legal el notarial que a su favor había adscripto el finado (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 362 de 30 de junio del 2000. Segundo Considerando. Ponente Morales González.**

"(...) probado que la causante otorgó nuevo testamento por el que revocó aquel en que anteriormente había instituido como su heredera a la ahora recurrente (...), cae por su peso la validez del acto de adjudicación que la misma realizó, en virtud de no asistirle tal condición; siendo intrascendente la capacidad para suceder de la nueva heredera instituida a los efectos de lo que se litiga, cuestión que en primer orden habría que ventilar en el proceso correspondiente, pero que en todo caso, aún probada, no haría recuperar eficacia al testamento anterior expresamente revocado por voluntad de la causante, ni al acto de adjudicación que de él se derivó, en cuyo caso la herencia se transmitiría por vía intestada a quienes en definitiva resultaren declarados herederos (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 315 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 480.1. Puede ser instituida heredera o legataria cualquier persona natural o jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 24, 25, 28, 39 y 41.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos: 3.1 inciso a) y 20.3.

2. Se exceptúa de la disposición anterior el notario y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los testigos y demás personas que hayan intervenido en el otorgamiento del testamento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 484, 486.2, 487 y 491.

Código de Familia: artículos 117 al 120.

ARTÍCULO 481. La institución de heredero no puede estar sujeta a condición ni a término.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 482. El testador puede designar sustitutos a los herederos instituidos para el caso en que éstos mueran antes que él, o no puedan aceptar o renuncien a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 524.1 y 3 y 526 al 528.

SECCIÓN SEGUNDA
Forma de los testamentos

ARTÍCULO 483. Los testamentos pueden ser comunes o especiales. Son comunes el notarial, el ológrafo y el otorgado ante funcionario consular. Son especiales todos los demás regulados en la presente sección.

Concordancias:

Código Civil: artículos 484 al 487.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 2.

ARTÍCULO 484.1. El testamento notarial requiere de dos testigos idóneos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 490.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 29 inciso b) y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 52.

2. El testador manifiesta su voluntad verbalmente o por escrito. El notario redacta el testamento ajustándose a lo declarado o escrito por el testador.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 39, 42 y 43.

3. El notario se cerciora de que el testador tiene la capacidad legal para otorgar testamento, y lo hace constar. En caso de duda, puede exigir dictamen pericial sobre la capacidad del otorgante.

Concordancias:

Código Civil: artículos, 28.1 y 2 y 29 al 31.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 54.

Dictamen N° 3/2004 de 5 de octubre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia de la República de Cuba en lo que atañe a la intervención directa de un perito en la audiencia notarial para aseverar la capacidad mental y volitiva del compareciente, lo que se hará constar en la escritura o acta, según sea el caso, en la parte correspondiente a la comparecencia.

"(...) las anotaciones en la historia clínica sobre el estado de la testadora que hizo suyas la sentencia interpelada basadas en la apreciación del facultativo de asistencia, no especializado en salud mental, corresponden al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha distinta y posterior a aquella en que se otorgó el instrumento público cuya impugnación es objeto de la litis, es decir al día veintidós del expresado mes y año, cuando su enfermedad había progresado y empeorado su estado general (...) si además de lo expuesto se tiene en cuenta que la aludida testadora en momento alguno de su vida fue declarada incapaz por Tribunal competente, único medio de irrefutable eficacia para determinar su incapacidad mental para el otorgamiento impugnado (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 266 de 28 de febrero del 2001 del T. S. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) no (ha) quedado acreditado fehacientemente como exige la Ley, la presencia de circunstancias personales en la testadora que restringieran su capacidad para la realización del debatido acto jurídico al momento de su otorgamiento (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 766 de 19 de diciembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"(...) no (ha) quedado acreditado fehacientemente, que al momento de la celebración del acto notarial que generó la Escritura número quinientos ochenta de nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho la otorgante del cuestionado testamento tuviera afectadas sus facultades mentales al extremo de que se lo impidiera (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 430 de 15 de julio del 2003. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"(...) mereciendo especial atención el juicio de capacidad dado por el notario actuante en el instrumento público cuya eficacia se ha cuestionado, pues no puede soslayarse que en todo caso tiene como función específica del poder del Estado la de la Fe Pública, que equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho con trascendencia jurídica, resultando en todo caso concordante el juicio que ofreció, con el resultado del conjunto de pruebas obrantes en actuaciones, por las que se acreditó que aun y pese a la fatal enfermedad que padecía el testador, mantenía plena su capacidad mental al momento del otorgamiento del citado instrumento, razón por la que no puede estimarse que el acto jurídico contenido en el mencionado instrumento adolezca de causal de nulidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 430 de 31 de julio del 2003. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) la formula notarial según la cual el Notario actuante afirma, "... que los otorgantes tienen, a su juicio, la plena capacidad para otorgar el instrumento que autoriza..." no es una formalidad de redacción, sino por el contrario, uno de los requisitos esenciales de todo instrumento público, es decir que, el señalado funcionario no puede hacer constar la cuestión relativa a la capacidad legal sin que previa y plenamente le conste; con mayor razón si el quejoso pretende imponerle una obligación al Notario actuante, que en todo caso constituye vía de excepción, como resulta ser en los casos de duda por incapacidad declarada judicialmente la formalidad especial, de que la referida otorgante sea examinada por dos facultativos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 888 de 31 de diciembre del 2003. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"(...) es lo cierto que la ineficacia declarada subsiste al quedar sentado por la sentencia combatida la sustancial afectación en la capacidad de obrar del testador, corroborándose que ya desde días anteriores al controvertido otorgamiento permanecía desorientado en tiempo y espacio, con lenguaje incoherente y estupor mental, circunstancias que obviamente comprometían sus facultades volitivas, siendo lo determinante de la nulidad del acto; sin que a ello obste lo argumentado sobre el juicio de capacidad emitido por el fedatario que ha sido contrariado por la contundente prueba practicada que evidencia que el causante tenía al menos restringida su capacidad de obrar en concordancia con el inciso b) del artículo treinta de la ley sustantiva (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 669 de 30 de septiembre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) constatada por el juzgador a partir del resultado de la prueba pericial que acertadamente ponderó la incapacidad de la testadora para tal otorgamiento en la fecha en que el mismo acaeció, procedía la

declaración de nulidad del acto sin que para ello fuere óbice la inexistencia de declaración judicial de incapacidad anterior, pues el propio juzgador corroboró el impedimento aún no declarado por las razones que fueren en el específico proceso destinado a tales fines; habida cuenta que el proceso de jurisdicción voluntaria para ello concebido por el legislador se emplea para lograr declaración judicial de situación fáctica anterior a la misma, y afirmar lo contrario conduciría al absurdo de tener por válidos los actos realizados por un incapaz cuyo impedimento penda de declararse judicialmente, lo que carece de toda virtualidad; y en cuanto al juicio de capacidad de la testadora emitido por el notario autorizante del testamento, es presunción *iuris tantum* destruible por la prueba en contrario, como efectivamente ha acontecido durante el presente proceso (...).
Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 265 de 20 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente González García.

4. El testamento se lee en alta voz y si el testador está conforme con su contenido, lo firma conjuntamente con el notario y los testigos.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 35.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

ARTÍCULO 485.1. El testamento ológrafo debe estar totalmente escrito y firmado de puño y letra por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

"(...) el objeto de probanza en todo caso sería la imposibilidad del testador, a partir de sus padecimientos, de suscribir el documento cuyo contenido se pretende advenir, de donde debe colegirse que lo determinante no es el estado físico o mental de aquel en fecha cercana a su fallecimiento pues ello resulta intrascendente, sino el grado de afectación al momento de suscribir el documento, y la posibilidad o no de haberlo suscrito (...)."
Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 232 de 24 de abril del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.

"(...) en el precepto apuntado (artículo 485.1) el legislador estableció como condición esencial para la validez del testamento ológrafo que estuviera todo él escrito y firmado por el testador y que se expresase año, mes y día en que fuese otorgado, sin que sea dable admitir como lícito, dados los términos de la norma en comento, establecer diferencias entre las expresadas condiciones para sostener la integridad del documento y en definitiva su validez como testamento, como si en el contexto del mismo tuviera una menor importancia el de aparecer firmado por el finado, cuando ha dejado sentado la Sala juzgadora que no se acreditó de manera fehaciente e indubitada que la firma que en aquel consta fuera la del causante y en sede de la doctrina de

mayor aceptación, las condiciones que regulan la expresión de voluntad del testador hay que estimarlas igualmente esenciales pues no basta incluso que se conozca la voluntad de quien la otorga para que pueda prevalecer si no se encuentra revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley sustantiva en la materia como medio de asegurar la veracidad de tal expresión garantizando así la autenticidad del acto, lo que resulta de especial aplicación en los testamentos ológrafos en que, no interviniendo el fedatario ni testigos que den fe del otorgamiento, se ha de ser especialmente celoso en la exigencia de tales presupuestos como garantía única de su carácter auténtico, lo que conduce a que las prescripciones referidas a las solemnidades deban ser interpretadas en sentido restrictivo (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) la esencia del proceso que nos ocupa la constituye la adveración de un testamento, que no es cosa distinta a reconocerle autenticidad a la existencia de dicho documento, y la identificación de la persona que lo otorgó (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 102 de 28 de febrero del 2005. Único Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"(...) el documento privado cuya adveración como testamento ológrafo se pretende no reúne los presupuestos para que surta efectos como tal, al no haber sido totalmente escrito por la causante (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 297 de 29 de abril del 2005. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) insiste el inconforme en la validez como testamento ológrafo del documento privado cuya adveración solicita a pesar de no haber sido escrito por la testadora, teniendo como base el texto del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Civil, precepto que no se aviene a lo discutido en tanto se refiere al supuesto de que el testamento no pudiera ser firmado por el otorgante y, en el caso, el documento aludido consta rubricado por la causante, a lo que debe añadirse la inaplicabilidad de la norma en cuestión ante la claridad y precisión del artículo cuatrocientos ochenta y cinco del propio cuerpo legal en la que el legislador estableció como condición esencial para la validez del testamento ológrafo que estuviera todo él escrito y firmado por el testador y que se expresase año, mes y día en que fuese otorgado, sin que sea dable admitir como lícito, dados los términos de la norma en comento, establecer diferencias entre los expresados presupuestos, con mayor razón cuando, en sede de la doctrina de mayor aceptación, las condiciones que regulan la expresión de voluntad del testador hay que estimarlas igualmente esenciales pues no basta incluso que se conozca la voluntad de quien la otorga para que pueda prevalecer si no se encuentra revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley sustantiva en la materia como medio de asegurar la veracidad de tal expresión garantizando así la autenticidad del acto, lo que resulta de especial aplicación en los testamentos ológrafos en que, no interviniendo el fedatario ni testigos que den fe de su otorgamiento, se ha de ser especialmente celoso en la exigencia de tales presupuestos como garantía única de su carácter auténtico (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 297 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salva el testador bajo su firma.

3. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 570 al 572.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.2, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

Se estima "(...) competente para deducir la impugnación de la adveración de un testamento ológrafo al Tribunal Municipal Popular de su elección, considerando que no se trata de atacar la eficacia de un acto jurídico por las causales a que se refiere el artículo sesenta y siete del Código Civil, sino de verificar si se cumple en el documento que se pretende advenir los requisitos taxativamente recogidos en el artículo cuatrocientos ochenta y cinco del último cuerpo legal mencionado, o sea se trata de verificar la validez en el acto de las normas sucesorias que lo amparan, para lo que resultan competentes los tribunales municipales populares conforme a lo dispuesto en el artículo cinco inciso cinco de la Ley de Tramites Civiles, (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 337 de 30 de abril del 2004. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro**

ARTÍCULO 486.1. Los cubanos pueden testar en el extranjero conforme a las normas de este Código.

2. Si el testamento se otorga ante funcionario consular, este remite copia autorizada de aquél al Ministerio de Relaciones Exteriores, al objeto de su inscripción en los registros correspondientes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 12 y 13.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 2 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 78.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

ARTÍCULO 487.1. Se equiparan al testamento notarial los especiales otorgados por:

- a) Los militares en campaña, en tiempo de guerra, y los ciudadanos que residan en territorios donde se desarrollan acciones combativas, ante el militar de mayor grado que las circunstancias permitan o ante la autoridad que establezca la legislación especial para ese período, y dos testigos;
- b) los viajeros y tripulantes cubanos en naves o aeronaves cubanas de larga travesía, cuando estén en peligro inminente de muerte, ante el comandante de aquellas y dos testigos; y
- c) los que residan en comunidades, poblados o lugares en que no hubiere notario y se hallen en peligro inminente de muerte, ante un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular y dos testigos, y de no ser esto posible, ante tres testigos.

2. En todos los casos, el testamento se otorga por escrito y lo firman los que intervienen en el acto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 483 y 484.

ARTÍCULO 488.1. El testamento otorgado por los militares en campaña se remite al Estado Mayor correspondiente y por éste al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. El otorgado a bordo de nave o aeronave cubana, si esta arriba a puerto o aeropuerto extranjero donde haya agente diplomático o consular de Cuba, se entrega a éste, quien, a su vez, lo remite al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. En caso de no haber agente diplomático ni consular, al arribar al primer puerto o aeropuerto cubano, se entrega a la autoridad marítima o de aeronáutica civil, la cual lo remite a su organismo superior.

4. Si hubiera fallecido el testador, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el de Relaciones Exteriores, o el organismo a que se refiere el apartado anterior, lo remite a la autoridad competente a los efectos de los trámites sucesorios.

5. También se remiten a la autoridad competente, de fallecer el testador, los testamentos a que se refiere el inciso c) del apartado 1 del artículo anterior.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

ARTÍCULO 489. Los testamentos especiales caducan, si el testador no fallece durante la campaña o travesía o se salva del peligro de muerte y transcurren treinta días desde que el mismo tiene la posibilidad de testar en forma común.

Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

ARTÍCULO 490. No pueden ser testigos testamentarios quienes no puedan serlo en documento notarial.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 30.

ARTÍCULO 491. Si el testador, por enfermedad o impedimento físico, no puede suscribir el testamento por sí, lo hace a su solicitud cualquiera de los testigos del otorgamiento o una tercera persona, con expresión de la causa que le impide al otorgante suscribirlo personalmente.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 37 y 38.

CAPÍTULO II
HEREDEROS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

ARTÍCULO 492.1. La libertad de testar se limita a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos.
2. El testador no puede imponer gravamen alguno a la porción de la herencia que corresponde a los herederos especialmente protegidos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch), 68, 378 inciso a), 476 y 493 al 495.

ARTÍCULO 493.1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes:

- a) Los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos;
- b) el cónyuge sobreviviente; y
- c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 494 y 495.

"(...) los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, independientemente de que tengan suficiente solvencia económica o no, obligaciones y deberes que comprenden el ejercicio de la patria potestad que le vienen impuestos por el artículo ochenta y cinco del Código de Familia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 637 de 17 de junio del 2001. Unico Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que el Tribunal a quo omitió resolver sobre la cuestión planteada referida a la ineficacia del testamento por haberse preterido a la recurrente, quien se estima heredera especialmente protegida del fallecido, lo cierto es que la misma no aportó ninguna prueba encaminada a demostrar tener tal cualidad, pues debe señalarse que en su caso no basta con ser la cónyuge sobreviviente del mismo, sino además no estar apta para trabajar y haber dependido económicamente de aquel, de donde no probados estos extremos, la sentencia que en su lugar habría de dictarse, caso de casarse la recurrida por la omisión señalada, sería de su mismo tenor (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 232 de 24 de marzo del 2003. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) la prueba documental que acusa la recurrente como dejada de apreciar por la Sala de instancia, lo ha sido de conformidad con su específico resultado, la que por si sola no acredita que dependiera económicamente del causante, porque tal y como acotó la sentencia interpelada si bien la pensión que recibe de la seguridad social por su condición de viuda del causante e incapacitada para laborar, quedó fehacientemente demostrado que vivió separada del mismo por muchos años, residiendo con una hija quien se ocupaba de su sostén, por esta razón resulta evidente la falta de virtualidad jurídica de la aludida prueba para determinar un pronunciamiento distinto del fallo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 387 de 30 de junio del 2003. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) debe entenderse que la novedosa institución del heredero especialmente protegido que tutela nuestro Código Civil, deviene ante todo limitación al soberano derecho de testar libremente, de donde sólo por causas especiales y fehacientemente demostrada puede someterse a cuestionamiento el libre ejercicio de la facultad de una persona de disponer libremente sobre sus bienes para después de su muerte, y así la aplicación del precepto señalado como infringido requiere la concurrencia simultánea e inequívoca de los tres requisitos exigidos, en este caso, ser cónyuge sobreviviente del causante, no estar apto para trabajar y dependencia económica del testador, debiéndose abundar en el sentido que la omisión de uno

solo de los mencionados, hace inaplicable el precepto, y en el caso específico de la dependencia económica discutida en el proceso, significa que el sustentado necesita de la erogación monetaria de aquel para cubrir sus necesidades más elementales (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 484 de 31 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart**

"(...) demostrado como se encuentra que ella y su legítimo esposo desde hace muchos años no residían juntos, se hace vulnerable el concepto de unión y dependencia económica del mismo, que inútilmente pretende sostener máxime, cuando además de la clara y precisa declaración de testigos y otros medios de prueba encaminados a demostrar tal particular, obra la declaración del propio testador, quien al ser preguntado por el fedatario en la cláusula primera del instrumento dejó sentado que fue casado en únicas nupcias con C. R. Fr. de quien se divorció, declaración que reviste significativa importancia a los fines de lo que se discute, pues ante todo denota rompimiento de la relación, además de falta de comprometimiento de todo tipo del compareciente para con la misma, incluido el orden económico, aun y cuando esa ruptura no se hubiere materializado legalmente, lo que consecuentemente quebranta la dependencia económica que ella dice haber tenido de aquel hasta su fallecimiento, por todo lo cual intrascendente resulta que aun esa unión subsistiera legalmente hasta el momento del deceso del testador (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 484 de 31 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart**

"(...) la recurrente hace una interpretación muy personal de lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, cuando limita su aplicación al momento de la adjudicación de la herencia en el caso de la especial tutela que se le concede a los herederos especialmente protegidos, ya que en el caso del cónyuge, el requisito particular que le exige dicha norma, es que sobreviva al otro, y en el caso del causante de la recurrente su esposa falleció con posterioridad, toda vez que el primero murió el veintiocho de julio del dos mil y la segunda citada el ocho de junio del dos mil uno; sin que en momento alguno el Tribunal a quo extendiera tal condición a la demandada, sino que la participación reconocida no tuvo otro origen que el derecho propio que le asiste en su carácter de heredera testamentaria,...". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 807 de 28 de noviembre del 2003. Unico Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"(...) resulta incuestionable que los esposos dependían uno del otro, cumpliendo de esa manera con los deberes del matrimonio tal y como lo prevé la legislación sustantiva que rige la materia, cuales son, ayudarse mutuamente, cuidar de la familia, y en la medida de sus capacidades y posibilidades participar en el gobierno del hogar, cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, satisfacer las necesidades de la familia según sus facultades y necesidades económicas, incluida la obligación de darse alimentos, de lo que se evidencia que estimar que la cónyuge sobreviviente no gozaba de la condición de heredera especialmente protegida, por el sólo hecho de que su fallecido esposo careciera de jubilación por no haberse vinculado sistemáticamente al trabajo, contraría los principios que informan el matrimonio en nuestra sociedad". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 238 de 31 de marzo del 2004. Unico Considerando. Ponente C. Hernández Pérez**

"(...) la dependencia económica que conforme al señalado artículo cuatrocientos noventa y tres, es conjuntamente con la no aptitud para trabajar uno de los dos requerimientos que deben concurrir

necesariamente para la configuración en la persona del presunto legitimario del carácter de especialmente protegido no puede tener la rígida interpretación que ofrece el casacionista, pues aún teniendo por sentado que el de cuius por las razones argüidas en los últimos meses de su vida se vió impedido de colaborar con la manutención de su menor hijo, tal impedimento no le liberaba de la obligación que por sentencia judicial firme le fue establecida, conforme a lo que regula el artículo cincuenta y nueve del Código de Familia, y conforme a ello siendo de las personas obligadas a dar alimentos se puede afirmar la existencia en el presente del requerimiento legal de dependencia económica (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 275 de 9 de abril del 2004. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"(...) sentado por la sentencia combatida que la recurrente siempre contó con ingresos económicos propios, consistentes primero en su salario como trabajadora y luego en la pensión por edad que al obtener su jubilación comenzó a percibir, una recta aplicación de los aludidos preceptos conduce a colegir que se trata de dos cuestiones distintas, cuales son, en primer orden la participación económica en el núcleo familiar del causante que la hizo beneficiaria en su momento de la pensión provisional por causa de su fallecimiento y luego de la pensión definitiva por igual concepto, con el derecho de opción que le franquea el precitado artículo dieciséis de la Ley número veinticuatro y, en segundo orden la dependencia económica a que se contrae el apartado primero del artículo cuatrocientos noventa y tres de la ley sustantiva en la materia como presupuesto indispensable para que le sea reconocida la condición de heredera especialmente protegida, por lo que al no existir la aludida dependencia forzosamente ha de estimarse que no le asiste el derecho a tal especial protección y, por ende, al no encontrarse limitada la libertad de testar no puede ser cuestionada la eficacia del legado contenido en el impugnado instrumento público (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 515 de 22 de julio del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...)la menor, además de cumplir el requisito de la no aptitud para trabajar, resulta inequívoco que debe considerarse dependiente económicamente del causante de la sucesión, al resultar obligación de ambos padres el sostenimiento de los hijos menores, aún cuando no tengan la patria potestad sobre ellos o no estén bajo su guarda y cuidado (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 766 de 29 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"(...) al haberse fundado el fallo de la sentencia impugnada en el hecho de no haberse acreditado que en la recurrente concurrían los requisitos para que le alcance la condición de heredera especialmente protegida que concede el artículo cuatrocientos noventa y tres inciso uno del Código Civil, al no demostrarse su dependencia económica con el testador, e incapacidad para trabajar, puesto que la misma en la actualidad recibe el veinticinco por ciento del salario que percibía como trabajadora, al aplicársele la Resolución número seis de mil novecientos noventa y seis, tras diagnosticársele la enfermedad que padece de artritis reumatoide, que por otra parte, no se afirma la incapacidad para dedicarse a otras labores que estén fuera de las excluidas, según el resultado del peritaje médico realizado; con base en el amparo escogido era obligado a aceptar tales presupuestos de hechos (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 296 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"(...)visto que por parte de la recurrente se ha realizado una interpretación errónea del artículo cuatrocientos noventa y tres, inciso uno del Código Civil, al estimar que a los menores hijos del testador no les asiste el derecho a ser herederos especialmente protegidos de aquel, por el hecho de que su padre hubiere

incumplido en mayor o menor medida, con la obligación de contribuir a su sustento obligación legal que le venía impuesta al ostentar la patria potestad sobre los mismos, en virtud del inciso uno del artículo ochenta y cinco del Código de Familia, la cual resultaba legalmente exigible de conformidad con el artículo ciento veintidós del propio Cuerpo Legal, y que podía llegar incluso a constituir ilícito penal, de modo que entenderlo como pretende la recurrente equivaldría a penar doblemente a los menores, al enervársele el derecho de ser herederos testamentario de su padre, precisamente por una causa de la cual fueron ellos los afectados (...).
Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 307 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.

ARTÍCULO 494. El heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la proporción que le corresponde, puede pedir el complemento de la misma.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 495.

ARTÍCULO 495.1. La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 494.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.2, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7/1990 de 16 de enero: artículos 16, 18, primer párrafo y 24.

"(...) el claro texto del artículo cuatrocientos noventa y dos del Código Civil que limita la libertad de testar a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos, es una disposición encaminada a que el testador respete los derechos de este tipo sui generis de herederos en el momento de testar, y no a que los obvie el juzgador en el caso de que el testador haya contraído matrimonio o tuviere hijos con posterioridad a ese personalísimo acto, y que ellos llegaren a ostentar tal condición, pues la norma legal ni el espíritu del legislador pueden traducirse en que su alcance obligue a detener la vida y perjudique a quienes pudieran beneficiarse por voluntad expresa del mandato jurídico, pues el momento para considerar la protección de dichos herederos debe ser la del fallecimiento del causante y no la del otorgamiento del testamento, con mayor razón cuando el precepto acusado infringido no lo señale expresamente, razón por la que partiendo de considerar a la cónyuge superviviente como heredera especialmente protegida de su causante, en consonancia con el fundamento fáctico de la interpelada sentencia, nada se opone a que sea aplicable la letra del artículo cuatrocientos noventa y cinco que

establece para estos casos la nulidad de la institución, pues resulta insustancial la supuesta omisión que padece el precepto a la luz de una interpretación racional y extensiva de la norma en primer orden mencionada (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 189 de 31 de marzo del 2003. Segundo Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"(...) lo cierto es que por sentencia firme se dispuso la nulidad del acto jurídico consistente en Testamento Notarial contenido en la Escritura número (...) otorgada (...) por el hecho de haberse infringido lo concerniente a la designación del heredero especialmente protegido, en este caso un hijo menor de edad, por lo que intrascendente resulta que con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia dicho menor hubiere abandonado el país definitivamente pues, para entonces ya había surtido todos los efectos legales en cuanto a la nulidad del mencionado instrumento, abriéndose así la sucesión intestada como en efecto fue verificado, alcanzando por tanto tal nulidad a los actos realizados en virtud del instrumento declarado nulo, en este caso, el acto jurídico de Aceptación y Adjudicación de Herencia contenido en la correspondiente escritura, respecto al cual se interesó su nulidad en el presente proceso (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 120 de 28 de febrero del 2005. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) en el caso concurre la modalidad de omisión de legitimario que en la doctrina jurídica se conoce como real o material, en la que el testador, pese a que hace mención en el testamento de la persona en quien concurre la especial protección, si bien no le atribuye expresamente esa condición; luego la excluye al asignar el destino que tendrán los bienes y derechos que conforman su herencia, no reservándole la mitad de la misma que nuestra legislación sustantiva civil le destina forzosamente como legítima; pues acto seguido a esa simple mención nombra como único y universal heredero a un tercero, lo que ocasiona indefectiblemente la nulidad de la institución de heredero como terminantemente establece el artículo cuatrocientos noventa y cinco, inciso primero, del Código Civil; a diferencia de la llamada omisión formal, donde a contrario sensu el testador, a pesar de no reconocer expresamente la condición de su legitimario, sin embargo le reserva la porción de legítima que le corresponde; de todo lo cual deriva la inconsistencia del aludido motivo, pues no puede sostenerse con éxito la tesis de que por la sola mención de la existencia de un hijo que depende económicamente del testador ya le viene reservada la mitad de legítima y el heredero universal sólo lo es de la mitad restante, interpretación extensiva improcedente, pues el heredero especialmente protegido no sólo requiere de su reconocimiento como tal por el testador, sino además de asignación patrimonial concreta que satisfaga su legítima". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 317 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

2. Si los herederos preteridos mueren antes que el testador, la institución de heredero surte efectos si aquéllos no dejan descendencia, pero si la dejan, los descendientes heredan por representación siempre que concurren en ellos las circunstancias que determinan la especial protección.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 494.

CAPÍTULO III
LEGATARIOS

ARTÍCULO 496.1. El testador puede disponer de determinados bienes a favor de uno o varios legatarios. También puede distribuir toda la herencia en legados.

2. Igualmente puede imponer al heredero la carga de efectuar una prestación patrimonial en beneficio de la persona designada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 55, 468.2, 497 al 500.

ARTÍCULO 497. El testador puede gravar con un legado al legatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 55.

Código de Familia: artículo 32.2.

ARTÍCULO 498. Los legados no pueden ser condicionales ni a término y se adquieren desde la muerte del testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53, 54 y 481.

Dictamen 10/1999 de 22 de noviembre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la imposibilidad de legar en un testamento la parte posterior de un inmueble, previo los trámites materiales y legales pertinentes por el legatario instituido, a los efectos de que forme vivienda separada e independiente, lo que se califica como condición legal propia, en franca vulneración a la prohibición contenida en el artículo 498 del Código Civil y, en consecuencia, nulo conforme con el artículo 67 ch) del propio Código.

"(...) según el artículo cuatrocientos noventa y ocho (del Código Civil) (...) los legados se adquieren desde la muerte del testador y, demostrado como está que al momento de fallecer la otorgante la vivienda de veraneo resultaba ser de hecho y en derecho, una vivienda de veraneo, ha de estarse a la condición de la misma en ese preciso momento, resultando ineficaces y carente de efecto jurídico, todos los artificios desarrollados por (el albacea), máxime cuando (...) para lograrlo se quebrantó una disposición legal que impide, a un mismo titular tener, simultáneamente dos viviendas de residencia permanente en propiedad

(...)" Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 877 de 29 de diciembre del 2000. Segundo Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.

ARTÍCULO 499. El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia; pero si toda ésta se distribuye en legados, se prorratean las deudas y gravámenes entre los legatarios en proporción al valor de sus legados, a no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 496.1

ARTÍCULO 500.1. Si la herencia corresponde a varios herederos y no se grava a ninguno en particular, el cumplimiento del legado recae sobre todos en proporción a sus respectivas porciones hereditarias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a los sublegados a que se refiere el artículo 497.

Concordancias:

Código Civil: artículo 496.

ARTÍCULO 501.1. El legatario no puede ocupar por sí la cosa legada sino que debe pedir su entrega al heredero.

2. No obstante, el legatario puede solicitar la ejecución del legado después de conocer la disposición testamentaria a su favor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207.1, 505 y 506.1 y 2 inciso ch).

Dictamen 3/1992 de 13 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente a la posibilidad de que el legatario instituido en testamento pueda, al amparo del artículo 501.2 del Código Civil, solicitar la ejecución del legado al propio notario, mediante la autorización por éste de la escritura de entrega de legado, salvo que se hubiere designado albacea testamentario, supuesto en el cual el albacea comparecería a la escritura pública para hacer acto de entrega del legado al favorecido con éste.

"(...) según la letra del artículo quinientos uno del Código Civil, los legatarios no pueden tomar por sí el legado,

pues ello es función del albacea, y si bien estos tienen derecho de exigir su ejecución, en el caso no se demostró que las (...) hoy recurrentes, tuviesen conocimiento de la existencia del legado a su favor, en el testamento de su fallecida hermana (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 877 de 29 de diciembre del 2000. Segundo Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) resulta terminante lo previsto en el artículo (505.1 y 2) supuestamente descatado por el tribunal de instancia, en cuanto a que el legatario instituido no puede ocupar por sí la cosa legada, sino que debe pedir su entrega al heredero, en el subjuice varios de ellos; cuestión que tiene su fundamento doctrinal en la necesidad de mantener cohesionado el patrimonio hereditario hasta que se produzca su liquidación privada o en su defecto judicial, habida cuenta que, aunque el legatario adquiere la condición de propietario del bien legado desde la muerte del causante, los legados han de reducirse en lo necesario para satisfacer la integridad de la legítima que la ley reserva a los herederos especialmente protegidos, de haberlos, o las deudas a satisfacer por el caudal relicto frente a otros posibles acreedores hereditarios con prelación en su crédito; y con independencia de que el legatario instituido tuviere ya el bien en su posesión, ésta debe oficializarse mediante su entrega por los herederos instituidos como posesión en concepto de dueño, evitando así el peligro que representaría para una eventual acción de reducción de legado el hecho cierto de que el legatario que por sí hubiere ocupado la cosa, entonces la enajenare a un tercero, como acontece, pues luego del acto impugnado la transmitió a un tercero con el objetivo evidente de que a su salida definitiva del territorio nacional no le fuera confiscado, burlando así la legislación confiscatoria para tal supuesto vigente (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 314 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 502. Los bienes legados se entregan con todos sus accesorios en el estado en que estaban al morir el testador.

ARTÍCULO 503. A la entrega del legado le es aplicable lo dispuesto sobre el cumplimiento de las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 233 al 255 y 296 al 304.

ARTÍCULO 504. El legatario puede renunciar al legado si lo hace expresamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4 y 526 al 528.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO

ARTÍCULO 505.1. La ejecución del testamento corresponde a los herederos instituidos en él.

2. El testador puede encargar la ejecución a un albacea. De no aceptar este, la designación se tiene por no hecha.

Concordancias:

Código Civil, artículos 4, 468.1, 480.1 y 510.

"(...) el albacea nombrado por disposición unilateral de última voluntad, tiene como función primordial ejecutar las disposiciones contenidas en el instrumento, para cuya finalidad tiene la facultad de la Administración del caudal relicto, no obstante a ello, no resultad el albacea titular de ningún derecho real en patrimonio ajeno, pues no adquiere un derecho subjetivo, sino que, tan solo queda autorizado, a la vez que legalmente obligado, a desarrollar sobre la herencia, cierta actividad de gestión, y disposición (...)"
Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 877 de 29 de diciembre del 2000. Ponente. Primer Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.

"(...) se acusan infringidos los artículos quinientos cinco y quinientos seis en relación con el sesenta y siete incisos ch y d, todos del Código Civil (lo cual) debe prosperar, habida cuenta que A.M.B.C., en su condición de heredera testamentaria de J.F.L.C. se adjudicó mediante escritura notarial la vivienda propiedad del causante, desentendiéndose tanto ella como el fedatario de llamar a los restantes coherederos instituidos, y al Albacea designado, razones que vician de nulidad la citada adjudicación, así como la que se deriva de ella realizada por la heredera de A.M.B.C. (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 340 de 30 de mayo del 2002 del TS, Unico Considerando de la primera sentencia, reproducido luego en el Unico Considerando de la segunda sentencia. Ponente C. Hernández Pérez.**

ARTÍCULO 506.1. El albacea tiene las facultades que expresamente le haya conferido el testador, entre las que puede incluirse la de realizar la partición.

2. Si el testador no ha determinado las facultades del albacea, éstas comprenden:

- a) Representar a la herencia en juicio y fuera de él;
- b) conservar y administrar los bienes que integran la herencia;
- c) cobrar y pagar las deudas; y
- ch) satisfacer los legados y cargas.

3. El albacea debe cumplir su encargo dentro del término señalado por el testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 497 al 503, 525 y 531 al 533.

Ley del derecho de autor: artículo 44, segundo párrafo.

"(...) ahora bien, visto las particularidades del caso, en el que la testadora no consigna función específica, le viene a aquel impuesta (al albacea), las que aparecen en el apartado dos del artículo quinientos seis del Código Civil, habiéndosele además concedido por la misma para cumplir su función, el término necesario para su desempeño resulta evidente el grave incumplimiento del designado, perjudicando los intereses de las otras colegatarias del mismo instrumento, del que resultó también beneficiado con un legado, pues no satisfizo de inmediato, o al menos en un término prudentemente racional, los legados dejados a sus hermanas por la testadora (...) sin que tampoco hubiere probado alguna razón de peso suficiente que justificara su demora por un período de seis años, luego de haber ocurrido el deceso de la testadora, evidenciándose por otra parte, que el referido tiempo fue maliciosamente aprovechado por este para mediante argucias, que incluye el silencio, respecto a aquellas de la referida disposición de última voluntad de su fallecida hermana por la cual les legó parte de su patrimonio (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 877 de 29 de diciembre del 2000. Primer Considerando de la Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 507. Los bienes y derechos respecto a los cuales no se haya dispuesto en el testamento, pasan a los herederos legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 509 inciso b) y 510.

ARTÍCULO 508. Son aplicables, en lo pertinente, a las relaciones entre los herederos y el albacea, las disposiciones de este Código relativas al mandato.

Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

TÍTULO III
SUCESIÓN INTESTADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 509. La sucesión intestada tiene lugar cuando:

- a) Una persona muere sin haber otorgado testamento, o éste se declara judicialmente nulo o ineficaz en todo o en parte;
- b) el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, derechos y acciones, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión intestada tiene lugar solamente respecto de aquéllos de que no hubiera dispuesto; y

- c) todos los herederos instituidos premueren al testador, son incapaces de suceder o renuncian a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 al 74, 495.2, 469, 470, 507, 524.1 y 3 y 526 al 528.

ARTÍCULO 510. Son herederos llamados por la ley los hijos y demás descendientes, los padres, el cónyuge, los demás ascendientes, y los hermanos y sobrinos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514 al 521.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 535 al 538.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales primera y segunda y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 106 al 115.

Ley General de la Vivienda: artículo 77.

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.2 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7/1990 de 16 de enero: artículos 16, 18, segundo párrafo y 25.

"(...) aun cuando ciertamente la doctrina científica identifica el concepto de preterición de herederos con la omisión en el testamento de alguno o todos los herederos especialmente protegidos a los que el testador por mandato de la ley estaba obligado a reservarles una porción determinada legalmente, lo que sin lugar a dudas conlleva a la nulidad de la institución de herederos, el presente asunto se trata de una típica acción para completar la declaración de herederos (...) a la que tiene derecho, el que estima que por encontrarse en igual grado de parentesco que los favorecidos en la citada acta fue injustamente omitido, para lo cual el cauce legal es el proceso ordinario tal y como consta regulado en el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley Procesal Civil, siendo competente la instancia municipal por tratarse de un proceso de naturaleza sucesoria conforme lo dispone el inciso cinco del artículo cinco de la mencionada Ley ritaria civil, tal y como quedó aclarado por el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que señaló que, el claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley cincuenta de las Notarías Estatales exceptúa a esos órganos, entre otros casos, del conocimiento de los procesos sucesorios de declaración de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que el supuesto de preterición de un heredero, - en el entendido que se

refiere a la mera omisión de uno de ellos-, al extenderse el acta notarial constitutiva de una institución de esa naturaleza, es ante el Tribunal Municipal correspondiente donde debe ventilarse el proceso para obtener su modificación conforme previene el inciso cinco del artículo cinco en relación con el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la varias veces mencionada Ley Adjetiva Civil, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante notario para que extienda nueva acta en tal sentido, todo lo que conduce inequívocamente a colegir que el motivo examinado debe ser desestimado y consecuentemente declarado sin lugar el recurso establecido." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 828 de 23 de noviembre del 2004. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 511. El pariente más próximo en grado, dentro de mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como de los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

Concordancias:

Código Civil, artículos 512, 513, 514.2, 516 y 517.

CAPÍTULO II
DERECHO DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 512. Si el llamado a una sucesión premuere al causante, o renuncia o es incapaz de suceder, ocupan su lugar en la herencia sus descendientes. Este derecho se denomina derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 513, 514.3 y 4, 521.1, 524.1 y 3 y 526 al 528.

ARTÍCULO 513.1. El heredero por representación no hereda más de lo que heredaría su representado.

2. Si son varios los representantes, la parte de la herencia que les corresponde se divide entre ellos por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 513, 514.3 y 4 y 521.1.

CAPÍTULO III
ORDEN DE SUCEDER
SECCIÓN PRIMERA

Sucesión de los hijos y demás descendientes

ARTÍCULO 514.1. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente, formada por los hijos y demás descendientes.

2. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio. Entre ellos la herencia se divide por partes iguales sin perjuicio del derecho del cónyuge y de los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

3. Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación. Si alguno hubiera fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponde se divide entre éstos por partes iguales.

4. Si concurren hijos con descendientes de otros hijos que hubieran premuerto al causante, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 516 y 517.

Código de Familia: artículos 117 y 118.

SECCIÓN SEGUNDA

Sucesión de los padres

ARTÍCULO 515.1. La sucesión corresponde en segundo lugar a los padres.

2. El padre y la madre, si sobreviven, heredan por partes iguales, sin perjuicio del derecho del cónyuge.

Concordancias:

Código Civil: artículos 517.

ARTÍCULO 516. Los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con los descendientes de éste y el cónyuge sobreviviente y heredan una porción igual a la de aquellos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.2 y 517.

SECCIÓN TERCERA
Sucesión del cónyuge

ARTÍCULO 517. Si el cónyuge sobreviviente concurre a la herencia con los descendientes o padres del causante, le corresponde una porción igual a la de los herederos con quienes concorra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.2, 515.2 y 516.

"(...) la naturaleza declarativa de la sentencia reconociendo la buena fe a que se contrae el segundo párrafo del artículo dieciocho del Código de Familia, carece de entidad para el reclamo del expreso concepto de viuda que le corresponde al cónyuge supérstite del matrimonio formalizado que tenía constituido el causante con otra mujer al momento de su fallecimiento, y sobre esa base aducir habersele preterido en la declaratoria de herederos tramitada sin su participación, puesto que tal conceptualización entorpece la debida anotación registral de ese estado civil que inequívocamente le corresponde a ésta última, al extremo que el legislador, como previsión de esa sui géneris situación, prescindió de que dicha ejecutoria fuera inscrita en el Registro del Estado Civil en la formulación del apartado a) del artículo cincuenta y ocho de la Ley número cincuenta y uno de quince de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, inequívocamente referida al supuesto de matrimonio no formalizado a que se contrae el primer párrafo del antes citado artículo dieciocho del Código de Familia, diferenciando de tal modo del matrimonio propiamente dicho, los efectos que generan la estimación de la buena fe en una unión no formalizada carente del requisito sustancial de capacidad legal para contraerla, a lo que no obsta se reitere que tal consideración en modo alguno desvirtúa el derecho de la recurrente sustentado en la referida sentencia, a ser parte como una heredera más en las diligencias que llegaren a promoverse con relación a la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 76 de 18 de febrero del 2002. Primer Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"(...) en definitiva, sea anterior o posterior la sentencia que reconoció el matrimonio no formalizado que existió entre las partes respecto al otorgamiento del acta de declaratoria de herederos, cuya modificación se pretende, la vía escogida por la no recurrente es la acertada, pues sólo están legitimados para comparecer en el proceso de liquidación y adjudicación de la herencia yacente del fallecido, quienes legalmente hubieren sido declarados sus herederos, de donde no incluida la no recurrente en el acta de declaratoria de herederos por la que se dejó establecida la sucesión abintestato de la persona con la cual se le reconoció judicialmente la unión matrimonial no formalizada que entre ellos existió hasta el día del fallecimiento de aquel, dicho reconocimiento equivale a un matrimonio formalizado, y por tanto le asiste a la misma la condición de viuda, lo cual sólo resulta viable cuando así conste en el instrumento público correspondiente (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 320 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 518. De no existir descendientes ni padres del causante, corresponde al cónyuge la totalidad de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.1 y 515.1.

ARTÍCULO 519. Si se extingue el matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges durante la sustanciación del proceso de su divorcio, en cualquier instancia, el cónyuge sobreviviente conserva su derecho hereditario.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículo 373.

SECCIÓN CUARTA

Sucesión de abuelos o demás ascendientes

ARTÍCULO 520. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, suceden, por partes iguales, los abuelos o demás ascendientes, tanto por línea materna como paterna.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.1, 515.1 y 518.

Código de Familia: artículos 117 y 118.

SECCIÓN QUINTA

Sucesión de hermanos y sobrinos

ARTÍCULO 521.1. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, heredan los hermanos del fallecido con los sobrinos en representación de sus padres premuertos.
2. De no existir más que sobrinos, heredan por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 514.1, 515.1, 518 y 520.

Código de Familia: artículos 117 al 119.

TÍTULO IV

ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 522. Los herederos adquieren la herencia desde la muerte del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207, 466 y 528.

Código de Bustamante: artículo 145.

"(...) el hecho mismo de resultar la no recurrente heredera de persona que a su vez lo era de la propietaria de la vivienda objeto del pleito, previamente fallecida, implica que al patrimonio de aquella se incorporó el de su extinto causante, conforme prevé el artículo quinientos veintidós del Código Civil, del que no puede extraerse el derecho que ya éste había adquirido en virtud de transmisión hereditaria sobre el referido inmueble (...)".
Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 912 de 24 de diciembre de 1998. Segundo Considerando. Ponente Bolaños Gassó.

ARTÍCULO 523. La comunidad de bienes que resulte entre coherederos se rige, en lo pertinente, por las disposiciones referentes a la copropiedad por cuotas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 168.

CAPÍTULO II
ACEPTACIÓN Y RENUNCIA

ARTÍCULO 524.1. Los llamados a la sucesión pueden aceptar o renunciar a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4, 207 y 522.

2. La aceptación de la herencia puede ser expresa si se hace constar en documento público o privado, o tácita si el heredero realiza actos que suponen su voluntad de aceptar.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49.1, 50 y 51.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

3. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse respecto a parte de la herencia, a término o bajo condición, y son irrevocables.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 525.1. Por la aceptación de la herencia el heredero responde de las obligaciones de ésta solamente con los bienes, derechos y acciones que la integran.

2. Si hay varios herederos, todos son responsables de las obligaciones en proporción a la parte que les haya sido adjudicada del total de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 468, 499 y 531 al 533

ARTÍCULO 526. La renuncia de la herencia debe hacerse constar ante notario o ante el tribunal competente que conozca del proceso sucesorio.

Concordancias:

Código Civil, artículos 4, 207.2, 471, 475, 498, 512, 513, 524.1 y 3, 527 al 529 y 546.1 inciso ch), y 2.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

Decreto-Ley 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 2 y 4 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16, 24 y 25.

Dictamen 5/1989 de 9 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la renuncia a ser considerado heredero, momento en que debe realizarse y cuál sería el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 527.1. El término para renunciar a la herencia caduca a los tres meses:

- a) En la sucesión testamentaria, contados desde que el heredero tuvo conocimiento oficial de que lo es; y
- b) en la sucesión intestada, contados desde el siguiente día al de la firmeza de la declaratoria de herederos.

Concordancias:

Dictamen 11/1992 de 27 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente al sentido y alcance del artículo 527-1 b) del Código civil, en cuanto al término para la renuncia a la herencia en el caso de la sucesión abintestato y la expresión firmeza de la declaratoria de herederos a que este precepto se refiere, así como la conveniencia de la renuncia previa a la condición de heredero en la propia acta de declaratoria, en evitación del término de caducidad que establece el citado precepto.

"(...) la firmeza a que se refiere el artículo quinientos veintisiete uno, apartado b), del Código Civil debe interpretarse, en el caso del Acta de Declaratoria de Herederos otorgada ante notario, como en la legislación positiva se establece se instituya, a partir de su otorgamiento, por lo que no le asiste razón a la quejosa para evadir la caducidad para la renuncia a la herencia por el heredero (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 231 de 28 de febrero del 2001 del T. S. Primer Considerando. Ponente Morales González.**

"(...) (es) inatiente que se pretenda (...), que se contabilice el término en cuestión a partir de la inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad de la sentencia que determinó la inclusión como coheredera de la renunciante otrora preterida, puesto que inequívocamente dicho plazo ha de ser computado a partir de la firmeza de la resolución judicial en cuestión (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 967 de 30 de diciembre del 2004. Primer Considerado. Ponente Arredondo Suárez.**

2. La herencia se considera aceptada, si no se renuncia dentro del término a que se refiere el apartado anterior.

Concordancias:

Código Civil: artículo 49.2.

ARTÍCULO 528. Los efectos de la aceptación y de la renuncia se retrotraen al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207, 522, 524, 526 y 527.

ARTÍCULO 529. Si muere el heredero sin aceptar ni renunciar a la herencia, se trasmite a sus herederos el mismo derecho que él tenía.

Concordancias:

Código Civil: artículos 46.4, 466, 468.1 y 2 y 476.

CAPÍTULO III
COLACIÓN Y PARTICIÓN
SECCIÓN PRIMERA
Colación

ARTÍCULO 530.1. En el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos herederos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido en la masa hereditaria a los efectos de la partición.

Concordancias:

Código Civil: artículos 304.1, 492, 493, 371 y 474.

2. En la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso d), 78, 79, 304.1 y 378.

3. La colación es exigible tanto al que hereda por derecho propio como por derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 514.3 y 4 y 521.1.

SECCIÓN SEGUNDA
Pago de deudas

ARTÍCULO 531. Mientras la partición de la herencia no se haya efectuado, los herederos son responsables de las deudas

hereditarias. El heredero que ha satisfecho alguna deuda puede pedir a los otros el reembolso en proporción al valor de sus partes respectivas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248.1 y 4, 251, 506.2 inciso c), 525 y 534 a 541.

ARTÍCULO 532. Los acreedores de la herencia que justifiquen cumplidamente su derecho, en tanto no se les pague o afiance sus créditos, pueden oponerse a la partición y solicitar la intervención judicial.

Concordancias:

Código Civil: artículos 266, 270 al 277 y 280 al 285.

ARTÍCULO 533. Una vez hecha la partición de la herencia, los herederos son responsables de las deudas hereditarias en proporción al valor de sus partes respectivas.

SECCIÓN TERCERA
Formas de partición

ARTÍCULO 534. Si el testador, por acto entre vivos o de última voluntad, hubiere hecho la partición del caudal hereditario, se pasa por ella en cuanto no contravenga lo establecido en la ley.

Concordancias:

Código Civil, artículos 476, 492 y 493.

ARTÍCULO 535.1. Fuera del caso previsto en el artículo anterior y una vez liquidada la comunidad matrimonial de bienes, si ésta existe, la partición de la herencia se hace por acuerdo entre los herederos de la manera que tengan por conveniente.

Concordancias:

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 73.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 553 al 557.

2. Si existen herederos concebidos pero aún no nacidos, los demás herederos, al realizar la partición del caudal hereditario, están obligados a reservar la porción del heredero por nacer.

Concordancias:

Código Civil: artículo 25.

ARTÍCULO 536. Si los herederos o sus representantes legales, no llegan a acuerdo sobre el modo de hacer la partición, pueden requerir la intervención judicial aunque lo haya prohibido el testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 32, 59, 60, 63, 468.1, 478 y 480.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 559 al 566.

SECCIÓN CUARTA
Reglas para hacer la partición

ARTÍCULO 537. En la partición de la herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coherederos bienes de la misma naturaleza, calidad o especie.

Concordancias:

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

ARTÍCULO 538. Si los bienes de la herencia no son de igual naturaleza, calidad o especie, la adjudicación se hace tomando en consideración las necesidades de los herederos.

Concordancias:

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

ARTÍCULO 539.1. Si el bien es indivisible o la división implica una disminución considerable de su valor, puede adjudicarse al heredero para el cual sea de más utilidad, desde el punto de vista del interés social.

Concordancias:

Código Civil: artículo 166.2.

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

"(...) la Sala de instancia incurre en interpretación errónea del artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil (...), habida cuenta que de acuerdo a las reglas establecidas para la partición a que se refiere dicha norma jurídica, si el bien es indivisible, como acontece en el presente caso en que el único objeto de la partición hereditaria lo constituye un vehículo, el Tribunal puede adjudicarlo al heredero para el cual sea de más utilidad, desde el punto de vista de interés social, y para arribar al fallo sostenido en la sentencia interpelada estimó que el heredero a quien se dispone adjudicar el vehículo objeto de las operaciones divisorias promovidas, le es de mayor utilidad por razones de trabajo, cuestión esta que no quedó debidamente demostrada de forma indubitada con las pruebas practicadas a su instancia, así como en cuanto a que ello no impide que sea utilizado por la viuda, evidentemente constituye un desacierto jurídico, al quedar acreditado que desde el año mil novecientos noventa y nueve reside permanentemente en otra provincia distante de la que reside la recurrente, persona esta que como bien se reconoce en la sentencia, es una anciana con problemas de salud y determinados padecimientos que la obligan a trasladarse con frecuencia a centros de atención a la salud, que la contraparte en modo alguno podrá satisfacer sus necesidades, teniendo ésta otros familiares que con ella residen, también herederos, que pueden llevar a efecto esa función, máxime cuando en vida del causante siempre fue utilizado por la viuda, así como su mantenimiento y reparación, estando al servicio de la familia (...) estando dos de los herederos conformes con la adjudicación a su favor (...)" **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 548 de 29 de agosto del 2003. Primer Considerando de la Primera sentencia. Ponente L. Hernández Pérez.**

"(...) las alegadas circunstancias de ser el coheredero menor de edad y de hallarse quien recurre en la posesión del automóvil que se contiene, no implican por sí obligación alguna para el juzgador de adjudicarlos a la inconforme, y con ello no queda vulnerada en modo alguno la regla del interés social a partir de su mayor utilidad a que se refiere el precepto de la ley sustantiva civil que se cita infringido (artículo 539.1), pues es obvio que dicho bien puede resultar beneficioso tanto para un heredero como para su contrario, para lo que no es óbice que el adjudicatario no hubiere arribado aún a la mayoría de edad (...)" **Tribunal Supremo, Sala de**

lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 30 de 31 de enero del 2005. Único Considerando. Ponente González García.

"(...)la regla que establece el precepto que se cita infringido (el 539 del Código Civil), en cuanto a que, de ser indivisible el bien, se adjudique al heredero al que resulte de mayor utilidad desde el punto de vista del interés social, no implica en modo alguno que indefectiblemente deba destinarse a uno solo de los coherederos, cuando probado se encuentra que resulta de similar utilidad a ambos, en cuyo caso puede constituirse un condominio conforme dispuso la sindicada sentencia; ya que lo que persigue el legislador con el aludido precepto es evitar que lo reciba aquel de los coherederos a quien no resulte de utilidad o al que le resulte de menor utilidad que a otro (...)." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 248 de 18 de abril del 2005. Cuarto Considerando. Ponente González García.**

"(...) el apartado primero del artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, es claro y preciso en el sentido de que cuando el bien es indivisible o la división implica una disminución considerable de su valor, se puede adjudicar al heredero para el cual sea de más utilidad desde el punto de vista de interés social, de ahí que dicho precepto contiene extremo distinto al sostenido por la recurrente, al sustentar su vulneración a partir de la supuesta afectación que en el orden económico le acarrearía a ella y a sus hijos la no asignación del vehículo objeto de diferendo, cuando para nadie es un secreto que el fallecimiento del integrante de un núcleo familiar que posee una determinada solvencia económica siempre trae consecuencia en ese orden para los que dependían de él (...)." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 270 de 25 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

2. El adjudicatario, en el caso a que se refiere el apartado anterior, está obligado a abonar a los otros herederos sus respectivas participaciones.

SECCIÓN QUINTA **Eficacia de la partición**

ARTÍCULO 540. La partición legalmente hecha confiere a cada uno de los herederos la propiedad de los bienes y derechos del haber hereditario que le han sido adjudicados.

Concordancias:

Código Civil: artículo 124 inciso b).

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 73.

"(...) solamente la adjudicación de la herencia hecha judicial o extrajudicialmente confiere a los herederos la propiedad sobre los bienes para ejercitar conforme a ese título las acciones que de él se deriven (...)"

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 499 de 20 de agosto del 2002. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.

ARTÍCULO 541. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos es rescindible, y obliga a los adjudicatarios a entregar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponde.

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso e), 78, 79 y 495.

"(...) debe entenderse que el artículo quinientos treinta y uno (*sic* 541) indebidamente alegado por el recurrente, contiene una solución emergente que recoge nuestra legislación a fin de resolver, el caso cuando se ha realizado la división de la herencia con preterición de un heredero, o sea que se trata concretamente, en que se ha agotado el proceso de liquidación y luego es que el heredero se le reconoce tal condición, caso en el que se obliga a los restantes a entregarle proporcionalmente a aquel bienes que completen su participación, ello en la práctica supone una redistribución del caudal, lo cual obviamente, además de dilatar más la solución definitiva del asunto, pone al heredero preterido en desventaja frente a los restantes, que durante el proceso, tienen la posibilidad de utilizar todas las garantías que concretamente están establecidas en este proceso específico, y pueden defender antes los otros, sus intereses respecto a determinados bienes; de ahí que, en el caso que nos ocupa, en el que el preterido pudo demostrar su condición de heredero del causante cuyo caudal se liquida, aun sin haberse concluido el proceso, procede anular lo actuado, ofreciéndole al mismo igualdad en el debate, pues ello en todo caso constituye más que una facultad, una obligación del Tribunal, recogida en el artículo cuarenta de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral(...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 273 de 28 de febrero del 2001. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) modificada por sentencia firme la declaratoria de herederos del causante en el sentido de incluir en tal condición a su viuda, preterida por la ahora inconforme; cae por su peso la validez del acto de adjudicación que ésta en solitario materializó con infracción de ese requerimiento esencial, consistente en la necesaria concurrencia de todos aquellos que ostentaren tal condición (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 421 de 20 de junio del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

CAPÍTULO IV
TRASMISIÓN DE BIENES DE USO DOMÉSTICO A CONVIVIENTES

ARTÍCULO 542.1. El mobiliario, enseres y objetos existentes en una vivienda, que sean indispensables para la continuación de la vida doméstica, se trasmite a los convivientes que al fallecer su propietario, reciban aquella por herencia.

"(...) para la recta aplicación del inciso uno del artículo quinientos cuarenta y dos del Código Civil, no pueden confundirse los conceptos necesarios con indispensables, pues regularmente todos los bienes existentes en una vivienda son necesarios, lo cual en todo caso justifica su adquisición, sin embargo, los indispensables resultan aquellos sin los cuales sería muy difícil la continuidad de la vida en el inmueble (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 815 de 28 de noviembre del 2003. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"(...) denunciada la infracción por interpretación errónea de lo establecido los artículos quinientos cuarenta y dos apartado uno y quinientos cuarenta y tres, ambos del Código Civil, tal vulneración no existe porque es clara y precisa la letra de los aludidos preceptos cuando sujetan la trasmisión de los bienes indispensables para la continuación de la vida doméstica a la consecuente adquisición del inmueble donde se encuentran ya sea por herencia o por concepto distinto (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia N° 26 de 31 de enero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. Se exceptúa el dinero, los créditos, joyas, obras de arte, colecciones valiosas, equipos de transporte, objetos de ornamentación y de uso personal del causante, así como cualesquiera otros bienes que tengan carácter suntuario.

ARTÍCULO 543. Los convivientes que adquieren la vivienda en concepto distinto al de herencia, tienen los mismos derechos reconocidos a los herederos en el artículo anterior.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 78 y 81.

ARTÍCULO 544.1. Los que reciben los bienes a que se refieren los artículos precedentes a título de herederos o, en su caso, el Estado, están obligados a pagarles a los demás herederos la parte que les corresponde en dichos bienes.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 76, 77, 79, incisos c) y ch).

2. Los adquirentes que no son herederos del fallecido abonan a los herederos o al Estado el precio de los bienes que reciben.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 78 y 81.

TÍTULO V
SALDOS DE CUENTAS DE AHORRO

ARTÍCULO 545.1. El que posee cuenta de ahorro propia en entidad bancaria puede disponer que a su fallecimiento se entregue una porción de su saldo a la persona que designe, hasta el límite autorizado en la ley. La porción del saldo entregada al beneficiario no forma parte de la herencia.

2. En la cuenta individual pero formada con ahorros provenientes de la comunidad matrimonial, el titular sólo puede disponer de la mitad del saldo, salvo que su cónyuge consienta la designación del beneficiario, siempre dentro del límite autorizado legalmente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 316 y 377.

Resolución N° 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro contentiva de las Reglas del Servicio de Ahorro, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 41, de 6 de junio de 1988 (Reglas de la Decimocuarta a la Decimoséptima)

Resolución N° 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, complementaria de la Resolución 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las libretas de ahorro, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 7, de 12 de mayo de 1993.

Resolución N° 67/1994 de 1 de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, modificativa de la Resolución 76/1988 de 22 de abril en su Regla DÉCIMOTERCERA, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 16 de enero de 1995.

Resolución N° 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país, en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 18, de 5 de junio de 1995.

Resolución N° 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que establece modificaciones de las Reglas de

Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en el Manual de Instrucción y Procedimientos (no publicada en Gaceta Oficial de la República).

TÍTULO VI
TRASMISIÓN AL ESTADO DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

ARTÍCULO 546.1. Los bienes o derechos de la herencia se transmiten directamente al Estado, sin necesidad de declaración de heredero a su favor, en los siguientes casos:

- a) Si el causante ha testado a favor del Estado;
- b) si no existen herederos legales ni testamentarios;
- c) si todos los herederos son incapaces de heredar, salvo el derecho de representación en los casos que proceda; y
- ch) si todos los herederos renuncian a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 480.1, 469, 470, 512, 513, 514.3 y 4 y 521.1, 524.1 y 3 y 526 al 528.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos: 3.1 a) y 20.3.

2. Si algún coheredero renuncia a la herencia a favor del Estado o se está en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 473, solamente se transmite al Estado la porción correspondiente al renunciante o al que abandonó definitivamente el país.

Concordancias:

Código Civil: artículos 470 y 474.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3

3. También se transmite al Estado la porción restante de los bienes, derechos y acciones de la herencia, si el testador sólo ha dispuesto de parte de ellos y no existen herederos llamados por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 507, 509 inciso b).

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3

ARTÍCULO 547.1. Siempre que un tribunal conozca de un proceso sucesorio en el que no se han presentado herederos, o en el que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, lo participa de inmediato al organismo competente para que éste disponga la adjudicación del patrimonio hereditario al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 546.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral: artículos 531 y 532.

Decreto-Ley N° 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, N° 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3

2. El Estado responde de las obligaciones del patrimonio adquirido solamente con los bienes, derechos y acciones que lo integran.

Concordancias:

Código Civil: artículos 468.1 y 2, 499 y 525.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 61, 63, 70 y 71 y su Reglamento, contenido en la Resolución N° 157/1985 de 25 de diciembre: artículos 114, 115 y 117 al 119.

Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, contenido en la Resolución N° 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 79.

Código de Bustamante: artículos 41 y 42.

SEGUNDA: El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículos 36 al 40 y 43 al 46.

TERCERA: Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 24 al 42.

Código de Bustamante: artículos 43 al 46 y 187 al 193.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las relaciones jurídicas de carácter civil constituidas al amparo de la legislación anterior conservan su validez, pero sus efectos posteriores a la vigencia del presente Código se rigen por las disposiciones de éste.

SEGUNDA: Este Código también se aplica a los asuntos civiles que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de Declaratorias de Herederos y las

adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

TERCERA: Las relaciones jurídicas que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia de la legislación civil anterior.

CUARTA: La parte de los plazos o términos pendiente de transcurrir al entrar en vigor este Código, conserva su validez en cuanto no exceda de los términos establecidos en el mismo.

QUINTA: Los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Código por personas ya fallecidas o aún vivas, conservan su validez, salvo en lo que se oponga a lo dispuesto en éste.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de Declaratorias de Herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

SEXTA: Los derechos a las herencias deferidas y no adjudicadas, se rigen por lo dispuesto en el presente Código aun cuando el causante hubiera fallecido durante la vigencia de la legislación anterior.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de Declaratorias de Herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance

de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Sin perjuicio del carácter supletorio de este Código, se rigen por la legislación especial las relaciones jurídicas relativas a la familia; los descubrimientos, inventos, innovaciones, racionalizaciones, creación de obras científicas, educacionales, literarias y artísticas; la caza y la pesca; los solares yermos; la vivienda urbana y rural; las cooperativas agropecuarias y todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal; los buques y aeronaves; las sociedades; los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y bultos postales, y los que se prestan en los bufetes colectivos, los seguros obligatorios, la contratación económica y cualesquiera otras relaciones que determine la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 8.°

Código de Familia.

Código de Comercio: artículo 50.

Ley General de la Vivienda.

Ley de Derecho de Autor.

Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento.

Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento.

Decreto-Ley 25/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de Propiedad, posesión y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios" y su Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga:

1. El Código Civil vigente desde el 5 de noviembre de 1889, ratificado por la proclama de primero de enero de 1899, del Gobierno Militar de la primera intervención norteamericana;
2. el Decreto-Ley N° 882, de 19 de febrero de 1935, regulador del contrato de opción;
3. el Decreto-Ley N° 473, de 23 de diciembre de 1935, relativo al contrato de prenda;
4. el Decreto-Ley N° 770, de 4 de abril de 1936, relativo al contrato de préstamo;
5. la Ley de Patrimonio Familiar, N° 18, de 4 de junio de 1943, y su Reglamento contenido en el Decreto N° 507, de 9 de marzo de 1944;
6. la Ley N° 7, de 25 de noviembre de 1948, de Arrendamiento Rústico y Aparcería;
7. la Ley-Decreto N° 305, de 6 de agosto de 1952, relativa a la prescripción;
8. los artículos 70, 71, apartado 2 del 72, 74 y 75 del Código Penal, Ley N° 21, de 15 de febrero de 1979;
9. cuantas demás disposiciones legales se opongán al cumplimiento del presente Código.

TERCERA: Este Código comienza a regir a los 180 días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Flavio Bravo Pardo